

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL  
DOMINIO

**Magistrado Ponente:**

**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicación:	110010704012201000005 01 (ED.038)
Tipo:	Extinción del Derecho del Dominio.
Afectados:	Víctor Manuel Mejía Múnera y otros.
Procedencia:	Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
Motivo:	Apelación y Consulta de sentencia.
Decisión:	Revoca y confirma parcialmente
Aprobado:	Acta No. 054.
Fecha:	Quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) <sup>1</sup> .

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores **JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO** y **GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA** la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 25 de julio de 2011 con su correspondiente adición, por medio de la cual resolvió extinguir el dominio de los inmuebles identificados con las matrículas

---

<sup>1</sup> Dentro del presente diligenciamiento, el Magistrado Ponente registró el proyecto de decisión para discusión en Sala, el 14 de noviembre de 2013.



inmobiliarias **370-59730, 373-18895, 50C-1223568** y **370-0303243**, así como los aportes y derechos sociales del primero en la sociedad Compañía Comercializadora de Bienes Raíces **“COBIENES LTDA.”** lo anterior en atención a que los citados ciudadanos no lograron desvirtuar los presupuestos fácticos y normativos de la causal por la que procede el presente trámite.

Asimismo, y en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal confirmará la decisión del *a quo* frente a la **NO** extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 373-35691, 373-40737, 373-43978, 373-21264, 370-104971, 370-104876, 370-127684, 370-181604, 370-598943, , 370-6173, 370-193995, 370-200384, 370-200397, 370-165173, 370-162863, 370-237333, 370-153552 y las cuotas sociales de los señores José Alejandro, Gerardo y Jesús Antonio Mejía Múnera en la sociedad **“COBIENES LTDA.”**

De igual forma, se revocará la determinación de no extinguir el dominio frente a los predios M.I. Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886 a nombre de Jesús Antonio Mejía Múnera; asimismo, respecto de los inmuebles M.I. Nos. 370-162742, 370-162771 y los aportes en la sociedad Compañía Comercializadora de Bienes Raíces **“COBIENES LTDA.”** a nombre de Martha Cecilia Mejía Múnera; en igual sentido frente al bien M.I. No. 370-219553 cuya titularidad ostenta Juan Carlos Mejía Múnera, para en su lugar ordenar su extinción.

Finalmente, se confirmará la exclusión del presente trámite de las mejoras realizadas sobre los predios **“Islote Bella Mary”** 00-03-0024-001-000 de propiedad de Víctor Manuel Porto Sánchez, **“Islote La Caleta”** 00-03-0015-001-000-060-2971 a nombre de E J Pacheco & CIA LTDA., e **“Islote Skandia o San Antonio de Pajaral”** 00-03-0025-001-000 de Jan Richard Carendi.



## 2. HECHOS RELEVANTES

El 24 de agosto de 2001, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento en los inmuebles ubicados en la carrera 6 No. 88-44 apartamento 11-02 y calle 94 No. 13-18 apartamento 209 de esta ciudad capital, bienes en los que fueron halladas caletas contentivas en su orden de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES (US\$19.998.900), y CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES (US\$14.899.199), respecto de los cuales se logró establecer que pertenecían a la organización “Los Mellizos”, liderada por VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA.

Los ciudadanos antes mencionados fueron objeto de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá que los encontró penalmente responsables en calidad de coautores del delito de Enriquecimiento ilícito de particulares<sup>2</sup>.

De manera paralela a la causa penal se tramitó la presente acción de extinción del derecho de dominio, frente a bienes de propiedad de las mencionadas personas, sus testaferros y los miembros de su grupo familiar, mismos que se constituyen en el objeto del presente pronunciamiento.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Por los hechos reseñados, la Fiscalía Segunda adscrita a la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, avocó

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno original No. 20



conocimiento de la actuación, seguidamente, el 14 de julio de 2003, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, dispuso la apertura de la fase inicial<sup>3</sup>.

Lo anterior con base en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, para lo cual ordenó las medidas de embargo, secuestro y, suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 50C-1223568, 50C-1439309, 370-53193, 370-87606, 370-529143, 370-368777, 370-356412, 370-330272, 370-317523, 370-464868, 370-134774, 370-134775, 370-162747, 370-437967, 370-412276, 370-344530, 370-344542, 370-428042, 370-104971, 370-104876, 370-127684, 370-181604, 370-598943, 373-40737, 373-35691, 370-162742, 370-6173, 370-59730, 370-193995, 370-162763, 370-162771, 370-219553, 370-365041, 370-365307, 370-238814, 370-238813, 370-238812, 370-211601, 370-200384, 370-200397, 370-303243, 373-21264, 373-18895, 370-216361, 373-43978, 370-165173, 370-162863, 370-237333, 373-4472, 373-2435, 370-153552, 370-385629, 370-1363, 373-4904, 370-3673, 280-32966, 280-19566, 280-10886 y 060-2971.

Las mejoras ubicadas en la isla Kalub, que forma parte del archipiélago de las Islas del Rosario identificadas con las siguientes referencias catastrales 00-03-0024-001-000 denominado “Bella Mary”, 00-03-0015-001-000 “La Caleta” y 00-03-0025-001-000 “Escandia”. La sociedad comercial “COBIENES” Compañía Comercializadora de Bienes LTDA., con matrícula mercantil No. 242054-03, NIT 800.068.928-4. La embarcación de nombre CP-HUESERMAN, matrícula CP-03-0111-B, motor Yamaha y los vehículos de placa No. VCB-764, NPD-098 y YLF-81.

---

<sup>3</sup> Folio 001 Cuaderno original No. 10



Citados bienes cuya titularidad correspondía a los señores Miguel Ángel y Víctor Manuel Mejía Múnera así como su núcleo familiar y a nombre de Iván de la Vega Cabas.

**3.2.** De la reseñada resolución se notificaron personalmente el representante del Ministerio Público<sup>4</sup>, los apoderados de Clodomiro Minota Angulo<sup>5</sup>, Guillermo León Mejía Múnera, Juan Carlos Mejía Múnera<sup>6</sup>, Rosa Elvia Cobo Narváez, Ricardo Micolta, Rosario Bueno Buelvas, Nohora Peña, Carlos Arturo Carvajal<sup>7</sup>.

Se entiende que por conducta concluyente, quedaron enterados los señores José Fernando Cajiao Gómez y Fabiola Gómez de Cajiao<sup>8</sup>, Magola Valencia Chica<sup>9</sup>, Víctor Hugo Pérez Lara<sup>10</sup>, Eduardo Ruiz Quiñonez<sup>11</sup>, Harold Arnolds Chilito Beltrán<sup>12</sup>, Moisés Enrique Chilito Ruiz<sup>13</sup>, Fernando Gómez López, Víctor Montoya Buenaventura<sup>14</sup>, José Alejandro Mejía Múnera<sup>15</sup>, Gerardo Alberto Mejía Múnera<sup>16</sup>, Nubia Felisa Tolosa Estupiñán, Williams Villegas Linares, Margarita Rosa Ortiz Zapata, Juan Miguel Bueno Mondragón y Miryam Osorio de Montoya, Ana Soraya Bonilla Herrera en representación de su menor hijo Harold Iván de la Vega Bonilla<sup>17</sup>, Juana Josefa Mejía Londoño<sup>18</sup>, Clodomiro Minota Angulo, Fiduciaria Skandia, Manuel Vergara Armenta, Claudeth Sebastiana Dos Reis Mendoca<sup>19</sup> quienes otorgaron

<sup>4</sup> Folio 145 Cuaderno original No. 11

<sup>5</sup> Folio 146 ibídem

<sup>6</sup> Folio 147 ibídem

<sup>7</sup> Folio 17 Cuaderno original No. 12

<sup>8</sup> Folio 158 Cuaderno original No. 11

<sup>9</sup> Folio 21 Cuaderno original No. 12

<sup>10</sup> Folio 29 Cuaderno original No. 12

<sup>11</sup> Folio 30 Cuaderno original No. 12

<sup>12</sup> Folio 31 Cuaderno original No. 12

<sup>13</sup> Folio 32 Cuaderno original No. 12

<sup>14</sup> Folio 34 ibídem

<sup>15</sup> Folio 36 ibídem

<sup>16</sup> Folio 37 ibídem

<sup>17</sup> Folio 48 Cuaderno original No. 12

<sup>18</sup> Folio 150 Cuaderno original No. 12

<sup>19</sup> Folio 209 ibídem



poder a profesionales del derecho para que representaran sus intereses al interior del trámite.

**3.3.** El 23 de julio de 2003 las diligencias fueron remitidas a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, con ocasión de la circular de 17 de junio de la misma calenda, expedida por el Fiscal General de la Nación<sup>20</sup>, correspondiendo el conocimiento de la actuación a la Fiscalía Diecisiete delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados<sup>21</sup>, autoridad que mediante auto del 13 de agosto avocó conocimiento de la actuación<sup>22</sup>.

**3.4.** Así mismo, por medio de la resolución del 29 de marzo de 2004<sup>23</sup>, se aclaró la decisión de 14 de julio de 2003, misma que decretó el inicio de la acción de extinción del derecho de dominio contra bienes a nombre de la organización denominada “Los Mellizos”, así como su núcleo familiar y terceros inscritos, en el sentido de decretar el embargo de las mejoras plantadas en los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 370-330272, 370-327523, 370-104876, 370-127684 y 370-181604, terrenos que corresponden a bienes baldíos de la Nación. En la misma providencia se dispuso el embargo del vehículo de placas VBC-764 y cancelar aquél registrado sobre el rodante VCB-764.

**3.5.** Seguidamente, se efectuó el emplazamiento a los terceros y demás personas indeterminadas, titulares de derechos reales principales o accesorios para que comparecieran a hacer valer sus intereses<sup>24</sup>. Cabe destacar que se publicó en el periódico La República<sup>25</sup> y, se transmitió en la Emisora Radio Auténtica<sup>26</sup>.

<sup>20</sup> Folio 151 Cuaderno original No. 11

<sup>21</sup> Folio 154 Cuaderno original No. 11

<sup>22</sup> Folio 166 Cuaderno original No. 11

<sup>23</sup> Folio 195 Cuaderno original No. 13

<sup>24</sup> Folio 17 Cuaderno original No. 14



**3.6.** Superado el trámite de notificaciones, el 16 de julio de 2004, se procedió a designar *curador ad litem*<sup>27</sup>, quien se notificó de la resolución de inicio el 22 de julio de 2004<sup>28</sup>. El 22 de julio de 2005 el Fiscal 17 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos se declaró impedido para continuar con el adelantamiento del trámite de extinción del derecho de dominio<sup>29</sup>, razón por la que el 29 de septiembre de esa misma anualidad la delegada No. 18 de la citada Unidad avocó conocimiento de las diligencias<sup>30</sup>.

**3.7.** Clausurado el término probatorio<sup>31</sup> y de alegaciones finales, la Fiscalía mediante proveído que data del 21 de agosto de 2008<sup>32</sup>, con fundamento en la causal 2<sup>a</sup> del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, a través de una providencia mixta declaró:

A) La procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes que se relacionan a continuación:

1.	370-134774	12.	370-368777	23.	50C-1223568
2.	370-134775	13.	370-464868	24.	373-18895
3.	370-428042	14.	370-385629	25.	370-59730
4.	370-53193	15.	370-529143	26.	370-162742
5.	370-87606	16.	370-317523	27.	370-162771
6.	370-330272	17.	373-4904	28.	280-32966
7.	370-356412	18.	50C-1439309	29.	280-19566
8.	280-10886	19.	370-303243	30.	370-412276
9.	373-21264	20.	370-193995	31.	370-219553

<sup>25</sup> Folio 46 Cuaderno original No. 14

<sup>26</sup> Folio 45 Cuaderno original No. 14

<sup>27</sup> Folio 61 Cuaderno original No. 14

<sup>28</sup> *ibidem*

<sup>29</sup> Folio 144 Cuaderno original No. 18

<sup>30</sup> Folio 251 Cuaderno original No. 18

<sup>31</sup> Folio 79 Cuaderno original No. 21

<sup>32</sup> Folio 170 Cuaderno original No. 22



10.	370-200384	21.	370-200397	32.	Vehículo NPD 098
11.	Cuotas sociales en “COBIENES Ltda. de: Miguel Mejía Martha Mejía Juan Carlos Mejía	22.	Vehículo Motocicleta de placas YLF 81	33.	Embarcación CP Hueserman Matrícula No. CP- 03-0111-B

B) La improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de las siguientes propiedades:

1.	373-35691	6.	370-181604	11.	370-237333
2.	373-40737	7.	370-598943	12.	370-153552
3.	370-104971	8.	370-6173	13.	373-43978
4.	370-104876	9.	370-165173	14.	370-162863
5.	370-127684	10.	Cuotas en la sociedad “COBIENES Ltda.” de: Jesús Antonio Mejía Gerardo Mejía José Gaspar Mejía		

C) Ordenó la consulta de la declaración de improcedencia en lo que tiene que ver con los inmuebles cuya titularidad radica en terceros poseedores de buena fe exentos de culpa, que en seguida se enuncian:

1.	370-162747	7.	370-211601	13.	370-238813
2.	370-162763	8.	370-3673	14.	370-216361
3.	370-344542	9.	370-437967	15.	373-2435
4.	370-238814	10.	370-365041	16.	370-344530
5.	370-365307	11.	370-238812	17.	370-1363
6.	373-4472	12.	Vehículo de placas VBC-764		

De otra parte, frente a las mejoras ubicadas en los islotes “Bella Mary”, “La Caleta” y “San Antonio de Pajaral” o “Isla Skandia”, dispuso



levantar la medida cautelar decretada en la resolución de inicio y excluir las como bienes objeto de la acción.

**3.8.** El representante judicial de la Dirección Nacional de Estupefacientes y los apoderados de los señores Martha Cecilia Mejía Múnera, Juan Carlos Mejía Múnera, Guillermo León Mejía Múnera, Jesús Antonio Mejía Múnera, Blanca Gisseline Torres Grajales y de la Compañía Comercializadora de Bienes Raíces Ltda. “COBIENES” interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución, que fue resuelto el 12 de agosto de 2009 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos<sup>33</sup>, confirmando la decisión que declaró la procedencia del trámite en punto de los haberes de propiedad de los recurrentes; igualmente, en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, la improcedencia frente a los bienes de terceros poseedores de buena fe exentos de culpa.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2009, al desatar en providencia separada el recurso de alzada presentado por el representante judicial del señor Víctor Montoya Buenaventura, revocó parcialmente el numeral primero de la decisión objeto de disenso, para en su lugar decretar la improcedencia de la acción frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21264<sup>34</sup>, al considerar que se trataba de un tercero de buena fe exenta de culpa ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro<sup>35</sup>.

**3.9.** Avocó el conocimiento de la actuación el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión<sup>36</sup>, oficina judicial que dispuso correr el traslado de que trata el derogado numeral 9º del

---

<sup>33</sup> Folio 7 Cuaderno original segunda instancia Fiscalía.

<sup>34</sup> Folio 77 Cuaderno original segunda instancia Fiscalía

<sup>35</sup> Folio 77 Cuaderno de Segunda Instancia Fiscalía

<sup>36</sup> Folio 22 Cuaderno original No. 25



artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Oportunidad esta que se procuró entre el 25 de febrero al 3 de marzo de 2010<sup>37</sup>.

**3.10.** Con ocasión de la expedición de los acuerdos PSAA-10 6853, 6861, 6866, 6868 y 6888 de 2010 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias fueron asignadas al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, autoridad que continuó con el trámite extintivo.

**3.11.** Finiquitado lo anterior, y en consideración a que los intervenientes no deprecaron práctica de medios de convicción, mediante auto de 29 de julio de 2010<sup>38</sup> el Despacho de manera oficiosa ordenó el recaudo de prueba documental.

**3.12.** Agotado en su totalidad el recaudo probatorio<sup>39</sup>, mediante decisión de 25 de julio de 2011, se profirió la respectiva sentencia<sup>40</sup>, que fue adicionada a través de proveído del 1 de septiembre de la misma anualidad<sup>41</sup>, contra la cual se interpusieron las impugnaciones correspondientes, razón por la cual, el expediente fue remitido a esta Sede para su correspondiente resolución, arribando el 29 de septiembre de 2011.

**3.13.** Remitidas las diligencias al Tribunal, mediante auto de 28 de octubre de 2011<sup>42</sup>, se efectuó el estudio preliminar de que trata el artículo 358 del estatuto procesal civil<sup>43</sup> en punto de la admisión de los mecanismos de alzada propuestos por los afectados; seguidamente,

---

<sup>37</sup> Folio 23 Cuaderno original No. 25

<sup>38</sup> Folio 232 Cuaderno original No. 25

<sup>39</sup> Folio 68 Cuaderno original No. 27

<sup>40</sup> Folio 192 Cuaderno original No. 27

<sup>41</sup> Folio 21 Cuaderno original No. 28

<sup>42</sup> Folio 11 Cuaderno original de Tribunal

<sup>43</sup> Aplicable en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio, dada la remisión que al efecto dispone el Art. 7º de la L. 793/02, modificado por Art. 76 de la L. 1453/11 y como quiera que ese trasunto –el trámite en segunda instancia–, no está reglamentado en aquélla.



en proveído de 30 de noviembre de ese año<sup>44</sup> al advertirse que el Juzgado de instancia en la sentencia negó la extinción del derecho de dominio frente a bienes cuya titularidad en cabeza de los señores Juan Carlos Mejía Múnera, José Alejandro Mejía Múnera, José Fernando Mejía Múnera, Blanca Gisseline Torres, Jesús Antonio Mejía Múnera y Martha Cecilia Mejía Múnera se resolvió surtir el grado jurisdiccional de consulta junto con el traslado correspondiente.

#### **4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**4.1.** El Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante sentencia del 25 de julio de 2011, resolvió, entre otros, extinguir los bienes afectados cuya titularidad ostentan los señores JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO y GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA.

**4.2.** Luego de referenciar el marco fáctico, el procesal, así como los fundamentos normativos y jurisprudenciales pertinentes, abordó el caso concreto iniciando con el estudio de la acreditación de la causal, propósito para el cual analizó y confrontó la prueba documental que enseña acerca de las actividades ilícitas a las que se dedicaron los señores MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA en compañía de IVAN DE LA VEGA CABAS, de manera concreta el transporte y comercialización de estupefacientes, en las que se comprobaron enlaces importantes con los Estados Unidos y que devino en su extradición al citado país.

Con todo, precisó el fallador de primer orden que en atención a las características que rodean la acción de extinción del derecho de dominio, menester era determinar y evaluar si el patrimonio de los

---

<sup>44</sup> Folio 41 Cuaderno original No. ED 038



afectados provenía directa o indirectamente de una actividad ilícita; al efecto, abordó de manera individual las oposiciones presentadas por los procesados en orden a establecer la configuración del presupuesto fáctico contenido en la norma por la que se procede en el presente caso.

**4.3.** Frente al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, quien ostenta la titularidad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-53193, 370-87606, 370-3300272, 370-356412, 370-368777, 370-464868, 370-303243, 370-385629, 370-529143, 370-317523, el vehículo de placas NPD 098 y las aportes hechos a la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000, consideró que la prueba pericial y los documentos allegados por su apoderado registran que a partir del año 1991, junto con su hermano VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA, obtuvieron incrementos patrimoniales líquidos en grandes cantidades que no fueron justificados ni soportados contablemente, que les permitieron adquirir numerosos bienes inmuebles.

Lo anterior, se acompañó con el hallazgo en dos apartamentos, ubicados en esta ciudad, de la suma de 35 millones de dólares, así como con la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el 20 de diciembre de 2004 que sentenció a los hermanos a 8 años de prisión<sup>45</sup> como coautores penalmente responsables del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particular a más de su solicitud de extradición a los Estados Unidos de América por cargos relacionados con el punible de Narcotráfico.

---

<sup>45</sup> Se precisa que si bien es cierto el Juzgador afirma que los hermanos Mejía Múnera fueron condenados a pena privativa de la libertad de 8 años de prisión, también lo es que de conformidad con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 20 de diciembre de 2004 en contra de los mencionados se observa que Víctor Manuel Mejía Múnera fue condenado a 9 años de prisión y multa de 50.000 SMMLV y Miguel Ángel Mejía Múnera a 8 años y multa de 210 SMMLV (Folio 7 Cuaderno original No. 20)



Destaca en este punto el Juzgador, que es tal el grado de aceptación de que los bienes fueron adquiridos como consecuencia de actividades desprovistas del amparo legal, que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, entregó de manera voluntaria todos sus bienes y expresó su decisión de acogerse a los beneficios y acuerdos ofrecidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Ley de Justicia y Paz, con el propósito de reparar a las víctimas.

**4.4.** Argumento similar se presenta en la providencia frente al afectado VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA (fallecido) quien ostentaba la titularidad del predio MI. 373-4904, salvo que frente al citado bien cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito proceso ejecutivo del señor Jorge Andrés Pérez Vásquez, en contra de Orlando Quijano como deudor principal y el accionado en calidad de codeudor, con ocasión de un pagaré por \$45.000.000.

Verificadas por la instancia las particularidades que rodearon el mencionado negocio jurídico concluyó que las condiciones del mismo no se compadecen con las previsiones y cuidado que debe asumir un ciudadano al entregar una suma importante de dinero en calidad de préstamo, destacando cómo la experiencia enseña que en estos casos la mejor garantía para respaldar una obligación, de esas características, lo es la hipoteca o la prenda.

Frente a lo anterior señaló que “*es bien sabido que el uso de abrir y adelantar procesos judiciales para legitimar algunos bienes, es una de las prácticas más utilizadas para descartar los mismos involucrados en investigaciones o afectados, como en este caso, con la extinción del dominio, no obstante la iniciación de la acción civil adelantada en evento sub lite es anterior a la presente*”.



Todo así concluyó que no reconocería los derechos del ciudadano PÉREZ VÁSQUEZ, quien además se sustrajo de ejercer el derecho de contradicción, a sabiendas de las consecuencias que frente al inmueble podría traer el trámite extintivo, aunado a la configuración de hechos indicadores demostrativos de la falta de *transparencia* desde el origen de sus recursos hasta la configuración del acto jurídico, declarando la extinción del derecho de dominio del predio a nombre de VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA.

**4.5.** En relación con el accionado JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, titular de las mejoras sobre el inmueble 373-18895, 370-59730, 370-193995, 370-219553 y los aportes hechos en la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000, sostuvo que en la actuación se evidenció que el inicio de su actividad económica lo fue el usufructo de la farmacia “Conto” de propiedad de su padre; fallecido éste último y por acuerdo entre todos los hermanos le fue cedida a JUAN CARLOS la administración del citado establecimiento de comercio por ser el único que acompañó y trabajó al lado de su padre aprendiendo la actividad farmacéutica. Asimismo, se estableció que a partir de 1993 se dedicó a la industria metalmecánica a través de un local comercial, área en la que se desenvuelve actualmente.

Destacó que la prueba pericial arrojó como resultado que el accionado entre los años 1986 a 1996 desarrolló actividades económicas plenamente identificadas y registradas, las cuales le generaron recursos para la compra de sus bienes de capital; con todo, de conformidad con los certificados de cámara de comercio y la escritura pública contentiva de la sucesión intestada del señor Baltazar Mejía Londoño, se constató que María Martha Múnera de Mejía vendió el 50% que le correspondió del establecimiento de comercio a su hijo MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA quien



posteriormente, cambió la razón social de la droguería a “Don Balta” y canceló el registro el 27 de marzo de 1995.

De otra parte y frente a la adquisición en 1991 del inmueble MI. No. 370-59730 y las mejoras construidas en el predio MI. 373-0018895, llamó la atención de que el estudio contable no arrojó movimientos económicos entre 1987, 1988 y 1989, luego, figura en 1990 con ingresos por administración de la farmacia de \$7.360.000 cuando aquella se encontraba bajo la titularidad de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, circunstancia que permitió colegir al *a quo* que no se justificó el patrimonio inicial del afectado, como tampoco se logró determinar su origen para la compra de los dos inmuebles en 1990 y 1991, así como los aportes por \$8.000.000 a la sociedad COBIENES Ltda., constituida en junio de 1989.

Corolario, resolvió extinguir el derecho de dominio de los inmuebles con MI. 370-59730 y 373-0018895, así como sobre las cuotas partes de la sociedad COBIENES Ltda., por valor de \$8.000.000 a nombre del señor JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA.

Respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-219553 y 370-193995, adquiridos en 1993 y 1996 respectivamente, lo fue cuando el accionado incursionó en la actividad de la metalmecánica que fue constatada y registrada ante la Cámara de Comercio, contando con los soportes, facturas, recibos de caja etc., que reportan los servicios prestados por el “Taller Agroindustrial” y que fueron el respaldo del informe del dictamen contable que arrojó ingresos en 1992 por \$4.200.000, créditos por \$12.000.000 y recursos propios para invertir de \$16.179.400; para 1993 ingresos de \$23.70.000, recursos para invertir de \$20.100.000; en 1994 ingresos de \$24.854.000; en 1995 recursos por \$48.490.000 y en el último año de análisis obtuvo ingresos por \$78.273.783.



Actividades que fueron respaldadas por la prueba testimonial que otorgan credibilidad al desempeño laboral del afectado, razón por la que la instancia se abstuvo de la declaratoria de extinción de dominio de los citados predios y dispuso la correspondiente devolución a su titular.

**4.6.** Frente al terreno MI No. 373-43978 y los derechos de cuota que posee en la sociedad COBIENES el señor JOSÉ ALEJANDRO GASPAR MEJÍA MÚNERA, concluyó que fueron adquiridos con ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de ganadero.

Como sustento de lo anterior, destacó la prueba consistente en los registros de marcas quemadoras Nos. 043 y 044 registradas desde el 22 de julio de 1985 por la Alcaldía Municipal de Restrepo (Valle), para la distinción de su ganado vacuno, mular y caballar, que se acompañó con los contratos de compraventa de las posesiones y mejoras de varios inmuebles adquiridos en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).

En agosto de 1990, mediante resolución No. 1240, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria le adjudicó definitivamente el terreno baldío denominado “Hato El Tigre”, y, además, allegó la relación de venta de ganado en la que se observa el nombre del comprador, número de identificación y cantidad de cabezas vendidas, asimismo, copia de las planillas de autoliquidación al ISS que registran el pago de aportes a seguridad social de las personas que prestaban sus servicios en la finca en la que se desarrollaba la actividad.

Luego de comparar los ingresos percibidos por el procesado durante la época en que adquirió sus bienes, afirmó que las declaraciones vertidas en la primera fase del trámite corroboran las



labores lícitas desplegadas por JOSÉ ALEJANDRO GASPAR, y en esa medida se abstuvo de decretar la extinción del derecho de dominio del inmueble MI. 373-43978 y los derechos de las cuotas partes que posee en la sociedad COBIENES LTDA.

**4.7.** En lo que tiene que ver con los bienes a nombre de GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA, identificados con MI Nos. 370-162863, 370-237333, 370-153552 y los aportes hechos en la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000, se abstuvo el Juez de primer orden de disponer su extinción de dominio.

Señaló que el citado ciudadano figura inscrito en la Cámara de Comercio como propietario del establecimiento denominado “Panadería Los Melos” matriculado desde febrero de 1987 hasta septiembre de 1995, lapso que se corroboró con la certificación allegada por la Tesorería Municipal de Restrepo en la que consta que dicho local comercial adeuda la suma de \$5.701.097 por concepto de ICA para los años comprendidos entre 1987 hasta 1995.

Con el propósito de determinar los ingresos mensuales del citado negocio recurrió el *a quo* a la base gravable tenida en cuenta para liquidar el impuesto de industria y comercio; una vez verificada la operación correspondiente arroja un promedio de \$ 1.759.597 de recursos al mes.

Bajo tal premisa y de conformidad con la prueba pericial, afirmó que GERARDO MEJÍA adquirió sus activos a partir de mayo de 1989, momento en el que realizó aportes a COBIENES LTDA., luego en 1989 adquirió el predio MI. 370-237333; en 1990 las MI Nos. 370-153552 y 370-162863 que arrojaron un total de \$16.000.000, cifra que se corresponde con los ingresos desarrollo de su actividad comercial.



**4.8.** Se abstuvo la primera instancia de declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes 373-35691, 373-40737, 370-104971, 370-104876, 370-127684, 370-181604 y 370-598943 cuya titularidad está inscrita a nombre de JOSE FERNANDO MEJÍA MÚNERA, tras considerar que las labores por él desarrolladas fueron *claras y transparentes*.

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta la declaración vertida por el afectado al interior del trámite, contrastando su dicho con la prueba documental consistente en certificaciones laborales de diversas entidades, así como testimonios de personas que directamente les consta la labor del señor JOSE MEJÍA. Además, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad “Baldosas el Almendro S.A.”, así como el registro en calidad de persona natural para la actividad laboral y comercial de producción de especies forestales y ornamentales, figura como miembro de la Junta Directiva de la Sociedad C.I. Forestal Madera S.A.

Finalmente, el informe contable No. 345630 de junio de 2007 se evidenció su calidad de comerciante, así como los ingresos percibidos entre 1981 a 1993 y que permitieron a la perito colegir que el accionado generó sus ingresos con el desarrollo de las actividades laborales y comerciales determinadas con las cuales adquirió los inmuebles reseñados, a más que cumplió con la obligación legal de probar el origen lícito de sus bienes.

**4.9.** En relación con los predios M.I. Nos. 370-200384 y 370-200397 a nombre de BLANCA GISSELINE TORRES GRAJALES, afirmó no se actualiza causal alguna de extinción del derecho de dominio.

Al efecto, consideró que se trata del único bien a nombre de la afectada el cual consta de un apartamento y su correspondiente garaje,



adquirido por aquélla, destacando que se trata de la esposa de JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA, respecto de quien dedujo la instancia se desempeñó en varias actividades debidamente respaldadas y certificadas que motivaron la devolución de sus bienes.

Acotó que la pareja al unísono declaró que JOSÉ FERNANDO había comprado el apartamento al señor JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, con el propósito de vivir con sus hijos y esposa, quien ostentaría la titularidad, de allí que los activos e ingresos de aquél están intactos de reproche.

**4.10.** Frente a los inmuebles identificados con MI. Nos. 370-165173, 280-32966, 280-19566, 280-10886 y los aportes hechos en la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000 a nombre de JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA concluyó la no extinción del derecho de dominio y la correspondiente devolución a su propietario inscrito.

Destacó las diferentes constancias laborales que informan acerca de los ingresos que percibía el accionado, así como declaraciones de personas que guardaron vínculos comerciales con él, acompañada con la prueba técnica en la que se confirmó su calidad de asalariado y agricultor que le permitió la compra de bienes a partir de 1989, cuando realizó aportes a la sociedad MEJÍA MÚNERA HERMANOS LTDA. Adicionalmente, la prueba que de oficio decretó el *a quo* consistente en las semanas cotizadas en pensiones al ISS desde 1967 hasta 1990, en las que se verifica que JESÚS ANTONIO ha laborado en las empresas que relacionó en declaración y fundamento del dictamen contable.

Adicionalmente, de conformidad con certificado de Cámara de Comercio, figura matriculado desde el 18 de septiembre de 1989 momento en el que era propietario de una fábrica de harina de plátano; colofón admite el fallador se demostró la capacidad económica del actor



y admite que los inmuebles afectados provienen de actividades lícitas sustentadas y respaldadas por la documentación allegada, aportada por el interesado en el ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba.

**4.11.** Respecto de la Comercializadora de Bienes Raíces Ltda., “COBIENES” constituida en mayo de 1989 con un capital inicial de 48 millones de pesos, cuyo objeto social era la compra y venta de inmuebles y la administración de los mismos, conformada por los señores GERARDO ALBERTO, JESÚS ANTONIO, JOSÉ ALEJANDRO, JUAN CARLOS, MARTHA CECILIA y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, señaló que la situación de cada socio fue evaluada por separado y en cada una de las oposiciones se analizó la suerte de los aportes de la sociedad mencionada, es así como reconoció los derechos de Gerardo Alberto, Jesús Antonio, José Alejandro y Martha Cecilia Mejía Múnera, extinguiendo lo correspondiente a Juan Carlos y Miguel Ángel Mejía Múnera.

**4.12.** En lo que tiene que ver con la propiedad MI No. 50C-1223568 a nombre de JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO, destacó el fallador de primer grado que el origen de su afectación se corresponde con el allanamiento adelantado el 24 de agosto de 2001 al citado inmueble dentro del cual fue hallada una caleta con la suma de \$19.998.900 dólares.

Advirtió que de conformidad con la prueba contable se concluyó que la mencionada afectada se determinó un incremento patrimonial por justificar de \$61.000.000 que obedece a la compra de un apartamento ubicado en la carrera 6 No. 88-44 de Bogotá, desconociéndose los recursos con los que lo adquirió.



La accionada no allegó documentos, certificaciones ni constancias para verificar con claridad su actividad comercial, advierte que si bien la defensa argumenta que requiere de los réditos del predio para su supervivencia, también lo es que se evidenció en el plenario que el apartamento estuvo desolado por más de un año, a más que las personas que lo habitaron no cancelaban canon de arrendamiento, JUANA JOSEFA MEJÍA no fue reconocida como propietaria de la unidad inmobiliaria por el personal de administración y servicios generales del edificio.

Señala que si bien la defensa allegó copia de sentencia absolutoria proferida a favor de aquella, quien en su momento fue acusada por el delito de testaferrato, también lo es que en la providencia el funcionario judicial realizó varias afirmaciones que en nada desvirtúan la causal aplicable al inmueble en estudio, a más que el sentido del fallo obedeció al estado de duda o incertidumbre, como quiera que no se logró acreditar que JUANA JOSEFA MEJÍA prestó su nombre.

Observa que tan sólo se requiere una mínima no justificación del origen de los dineros con los cuales fueron adquiridos los bienes para que dé paso a la aplicación de la causal extintiva de dominio, como quiera que existe un incremento patrimonial no demostrado sin que explique el origen lícito del mismo, ámbito en el que no es necesario un reconocimiento judicial previo de responsabilidad penal.

Colige el fallador que la enajenación del bien material de análisis en realidad se trató de un negocio tendiente a minimizar y ocultar el verdadero titular de los derechos patrimoniales, acompañado de la ausencia de soportes documentales tributarios para la fecha de adquisición del inmueble por parte de la señora MEJÍA LONDOÑO, aspecto que permite concluir que para la época de marras la accionada



no contaba con efectivo suficiente, actualizándose la extinción del derecho de dominio del predio MI. 50C-1223568.

**4.13.** En punto a los inmuebles 370-162742, 370-162771, 370-6173 y los aportes hechos en la sociedad COBIENES LTDA., por valor de \$8.000.000 cuya titularidad ostenta MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA, coligió su no extinción de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, reseñó la actividad a que se dedicó la afectada, concretamente como maestra oficial a partir de 1969, y en 1989 cuando cumplió 21 años de trabajo con el Magisterio adquirió un apartamento con su correspondiente garaje; en 1995 compró una casa para dictar clases de baile, aspecto que se acreditó con las declaraciones de Jaime Hurtado Garavito, Isabel Muñoz Cano y Fernando Balcázar Campo.

Destacó los ingresos que acreditó la citada señora, fundamento de la prueba contable que arrojó como conclusión que durante el periodo analizado, es decir, 1971 a 1995, obtuvo ingresos por \$64.808.759, lapso en el que adquirió bienes de capital como inmuebles por un total de \$50.500.000.

A más de lo anterior, la prueba enseña que MARTHA CECILIA ejerce su profesión como bailarina desde comienzos de los años 80 en forma particular, actividad de la cual adquiere una solvencia adicional a los citados ingresos como docente, respaldadas con las declaraciones de renta y la presentación de los *brochure* que refrendan su dicho.

En cuanto a los inmuebles MI. Nos. 370-162742 y 370-162771 que corresponden a un apartamento y su garaje, verificada la línea de titularidad de los mismos, fueron adquiridos inicialmente por los



señores MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA por partes iguales en mayo de 1987, posteriormente en agosto de 1989 lo vendieron a su hermana MARTHA MEJÍA MÚNERA por \$2.500.000, circunstancia en la que avanzó el *a quo* para determinar si respecto de la afectada se predica la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa.

Al efecto, consideró que MARTHA CECILIA desconocía las actividades de sus hermanos Víctor y Miguel, bajo el argumento que *“existen circunstancias por las cuales entre un grupo familiar a pesar de existir relaciones cercanas, hay razones que impiden tener conocimiento de las actividades que cada miembro de la familia desarrolla, cuando por el contrario el actuar de las personas que desarrollan actividades al margen de la ley tratan siempre de que su actuar este acorde con el común de la gente y no dejan entrever a que clase de actividades se dedican, así sean dentro del mismo grupo familiar, pues es una manera en que protegen a si mismos y a sus propios familiares, aún cuando para el año de 1989 no era conocido por nadie y no eran públicas las actividades a las que se dedicaban algunos de los hermanos MEJIA MUNERA (sic)”*.

Finalmente, agregó que el adquirente no puede ir más allá de la diligencia máxima; destacando que a pesar de que en los bienes involucrados el tradente y el adquirente son hermanos, no le es de obligatorio cumplimiento *“seguir la pista de los dineros con los cuales los adquirieron”*, más aun cuando no existe prueba de que los hermanos MEJÍA MÚNERA para el año 1987 hayan incursionado en el narcotráfico, siendo apenas en 1994 de público conocimiento su ilícito proceder.

**4.14.** Se abstuvo el *a quo* de emitir pronunciamiento alguno frente a la oposición presentada por los señores José Fernando Cajiao Gómez y Fabiola Gómez de Cajiao (fallecida) frente a los bienes M.I. 370-238814, 370-238813 y 370-238812 como quiera que en resolución



de 21 de agosto de 2008 se declaró la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en atención a su calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, decisión consultada y confirmada por la Fiscalía Primera Delegada en proveído de 12 de agosto de 2009.

**4.15.** Frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21264 a nombre de VÍCTOR MONTOYA BUENAVENTURA, observó el fallador que el mismo fue adquirido en marzo de 1992 por Víctor Manuel Mejía Múnera con hipoteca abierta a favor de Bancafé, que dio origen a un proceso ejecutivo con acción real adelantado por el referido banco ante el Juzgado Tercero Civil y que terminó con la subasta y remate del bien, siendo adquirido y adjudicado al afectado MONTOYA BUENAVENTURA en julio de 2003, fecha en la que aún no se había verificado medida cautelar alguna por parte de la Fiscalía con ocasión del presente trámite.

Fundamento de lo anterior, lo fue la sentencia proferida por la citada autoridad judicial que ordena adelantar la diligencia de remate y copia de la misma que dan cuenta de la legitimidad del proceso que reconoce la titularidad el afectado sobre el inmueble, así como que la adjudicación se llevó a cabo en derecho y en uso de las facultades otorgadas por la ley, razón por la que no se extinguió el derecho de dominio que ostenta el señor VÍCTOR MONTOYA BUENAVENTURA.

**4.16.** En relación con el predio identificado con M.I. 373-428042, respecto del cual figura como propietario HAROLD IVÁN DE LA VEGA BONILLA, dispuso su extinción y su correspondiente traspaso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Destacó la instancia que el titular inscrito es hijo de IVAN DE LA VEGA CABAS, quien inicialmente realizó traspaso a favor de la señora



ANA BOLENA VALENCIA CEBALLOS está última en marzo de 1999 lo cedió al señor DE LA VEGA BONILLA, personas que a pesar de ser notificadas del presente trámite no se presentaron a ejercer sus derechos.

De lo anterior destaca que es el afectado quien está en condiciones de probar su actividad legítima y explicar de dónde deviene la adquisición de sus bienes, al no obrar de esta forma con el propósito de derribar la causal que se le atribuye a sus propiedades, “*sólo da paso a la procedencia de la extinción de dominio de los bienes*”.

**4.17.** Declaró la extinción de dominio del predio M.I. No.370-412276 a nombre de JUAN MANUEL RAMÍREZ PUYO, tras considerar que no se soportó ni acreditó su propiedad.

Acota que el citado bien fue adquirido por el afectado en agosto de 1998 al señor IVAN DE LA VEGA CABAS, extraditado a los Estados Unidos de América por el delito de narcotráfico, destacando que el afectado no se hizo presente en la fase de la causa a reclamar su derecho, como tampoco allegó soportes o testimonios que informaran acerca de las condiciones en que adquirió la propiedad, destacando en este aspecto que la experiencia enseña que nadie deja abandonado un bien que le pertenece sin reclamarlo, ni ejercer los derechos implícitos, circunstancia que deviene en que “*tiene algo que ocultar, que no fue adquirido con el esfuerzo y trabajo licito (sic)*” indicio grave del conocimiento de la ilegalidad con el que fue conseguido.

Para el Juzgador resulta suficiente el abandono y la desidia del propietario para concluir la no acreditación de la propiedad y por ende su extinción.



**4.18.** Del predio M.I. No. 050C-1439309 a nombre de ARMANDO ALBERTO ANGULO ISAZA, destacó el testimonio de un investigador adscrito al caso que develó información concernida con el afectado como permanente colaborador de los hermanos MEJÍA MÚNERA, acudiendo en este aspecto a la prueba trasladada consistente en la diligencia de indagatoria en la que el referido señor en la que manifestó “*...me enteré por la prensa de que en una propiedad a la cual presté mi nombre, se encontró una cantidad de dinero...*”, a más que al interior de la causa penal se sometió a sentencia anticipada como autor responsable del delito de testaferrato frente al predio involucrado en el que se halló una caleta con la suma de \$14.899.100 dólares.

Aunado a lo anterior el dictamen contable practicado por el C.T.I. concluyó que en cabeza del señor ARMANDO ALBERTO ANGULO ISAZA, se determinó un incremento patrimonial por justificar de \$30.000.000 en 1999, que obedece a la compra del apartamento 209 del Edificio Tolouse P.H. de la Calle 94 No. 13-18 de Bogotá, no se conocen los recursos con los que lo adquirió.

Todo así concluyó la extinción de dominio del bien M.I. 050C-1439309 de propiedad de ANGULO ISAZA.

**4.19.** Frente a los haberes 370-134774, 370-134775, embarcación CP. HUESERMAN, vehículo motocicleta de placas YLF-81 de IVÁN DE LA VEGA CABAS, dispuso la extinción del mismo a favor del Estado por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen Organizado.

Como fundamento de la anterior decisión, verificó que dentro del plenario se acreditó que el accionado fue capturado en Venezuela en desarrollo de la operación Orinoco el 21 de agosto de 2000, diligencia en la que se decomisaron más de 10 toneladas de cocaína, así como la



captura de 15 personas de diferentes nacionalidades, entre ellas DE LA VEGA CABAS quien fue identificado como trabajador directo y encargado de la coordinación de los embarques de sustancia ilícita de los hermanos MEJÍA MÚNERA.

Asimismo, se aludió a la declaración vertida por el capitán Carlos Andrés Mesa; encargado de la investigación contra “Los Mellizos”, en la que informó acerca de la existencia de filmación en la que se confirman las reuniones del señor IVÁN DE LA VEGA y VÍCTOR MEJÍA MÚNERA, actividades ratificadas por el testigo Wilmar de Jesús Castañeda en denuncia presentada en contra de Germán Hernández; en la cual ratificó la pertenencia de DE LA VEGA a la organización delincuencial.

Corolario, encontró el Juzgador inobjetable el origen ilícito de los bienes en cuestión, y se abstuvo de ejercer su derecho de oposición, aunado a que no se determinó su actividad económica desde el año 1990 hasta el 2000, no reporta productos financieros, de allí que el estudio contable concluyera que no existe evidencia del origen de los recursos con los que IVÁN DE LA VEGA CABAS compró los inmuebles.

En lo que concierne a la embarcación CP HUESERMAN, no obra documento que soporte la fuente de su adquisición, guardó silencio sobre sus negocios pese a que ostentaba la carga dinámica de la prueba.

**4.20.** Finalmente, sostuvo que las mejoras sobre los predios identificados como Islote “Bella Mary” a nombre de Víctor Manuel Porto Sánchez; Islote “Skandia” o “San Antonio de Pajaral” afectado Yan Karendy e Islote denominado “La Caleta” de E.J. Pacheco & CIA LTDA., resolvió excluirlas del presente trámite extintivo al considerar que los tres predios con sus correspondientes mejoras son independientes, y



que por error involuntario en informe inicial de policía judicial se vieron afectados.

Acotó que estos inmuebles están ubicados en el corregimiento de Barú, islas que corresponden a la categoría de propiedad estatal de conformidad con la Ley 70 de 1986, cuya característica principal es la imprescriptibilidad.

Señaló que en inspección judicial practicada por la Fiscalía a los islotes y sus mejoras, se realizó un estudio de su titularidad que fue el fundamento para que la Fiscalía excluyera del trámite las heredades construidas en los terrenos en cuestión.

**4.21.** En conclusión extinguió el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las MI. Nos. 370-53193, 370-87606, 370-330272, 370-356412, 370-368777, 370-464868, 370-303243, 370-385629, 370-529143, 370-317523, 373-4904, 50C-1223568, 373-428042, 370-412276, 050C-1439309, 370-134774, 370-134775, las mejoras sobre el inmueble 373-18895, 370-59730, la embarcación CP. HUESERMAN, vehículo motocicleta de placas YLF-81, el vehículo de placas NPD-098 y los aportes en la sociedad COBIENES LTDA., que figuran a nombre de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA.

Se abstuvo de “*declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio*” (sic) de los bienes 370-193995, 370-219553, 373-43978, 370-162863, 370-237333, 370-153552, 373-35691, 373-40737, 370-104971, 370-104876, 370-127684, 370-181604, 370-598943, 370-200384, 370-200397, 370-165173, 280-32966, 280-19566, 280-10886, 370-162742, 370-162771, 370-6173 y el inmueble 373-21264. Los aportes en la sociedad “COBIENES LTDA.”, por valor de



\$8.000.000 de propiedad de JOSÉ ALEJANDRO, GERARDO ALBERTO, JESÚS ANTONIO y MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA.

Excluyó del trámite las mejoras realizadas sobre los islotes “Bella Mary”, “Skandia” y “La Caleta”.

**4.22.** Posteriormente, en adición de sentencia de 1 de septiembre de 2011, se reiteró la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble M.I. 370-0303243, con ocasión de la oposición presentada por GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, ello, por cuanto no logró justificar el origen del dinero con el cual adquirió el predio.

## **5. DE LA IMPUGNACIÓN**

Los apoderados de JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO y GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia y su correspondiente adición, proferida por el Juez de instancia, para que en su lugar se ordene la NO extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles M.I. 370-59730, 373-18895 y aportes sociales en la sociedad COBIENES LTDA., para el primero; la M.I. 50C-12235-68 en el caso de la segunda de los mencionados y el predio identificado con M.I. 370-303243 respecto del último.

### **5.1. Recurso del apoderado de JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA**

**5.1.1.** Destaca el profesional del derecho que del argumento expuesto en el fallo de primer grado se colige que al parecer percibe que a partir del año 1990, momento en el que se presenta un corte legal en la titularidad del establecimiento de comercio –farmacia-, por el doble motivo de liquidación de la sucesión y la compraventa, también se interrumpió o agotó la explotación económica que JUAN



CARLOS MEJÍA MÚNERA venía haciendo en la droguería, soslayando que la prueba enseña su continuidad en la actividad económica a partir de la muerte de su progenitor.

Como fundamento de lo anterior acude a la declaración vertida en su momento por el afectado JUAN CARLOS MEJÍA, versión de la que colige que no existe un punto de quiebre entre el momento en que muere el padre de su poderdante, como tampoco que se hubiere presentado ese fenómeno con la protocolización de la sucesión, la cual se realizó seis años después del fallecimiento, cuestión que fue corroborada por algunos de los hermanos de los afectados y personas que fungieron como empleados del accionado como el caso de María Zeidy García Ríos y Luz Liliana Arboleda González conocedoras directas de los ingresos de la droguería.

**5.1.2.** Agrega que al no existir una contabilidad formal, como tampoco se declararon los ingresos reales, la fuente de información no puede ser otra que la de las personas que conocen de su explotación, en ese orden acude a las declaraciones que informan al efecto. Luego de confrontar el dicho de su representado con el testimonio de una de las empleadas de la farmacia, colige que el promedio mensual de ventas durante el periodo de explotación osciló sobre la cifra promedio de \$14.000.000; con todo, recurre al IPC para realizar un promedio de ingresos mensuales, costos y gastos administrativos del local comercial.

De lo anterior colige que se explicó como fue el naciente y posterior acontecer económico de su prohijado frente a la sucesión consensuada de la familia Mejía Múnera, así como de la venta simulada que del 50% de la droguería realizó la señora Martha Múnera de Mejía a su hijo Miguel Ángel varios años después de la muerte de su esposo y padre.



**5.1.3** Por otra parte, sostiene que si bien es cierto la declaración de renta del señor JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA correspondiente al año 1986 en la que se relacionan algunos proveedores del negocio se declararon ventas por \$3.385.893, las mismas nos están orientadas a demostrar ingresos, como quiera que es una cifra que no guarda correspondencia con lo real, ya que “*como es sabido, la prueba tributaria en Colombia no es el único medio idóneo fehaciente y veraz sobre los ingresos de los ciudadanos por cuanto no existe legislación que la legitime como prueba única o le imprime valor convincente como presunción legal*”, sostiene que para quienes hayan declarado renta, esa prueba tributaria de manera aislada y única no se puede tener en cuenta si no es vista en conjunto con los otros medios de prueba.

**5.1.4.** Afirma que si bien, en la ampliación del dictamen contable No. 045630 de junio de 2007 no se profundiza en los elementos de convicción allegados en pro del afectado porque técnicamente no son soportes contables, ni tampoco se procede a insertar rubros como resultado de un examen, la conclusión del perito oficial es que “*se logró establecer que en los años 1986 a 1996, el señor JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA desarrolló actividades económicas identificadas las cuales le generaron los recursos para la compra de sus bienes de capital anteriormente relacionados...*”

**5.1.5** Agrega el profesional que el fallo es estrecho y selectivo a un solo medio de convicción (la experticia) insuficiente para abarcar por sí sola la certeza sobre el objeto de prueba y de paso, incoherente con la misma afirmación que la misma señala sobre la capacidad económica de su poderdante, divisibilidad optada por el Juzgador “*que lo hace aún más imparcial y paradójico*” (sic).



**5.1.6.** Frente a lo anterior sostiene que la prueba testimonial, fue ignorada, en especial las declaraciones de José Alejandro, Martha Cecilia, Guillermo León, Gerardo Alberto y Jesús Antonio Mejía Múnera, marginados de valoración y principalmente, para comprobar el origen de los ingresos durante el segmento temporal que es materia de censura no se abordó el estudio de las atestaciones vertidas por Luz Liliana Arboleda González y María Zeidy García Ríos, personas que corroboran el dicho del accionado.

**5.1.7.** En lo que tiene que ver con los aportes en la Sociedad "COBIENES LTDA.", afirma que 4 años y 5 meses de explotación de la droguería (1985 a 1989) antecedieron al pago que por valor de \$8.000.000 hizo JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA para la creación de la sociedad, tiempo suficiente de provisión lucrativa para acceder a la compañía.

**5.1.8.** Por último, y con fundamento en el dicho de su prohijado y las declaraciones vertidas en el trámite por empleados y familiares de aquél, realiza un cuadro que en criterio del censor, refleja la realidad económica entre 1985 hasta 1991 a través de la cual se canalizaron los ingresos para que el afectado adquiriera los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nos. 370-59730 y 373-18895 e hiciera los aportes en la mencionada sociedad.

## **5.2. Recurso de apelación del apoderado de JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO**

**5.2.1.** Inicia su argumento de reproche afirmando que la causal que dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio consistió en el hallazgo en el apartamento de su defendida de US\$19.998.900, y que por estos mismos hechos la señora JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO, respondió ante la justicia penal, demostrándose tanto en



primera como en segunda instancia que su poderdante había adquirido el inmueble de forma lícita y ninguna relación delictiva se le demostró con las personas que resultaron condenadas por el hallazgo de la caleta con la suma de dólares antes dicha.

**5.2.2.** Censura que en el fallo confutado se afirme que tanto la administradora del edificio donde está ubicado el apartamento de la señora MEJÍA LONDOÑO así como el personal de mantenimiento del mismo no reconocieran a la citada ciudadana como propietaria del inmueble, si se tiene en cuenta que tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro, la propiedad se demuestra con el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

**5.2.3.** Que se reprocha a su poderdante, no haber ejercido la reclamación de los derechos que le corresponden como titular del bien afectado, siendo que por intermedio de profesional del derecho ejercitó su defensa dentro del proceso penal que se le adelantó; allí quedó establecido en providencia que hace tránsito a cosa juzgada que no era testaferro frente a la titularidad del apartamento que reclama y se aportaron en su momento los documentos relativos al perfil financiero, elementos de convicción que se trasladaron al trámite.

**5.2.4.** No comparte la afirmación del Juzgador en el sentido que “*otro punto medular a tener en cuenta de la sentencia de absolución, obedeció al estado de duda o incertidumbre, pues claro fue que no se pudo verificar con certeza que la procesada en efecto hubiera prestado su nombre*”, con fundamento en que la duda cuando no hay forma de eliminarla se traduce en el caso que nos ocupa, en un presupuesto de la absolución y esta se considera, para efectos de seguridad jurídica, en cosa juzgada.



**5.2.5.** Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el numeral primero del fallo de origen para en su lugar disponer la no extinción del derecho de dominio del inmueble M.I. 50C-12235-68, ordenando su devolución a la propietaria JUANA JOSEFA MEJÍA LONDONO.

**5.3. Recurso de apelación del apoderado de GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA.**

**5.3.1** Lo es contra la adición de sentencia en relación con el bien M.I. 370-0303243, sintetizando que son tres los elementos conclusivos del *a quo* **1)** Rechaza la prueba sobre ingresos obtenidos por la realización de obras dentro del ejercicio independiente de su profesión, al considerar que ellos se adquirieron con posterioridad a la compra del bien en cuestión. **2)** Niega validez de disposición patrimonial inmediata al patrimonio líquido declarado por el año 1989, sobre el que se aclara que no fue discriminado, ni soportado, lo que no permite evidenciar a qué obedecen o cuál el origen de los dineros. **3)** Rechaza los ingresos obtenidos por obras realizadas a la compañía COBIENES LTDA., considerando que no se explican de manera diáfana, ni cómo y en qué condiciones fue cancelado el dinero.

**5.3.2.** Delimitados los temas de reproche, afirma que su representado en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba emprendió un rastreo de sus clientes y obras ejecutadas en aras de presentar a la justicia los medios de convicción que comprobaran la existencia pretérita del dinero con el cual adquirió el bien objeto de discusión, destacando que las certificaciones aportadas, así sean sintéticas y concretas, son elementos de juicio aducidos legítimamente al plenario y corroborados mediante admonición jurada por sus creadores.



**5.3.3.** Sostiene que la situación temporal planteada por la instancia desconoce la formalidad del periodo contable como uno de los principios de la contabilidad, en virtud del cual las operaciones económicas se reconocen y registran en un determinado tiempo, que por regla general es de un año *-1 de enero a 31 de diciembre*, que permite mostrar con claridad el ciclo a que corresponden y pueda diagnosticarse el estado financiero como el resultado final del ejercicio.

**5.3.4.** Luego de abordar los términos en que en su criterio debe interpretarse la ejecución de las obras realizadas por el afectado GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, destaca que no es sólo el efectivo o el dinero visible con lo que el ciudadano cuenta, como se atribuye en la adición de sentencia, sino con el patrimonio líquido que es en realidad lo que la persona posee, que constituye el resultado de la ecuación patrimonial (patrimonio igual al activo menos el pasivo), de donde emerge el remanente del que definitivamente se dispone.

**5.3.5.** Agrega que su representado no es ni era para la época de la compra del bien *“un sedentario”*, y por ello se demostró documentariamente su profesión, experiencias económicas, disciplina y esmero académico, destacando al efecto, los comprobantes de pago por servicios prestados, declaración de renta por el año gravable 1989, en la que figura un saldo a 31 de diciembre por \$3.299.000, certificados suscritos por Carlos Collazos Fajardo y Sandra Cecilia Uribe Diez, relación de pagos por salario al afectado por parte de la Sociedad COBIENES LTDA., así como los documentos que informan acerca del negocio jurídico celebrado en el predio denominado *“La Loma”*. De conformidad con tales elementos, realiza un cuadro demostrativo de los ingresos, costos y compras, obtenidos a 31 de diciembre de 1989.

Igual procedimiento se realizó en punto a citados rubros en el año 1990, para estimar que si su patrocinado respondió el llamado de la



justicia para hacer valer sus derechos y explicar personalmente su vida económica con énfasis en el periodo anual de la compra del bien, aduciendo e incorporando legalmente la prueba, resulta insostenible negar la validez de la misma con argumentos que no guardan armonía con la realidad real, material y jurídica.

**5.3.6.** Finalmente, acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para sostener que el Estado a través de sus servidores judiciales tiene el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. La valoración probatoria que refleja el fallo es inadecuada el raciocinio apropiado y sana crítica están ausentes.

**5.4. Argumentos del apoderado de los procesados JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA MÚNERA, GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA, JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA, BLANCA GISSELINE TORRES GRAJALES, JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA y SOCIEDAD COBIENES LTDA., frente al grado jurisdiccional de consulta.**

**5.4.1** Solicita a la Colegiatura se confirme la decisión del Juzgado de origen en cuanto fue materia de consulta en razón a que la gestión realizada por las personas afectadas en orden a comprobar el origen y la licitud de los ingresos con los cuales adquirieron el patrimonio incautado fue fidedignamente allegada, corroborada y ratificada judicialmente.

**5.4.2.** Destaca los bienes que fueron objeto de Consulta cuya titularidad ostentan sus poderdantes, presentando de manera individual los fundamentos de oposición, detallando la actividad como fuente de ingresos y pruebas allegadas que sustentan el ejercicio de la



misma, relacionando en cuadros comparativos los montos por concepto de ingresos mensuales, costos y gastos administrativos.

**5.4.3.** Planteada *in extenso* la anterior información abordó en un acápite de consideraciones finales, el asunto concernido con el manejo de la drogería, respecto de la que toda la familia acordó que quedara en manos de JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA sin contraprestación alguna, agregando que la venta del citado establecimiento que figura en anotación de la Cámara de Comercio es sólo aparente, se trata de un hecho registrado como histórico pero carente de realidad material, que se realizó por sus efectos prácticos para el manejo del nombre y titularidad formal, porque la explotación y beneficio económico como la obligación de industria y comercio estaba en cabeza de JUAN CARLOS MEJÍA quien ante las entidades oficiales figura como propietario inscrito.

**5.4.4.** Destaca que para la época en que sus representados, señores JUAN CARLOS y JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA hicieron negocios de compraventa con sus hermanos MIGUEL ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL, éstos mantenían arraigo con la región de Restrepo y la ciudad de Cali, desarrollando actividades de comercio, ganadería y de agricultura, es decir, los antes citados no eran reconocidos como hoy, por sus actividades de narcotráfico y posteriores de paramilitarismo, conductas que llegaron a conocimiento de sus poderdantes por las informaciones periodísticas que muy posteriormente a la compra de los bienes afectados fueron materia de despliegue público.

Respecto de lo anterior sostiene que por carencia del hecho indicador que demuestre que para la época de adquisición ya podía ser de su conocimiento las presuntas actividades ilícitas de sus hermanos MIGUEL ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL, no converge la coyuntura propicia para discutir sobre el postulado de la buena fe exenta de



culpa, en virtud a que si no existía el *hecho indicador* que demandara prudencia en sus negocios con la propia familia, la exigencia jurídica del deber de cuidado desaparece por “solución de materia” (sic).

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. De la competencia

Esta Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para absolver el recurso de apelación en este asunto, así como el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política, 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 y los Acuerdos PSAA10- 6852, 6853, 6854, 6866, 7335 y 7336 del 5 de octubre de 2010, así como el 7718 de 2011 –este último aclarado mediante Acuerdo PSAA129165 de 2012–, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 6.2. Problema jurídico

En atención a la censura expuesta por los recurrentes, la Sala identifica que el problema jurídico a resolver radica en si de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario resultó acertada la decisión del Juez de instancia, en el sentido de extinguir el derecho de dominio de los bienes inmuebles de propiedad de los afectados JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA, JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO y GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, o si por el contrario, como lo sostienen los impugnantes, hay lugar a la revocatoria de la misma.

Bajo similar rasero, y en lo que atañe al tema objeto de Consulta, se abordará lo concerniente con las M.I. Nos. 370-193995, 370-219553, 373-43978, 370-162863, 370-237333, 370-153552, 373-



35691, 373-40737, 370-104971, 370-104876, 370-127684, 370-181604, 370-598943, 370-200384, 370-200397, 370-165173, 280-32966, 280-19566, 280-10886, 370-162742, 370-162771, 370-6173 y el inmueble 373-21264. Los aportes en la sociedad “COBIENES LTDA.”, por valor de \$8.000.000 de propiedad de JOSÉ ALEJANDRO, GERARDO ALBERTO, JESÚS ANTONIO y MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA, respecto de los cuales el Juzgado de instancia se abstuvo de declarar la extinción del derecho de dominio.

Asimismo, la decisión de excluir del trámite las mejoras realizadas sobre los islotes “Bella Mary”, “Skandia” y “La Caleta”.

### **6.3. Caso concreto**

#### **6.3.1 Del recurso de apelación**

Aborda la Sala el estudio concreto de los cuestionamientos propuestos por los recurrentes contra la sentencia de primera instancia, a la luz de las pruebas legalmente practicadas durante la actuación, así como de la normatividad y la doctrina jurisprudencial pertinentes.

Así las cosas, se observa que la acción tuvo origen en la solicitud de allanamiento y registro de los inmuebles ubicados en la carrera 6 No. 88-44, apartamento 1102 y calle 94 No. 13-18 apartamento 209 localizados en esta ciudad de capital de fecha agosto 24 de 2001<sup>46</sup>, con fundamento en la información que manejaba la Dirección Central de la Policía consistente en que en los citados bienes se podría encontrar personas con orden de captura vigente; de igual forma el posible hallazgo de armas de uso privativo de las fuerzas armadas,

---

<sup>46</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 1



medios de comunicación, sustancias estupefacientes, documentos y demás objetos provenientes de actividades delictivas.

La citada solicitud fue ratificada en declaración juramentada por el teniente Miguel Ángel Solano García<sup>47</sup>, quien además informó que el propósito de la diligencia consistía en la ubicación de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, contra quien para el momento existía orden de captura con fines de extradición.

En este orden, el 24 de agosto de 2001<sup>48</sup> se llevó a cabo la intervención deprecada por las autoridades de policía, en el inmueble situado en la calle 94 No. 13-18, apartamento 209, logrando la incautación de 151 paquetes de billetes al interior de una caleta ubicada en el baño de la propiedad; se estableció que el dinero hallado correspondía a dólares empacados al vacío, que de conformidad con el acta de verificación, conteo y entrega en depósito bajo custodia al Banco de la República ascendió a la suma de US\$14.899.100<sup>49</sup>. Similar circunstancia ocurrió en el bien ubicado en la carrera 6 No. 88-44 apartamento 1102, en el que se encontraron 208 paquetes con un total de US\$19.998.900<sup>50</sup>.

Frente a estas actividades de policía, declaró el Capitán Carlos Andrés Mesa Carrillo<sup>51</sup>, quien señaló que luego de la captura del ciudadano Félix Antonio Chitiva Carrasquilla con fines de extradición, fueron reactivadas las labores investigativas con el propósito de ubicar a MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, con ocasión de la calidad de socios de los antes mencionados en el negocio del narcotráfico. Adveró el policial que se tenía conocimiento de que en el apartamento 1102 de la carrera 6 No. 88-44 Edificio “La Peña”, residió

<sup>47</sup> Folio 9 Cuaderno original No. 1

<sup>48</sup> Folio 14 Cuaderno original No. 1

<sup>49</sup> Folio 107 Cuaderno original No. 1

<sup>50</sup> Folio 109 Cuaderno original No. 1

<sup>51</sup> Folio 254 Cuaderno original No. 3



VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA en compañía de su compañera sentimental, y si bien, dicho inmueble permaneció desocupado por algún tiempo, con ocasión de vigilancias esporádicas lograron percibir la presencia de personas en el citado predio, aspecto del que coligió que podría darse la aprehensión de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA o cualquier persona de su organización.

La citada declaración reviste especial importancia como quiera que devela los nexos de los hermanos MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA con el hallazgo de las divisas incautadas, a más que expuso acerca de los vínculos de los señores Roberto Angulo Isaza y Armando Angulo Isaza con “Los Mellizos”, permanentes colaboradores y conocedores de sus actividades delincuenciales, encargados del pago de cuotas de administración de las diversas propiedades y prestar su nombre para inscribir otras, como el caso del apartamento ubicado en la calle 94 No. 13-18 registrado a nombre de Armando Angulo Isaza.

Agregó el deponente que VÍCTOR MEJÍA MÚNERA se identificaba al interior del conglomerado delincuencial con los alias de “Sebastián”, “Mellizo”, “El Enano” y “Chespirito”, mientras que su hermano MIGUEL ÁNGEL era conocido como “Don Pablo” o “El Loco”, contando con información de inteligencia que da cuenta de la existencia de una organización independiente dedicada a la actividad de narcotráfico liderada por los hermanos desde 1994, recordando la incautación de 2.030 kilos de cocaína el 24 de diciembre de 1999 en un barco de bandera panameña “La Perla II” en un puerto de Ámsterdam (Holanda), operativo en el que se capturaron 13 personas estableciéndose que se encontraban vinculados con la organización MEJÍA MÚNERA.



Asimismo, rememoró cómo el 21 de agosto de 2000 en Venezuela en desarrollo de la “Operación Orinoco” se presentó el decomiso de más de 10 toneladas de sustancia estupefaciente, así como la aprehensión de 15 personas de diferentes nacionalidades entre ellos dos colombianos identificados como IVÁN DE LA VEGA CABAS y LUIS NOVOA, personas extraditadas a los Estados Unidos, el primero de ellos fungía como trabajador directo y encargado de la coordinación de los embarques de cocaína de “Los Mellizos”. Además, informó acerca de la captura de MIGUEL MEJÍA para 1997 en un operativo policial en la localidad de Yotoco con más de 2000 kilos de cocaína y armamento de largo alcance.

El dicho del declarante se corroboró con la denuncia de Wilmar de Jesús Castañeda Flórez<sup>52</sup>, prueba trasladada al trámite extintivo, quien delató a Germán Hernández de García así como la organización que al servicio del narcotráfico lideraba esta persona, que incluía la perpetración de homicidios selectivos, así como el traslado de sustancias ilícitas de Cúcuta a Venezuela, afirmando que MIGUEL MEJÍA MÚNERA hacía parte de dicha empresa criminal que operaba bajo la fachada de mina “La Karina”, conocimiento que obedece a su pertenencia al grupo de seguridad privada de aquél conglomerado delictivo.

Vale la pena destacar cómo Castañeda Flórez en su relato develó que la droga decomisada en Venezuela para mediados de 2000 era de los mellizos Mejía Múnera, inclusive Germán Hernández le confió que había trabajado con los hermanos, y Miguel Ángel se carnetizaba como miembro de la seguridad de la mina esto es, figuraban como escoltas de Hernández. En posterior ampliación aseguró que el último les había fabricado y transportado mercancía, a más que dos mil o tres mil kilos

---

<sup>52</sup> Folio 44 Cuaderno original No. 5



de alcaloide que cayeron en Pamplona (Norte de Santander) era de propiedad de “Los Mellizos.

Estas pruebas de orden testimonial se acompañan con la acusación formal efectuada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida en el caso No. 00-1071<sup>53</sup> en contra de VÍCTOR MEJÍA MÚNERA, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, Jorge Enrique García Molinares, Félix Chitiva Carrasquilla, José Luis Isaza, Diego Fernando Pérez Chaparro, Miguel Carvajal y Guy Le Page, en el que se concretaron dos cargos a saber:

#### Cargo I

*“Desde aproximadamente el mes de enero de 1998, continuando después de eso hasta aproximadamente el mes de noviembre de 2000, las fechas exactas siendo desconocidas por el Gran Jurado, en el Distrito Sur de Florida y en otras partes los acusados,*

*(...)*

*a sabiendas e intencionalmente, se combinaron, conspiraron, se ligaron y convinieron los unos con los otros y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para importar a los Estados Unidos, desde cualquier lugar fuera de dicho país, una sustancia controlada que figura en la Lista II, es decir, 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad de cocaína que se podía detectar, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952.*

*Todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.*

#### Cargo II

*“Aproximadamente desde el mes de enero de 1998, continuando después de eso hasta aproximadamente el mes de noviembre de 2000, las fechas exactas siendo desconocidas por el Gran Jurado, los acusados,*

*(...)*

*a sabiendas e intencionalmente, se combinaron, conspiraron, se ligaron y convinieron los unos con los otros y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para poseer, con la intención de distribuir, una sustancia controlada que figura en la Lista II, es decir, 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad*

<sup>53</sup> Folio 36 Cuaderno original No. 13



*de cocaína que se podía detectar, a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, el punto de entrada inicial a los Estados Unidos utilizado por los acusados siendo Miami, Condado de Dade, en el distrito Sur de Florida, en violación del título 46, Apéndice del código de los estados Unidos, Sección 1903.*

*Todo en violación del Título 46, Apéndice del Código de los Estados Unidos, Secciones 1903 (g) y 1903 (j); Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960 (b) (1) (B) 8ii) y el Título 18, Código de los Estados Unidos Sección 2.”*

Adicionalmente, las actividades criminales de los afectados VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA y MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, concretamente la incautación de dólares en caletas ubicadas al interior de dos apartamentos localizados en esta ciudad capital fue debidamente judicializada y objeto de sentencia por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá que los condenó el 20 de diciembre de 2004, el primero a 9 años de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al segundo a 8 años de prisión y multa de 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores responsables del delito de Enriquecimiento ilícito de particulares<sup>54</sup>.

Oportuno destacar que en el desarrollo de la causa penal adelantada y de conformidad con dictamen contable No. 04419 de 20 de agosto de 2002<sup>55</sup> y su correspondiente ampliación<sup>56</sup>, se logró establecer que los procesados presentaban incrementos patrimoniales por justificar de conformidad con la pluralidad de predios registrados a su nombre; así, se observa que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA presentaba un aumento injustificado de \$105.512.000 para los años 1995 y 1996 y su hermano VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA un total de \$7.667.050 correspondiente a 1992.

---

<sup>54</sup> Folio 7 Cuaderno original No. 20

<sup>55</sup> Folio 2 Cuaderno original No. 8

<sup>56</sup> Folio 141 ibidem



Fue así como en el presente trámite y de conformidad con los presupuestos fácticos y procesales previamente reseñados, la fiscalía dispuso identificar los bienes o sociedades a nombre del grupo familiar de “Los Mellizos”, y de IVÁN DE LA VEGA CABAS, mismos que fueron plenamente identificados mediante informe de policía judicial de 7 de mayo de 2003<sup>57</sup>.

Ahora bien, se itera que la causal tenida en cuenta por el Juzgador de primer orden para disponer la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los recurrentes es la establecida en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, cuyo texto señala: *Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*”

**6.3.1.1 Del recurso de apelación del apoderado de Juan Carlos Mejía Múnera frente a la extinción de las mejoras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18895; el predio M.I. No. 370-59730 y los aportes en la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000**

Se advierte que la labor argumentativa del apoderado del señor **JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA**, en términos generales, se contrajo a censurar que el Juez de primer orden soslayó la prueba testimonial que informa acerca del manejo y administración de un establecimiento de comercio -farmacia- por parte de aquél, ejercicio que le permitió adquirir los inmuebles identificados con las M.I. **370-59730 y 373-18895**, así como realizar aportes en la Sociedad Compañía Comercializadora de Bienes Raíces COBIENES LTDA., por \$8.000.000. Asimismo, reprochó la manera como se interpretó la prueba pericial, insuficiente para abarcar por sí sola la certeza sobre lo que es objeto de

<sup>57</sup> Folio 84 Cuaderno original No. 9



prueba, a más que fue incoherente con la conclusión afirmativa que la misma experticia señala acerca de la capacidad económica de su representado.

El fundamento de la decisión del Juzgado de instancia radicó en que no se estableció el patrimonio inicial del afectado como tampoco el origen del mismo para la compra de los citados bienes en los años de 1990 y 1991, en tanto no se allegó al trámite los soportes de la actividad económica previa, como tampoco las condiciones económicas en las que se adelantó la tradición de los inmuebles.

Planteado en estos términos el debate, es menester para la Colegiatura identificar la capacidad económica del afectado para la época en que adquirió los bienes objeto de extinción, así como verificar la prueba testimonial que en sentir de su defensor respaldan los ingresos que obtenía el señor JUAN CARLOS MEJÍA en desarrollo de la actividad comercial de la “Droguería Conto”.

Así las cosas, se observa que el inmueble M.I. No. 370-59730 corresponde al lote de terreno ubicado en la calle 8<sup>a</sup> carreras 42/43 de la Urbanización Militar Paso Ancho, barrio San Fernando (Cali)<sup>58</sup>. Mediante **escritura pública No. 1958 de 27 de enero de 1991**<sup>59</sup> se protocolizó compraventa de MEJÍA MÚNERA VÍCTOR MANUEL a MEJÍA MÚNERA JUAN CARLOS por un precio de \$1.500.000.

Igualmente, el predio rural identificado con M.I. 373-18895 “El Arenillo” o “El Oasis” “Mejoras” en terreno baldío propiedad de la Nación, mediante **instrumento notarial No. 2534 de 11 de marzo de 1991** se verificó la compraventa de MEJÍA MÚNERA VÍCTOR MANUEL a MEJÍA MÚNERA JUAN CARLOS por \$1.000.000.

<sup>58</sup> Folio 53 Cuaderno Anexo original No. 15

<sup>59</sup> Folio 55 ibídem



El ciudadano JUAN CARLOS MEJÍA en diligencia de declaración<sup>60</sup>, sostuvo que su padre falleció en 1984 momento en que se hace cargo de la administración de la droguería de propiedad de aquél, iniciando en esa época su actividad económica que ejerció entre 1984 a 1995.

En relación con los ingresos que le reportaba el establecimiento, indicó que había “tres movimientos en la semana”, explicando que los lunes, martes y jueves eran los días de menos trabajo; los miércoles y viernes “eran mercados medios”; sábados y domingos “día de mercado”, destacando que el promedio mensual de venta era de 13 a 15 millones de pesos. Señaló que en 1993, junto con unos amigos montó el establecimiento “Taller Agroindustrial TISOR”, precisando que éste local lo alquiló a sus socios por un periodo de dos años, pero en realidad nunca funcionó, se desempeñó como gerente pero no obtuvo ganancias. En 1995 abrió un taller denominado “INDUSTRIAS METÁLICAS JC” con un promedio de venta de 6 u 8 millones de pesos mensuales.

Respecto de las propiedades que adquirió con las ganancias de la farmacia corresponden a cuatro lotes ubicados en “El Ingenio” en el que el precio de compra fue de \$20.000.000, en 1993 adquirió una casa bodega, para 1992 o 1993 su hermano VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA le vendió dos predios; posteriormente, consiguió dos apartamentos y una casa por la que pagó la suma de \$35.000.000. Asimismo, con las utilidades del negocio de su padre invirtió en 1989 un total de \$8.000.000 en la sociedad COBIENES LTDA<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Folio 83 Cuaderno original No. 16

<sup>61</sup> Acerca de la compañía, se precisa que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>61</sup>, está inscrita bajo la matrícula No. 242054-03, constituida el 31 de mayo de 1989, que funcionó inicialmente como “Mejía Múnera Hermanos LTDA.” cuyos socios son GERARDO ALBERTO, JESÚS ANTONIO, JOSÉ ALEJANDRO, JUAN CARLOS, MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA quienes hicieron un aporte de \$8.000.000 cada uno.



Informó que declaraba renta desde el año 86 u 87, pero no registraba la totalidad de ingresos que obtenía por recomendación de su contador, justificando tal proceder en que “*todo el mundo evade impuesto*”.

Con el propósito de verificar tales asertos, la Fiscalía dispuso realizar un dictamen contable que finalmente correspondió a la pericia No. 289282 de 30 de mayo de 2006, suscrito por una investigadora adscrita al Grupo para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos del Cuerpo Técnico de Investigación<sup>62</sup>, en el que respecto de JUAN CARLOS MEJÍA, al efectuar una comparación entre los recursos disponibles para inversión después de deducir sus costos y el valor de los inmuebles adquiridos en los años 1991, 1992, 1993, 1995 y 1996 se estableció que no eran suficientes para comprar activos de capital “*Por lo anterior se desconoce el origen de los recursos con los que fueron adquiridos*”.

Posteriormente, el citado concepto fue objeto de ampliación<sup>63</sup> con ocasión de objeción presentada por la representación judicial del accionado, determinándose en esta oportunidad que en el primigenio informe no se incluyeron los ingresos generados por la farmacia “Conto” después “Droguería Don Balta” ubicada en el municipio de Restrepo (Valle), como quiera que en la escritura pública No. 7080 de 30 de julio de 1990 se especificó que por sucesión, dicho establecimiento de comercio fue entregado en herencia por el señor Baltazar Mejía Londoño fallecido el 14 de diciembre de 1984; a la señora María Martha Múnera de Mejía y su hijo MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

---

<sup>62</sup> Folio 274 Cuaderno original No. 19 y 19A

<sup>63</sup> Folio 43 Cuaderno original No. 21



Asimismo, se indicó que frente a los ingresos generados por el establecimiento en los años 1984 a 1995, periodo en que funcionó en cabeza de JUAN CARLOS MEJÍA no existen soportes contables que precisen el monto de los mismos, se tienen las declaraciones entregadas por personas que laboraron en dicho local comercial señoritas María Zeidy García y Luz Liliana Arboleda, especificando los rubros citados por estas personas. Todo así concluyó la perito que “*se logró establecer que en los años 1986 a 1996, el señor Juan Carlos Mejía Múnera desarrolló actividades económicas identificadas las cuales le generaron recursos para la compra de sus bienes de capital (...)*”.

Vale la pena destacar que en el informe correspondiente se especificó que el afectado en 1986, con ocasión de la actividad de comerciante contaba con la suma de \$3.385.885 como recursos disponibles para invertir, dato que fue tomado del formulario de declaración de renta correspondiente a esa anualidad<sup>64</sup>; con todo, y tal como lo destacó la primera instancia, para los años 1987, 1988 y 1989 no reportó rubro alguno por dichos conceptos, como tampoco se presentaron soportes contables demostrativos de los ingresos percibidos para las citadas anualidades, que permitan justificar la suma de \$7.360.000 que por concepto de recursos susceptibles de capitalizar registra en 1990.

Sostiene la defensa que como no existió una contabilidad formal, ni tampoco se declararon los ingresos reales, la fuente de información radica en los testigos que conocieron de la explotación del establecimiento de comercio; sin embargo, la Sala respecto de las declaraciones de las señoritas María Zeidy García Ríos y Luz Liliana Arboleda González advierte que en realidad las mismas fueron abstractas y generales, razón por la que, contrario al argumento del

---

<sup>64</sup> Folio 14 Cuaderno de oposición No. 3



censor, no son conducentes para demostrar los ingresos obtenidos entre los años objeto de estudio.

En efecto, María Zeidy García Ríos<sup>65</sup> afirmó que trabajó con JUAN CARLOS MEJÍA propietario de la droguería, aproximadamente durante dos años, desde mediados de 1988 hasta febrero de 1990, lapso en que laboraba medio tiempo y recibía la mitad del mínimo de la época; en un cuaderno se llevaban los apuntes de las ventas, afirmando que los sábados por ser día de mercado ingresaban \$1.200.000, en ese momento sólo existían tres droguerías en Restrepo. Asimismo, sostuvo en declaración jurada ante la Notaría Única del Círculo del mencionado municipio, que las ventas mensuales aproximadas ascendían a \$12.000.000, las ganancias eran del 30% que correspondía al descuento que otorgaban los laboratorios.

Por su parte Luz Liliana Arboleda González<sup>66</sup> de conformidad con la declaración jurada allegada al trámite<sup>67</sup> y ratificada en diligencia posterior<sup>68</sup>, se observa que se desempeñó como auxiliar de la droguería desde marzo de 1990 hasta finales de 1995, con salario equivalente a un mínimo mensual, acerca del tema de ventas afirmó: *“me consta que los mejores días de venta de la droguería DON BALTA eran los días miércoles, viernes y sábados. Los miércoles y viernes se vendía entre \$550.000 y \$600.000 pesos y los sábados se superaba el millón de pesos o cerca de un millón doscientos mil pesos. Los demás días \$400.000 y \$500.000 pesos. La ganancia era fija, siempre del 30%”.*

Frente a este testimonio afirma el disidente que las cifras por ella reseñadas se corresponden con lo vertido por el afectado JUAN

<sup>65</sup> Folio 122 Cuaderno original No. 18

<sup>66</sup> Folio 124 Cuaderno original No. 18

<sup>67</sup> Folio 16 Cuaderno oposición No. 3

<sup>68</sup> Folio 124 Cuaderno original No. 18



CARLOS MEJÍA MÚNERA en el sentido que “... *El promedio mensual de venta era más o menos de 13 a 15 millones de pesos...*”, circunstancia que en su sentir, permite precisar que el promedio mensual de ventas durante el periodo que explotó la droguería osciló sobre los \$14.000.000., pero destaca que aplicando el incremento que corresponde al IPC, es dable afirmar que, en el periodo 1985 a 1990 los ingresos mensuales correspondían a \$12.000.000; de 1991 a 1992 \$13.000.000; en 1993 \$14.000.000 y el lapso de 1994 y 1995 \$15.000.000.

Para el Tribunal las cuestiones presentadas por las empleadas del local comercial no tienen el valor suvisorio que pretende el censor, en razón a que no determinan claramente a qué anualidades corresponden dichas cifras aproximadas, de allí que devienen inciertas; en este tópico oportuno destacar que si bien es cierto en el trámite de extinción de dominio los titulares de los derechos reales que se discuten cuentan con amplias facultades probatorias, también lo es que, los elementos de convicción deben ser idóneos para la acreditación de la refutación de cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002<sup>69</sup>.

La anterior precisión, en atención a que las cifras informadas por las declarantes debían acompañarse de los documentos contentivos de las operaciones económicas efectuadas por el comerciante para su correspondiente verificación y constatación, documentales que en este caso se constituyen en la prueba pertinente para sustentar los ingresos percibidos por su actividad económica, carga que le era aún más exigible al opositor cuando su pretensión lo era demostrar el

<sup>69</sup> En efecto, el artículo 9A, modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, de manera clara prescribe: “Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.”



desarrollo boyante del local comercial, que valga destacar fue bastante elevado si se tiene en cuenta que para 1990, el salario mínimo mensual fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 3000 de diciembre de 1989 ascendía a \$41.025, es decir, debía sustentar sumas mensuales de más de 292 salarios mínimos de la época.

Agréguese que es inadmisible el cálculo presentado por el apoderado toda vez que se fundamenta en supuestos no acreditados, en estos casos no se trata de realizar una operación meramente aritmética, sino la justificación técnica y contable a que atiende el rubro de cada anualidad.

Ahora, si bien es cierto asegura el recurrente que la evasión de impuesto es una constante en Colombia, afirmación tendiente a justificar el hecho de que en la declaración de renta correspondiente a 1986 se reportara como ventas la suma de \$3.385.893 “*que no está orientada a demostrar ingresos, como quiera que no guarda relación con la realidad*”, también lo es que si se comparan los presuntos beneficios que afirma el abogado que se obtenía en la farmacia para dicho momento -\$12.000.000-, con la cifra reportada en el citado documento tributario<sup>70</sup> se trata de una verdadera omisión que no encuentra justificación alguna y tampoco se constituye en regla de la experiencia para respaldar tal proceder, y que permite colegir que en realidad para enero y marzo de 1991 no contaba con capacidad económica para adquirir de su hermano VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA los predios identificados con M.I. Nos. **370-59730 y 373-18895.**

De otra parte, y en lo que tiene que ver con el aporte de \$8.000.000 que realizó en la Sociedad COBIENES Ltda., en el año 1989, asiste razón al Juzgado de origen en extinguir dicha cuota, en

<sup>70</sup> Folio 14 vto. Cuaderno de oposición No. 3



tanto no acreditó el origen de sus recursos para esa anualidad. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que contaba con ingresos suficientes para participar en la compañía, es evidente que esa inversión habría mermado fuertemente su capacidad económica y por ende la posibilidad de la posterior adquisición de activos ya que como el mismo afectado lo expresó en declaración, ese negocio no le representó utilidad ni beneficio alguno, es más se mostró totalmente ajeno al manejo de la firma, al extremo de no recordar donde funcionó, el monto del capital y los ingresos, circunstancia que resulta bastante contradictoria si se tiene en cuenta que cuando un comerciante realiza una entrega significativa de dinero en una compañía, no sólo se interesa por la destinación y administración de sus recursos, sino también por el desarrollo o giro del objeto social.

Finalmente, respecto del argumento del apelante en cuanto a que el Juzgador percibe que “*a partir del año 1990 cuando surgió un corte legal de titularidad del establecimiento por el doble motivo de la liquidación de la sucesión y la compraventa, también se interrumpió o agotó la explotación económica que JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA venía haciendo de la droguería*”, debe destacarse que para la Colegiatura se presentaron otras circunstancias que permiten afirmar que en realidad el accionado no contaba con capacidad económica para adquirir los predios **M.I. 370-59730** y **M.I. 373-18895**, como tampoco realizar el aporte en la sociedad COBIENES LTDA. por \$8.000.000, razones que fueron expuestas en precedencia.

Con todo, vale la pena destacar que el tema al que alude el profesional del derecho radica en que frente a la farmacia “Conto” de la que se afirma fue administrada por JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA desde el fallecimiento de su padre Baltazar Mejía, se verifica que fue objeto de sucesión mediante escritura pública No. 7.080 de 30 de julio



de 1990<sup>71</sup> protocolizada ante la Notaría Décima del Círculo de Cali en la que la única partida del activo sucesoral lo constituye el citado establecimiento de comercio por un valor de \$250.000.

En el mismo instrumento público se especificó que dicho activo sería dividido entre la señora María Martha Múnera de Mejía y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, correspondiéndole a cada uno de los citados una hijuela por \$125.000<sup>72</sup>. Posteriormente, mediante escritura pública No. 10771 de 24 de octubre de 1990 María Martha Múnera vendió a su hijo MIGUEL ÁNGEL el 50% que le correspondía.

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga<sup>73</sup> se especifica que por comunicación de 3 de diciembre de 1990 suscrita por el citado señor se varió el nombre del local comercial a “Droguería Don Balta”, cuya matrícula mercantil fue finalmente cancelada el 27 de marzo de 1995.

La prueba documental indica que el establecimiento de comercio, a partir de 1990 fue de propiedad exclusiva del señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, quien finalmente decidió cancelarla, y en esa medida es dable afirmar que en realidad la explotación del bien correspondió al mencionado y no a su hermano JUAN CARLOS MEJÍA MÚNERA. Sin embargo, afirma el censor que con los testimonios de los señores JOSÉ ALEJANDRO, MARTHA CECILIA, GUILLERMO LEÓN, GERARDO ALBERTO y JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA, así como de las empleadas del lugar acreditan que la explotación económica la realizó JUAN CARLOS, obteniendo ingresos que le permitieron acceder a los activos objeto de apelación.

---

<sup>71</sup> Folio 9 Cuaderno de oposición No. 3

<sup>72</sup> Folio 9 Cuaderno original de oposición No. 3

<sup>73</sup> Folio 12 Cuaderno original de oposición No. 3



Verificadas las declaraciones antes mencionadas se constató que coinciden en aseverar que fue JUAN CARLOS MEJÍA quien al fallecimiento de su padre asumió la responsabilidad de la farmacia y de común acuerdo decidieron que su hermano menor se quedara con el activo sucesoral, circunstancia que fue corroborada por las empleadas de la droguería, señoras María Zeidy García y Luz Liliana Arboleda González.

No obstante, para la Sala no es del todo creíble esta singular partición, como tampoco que el afectado no se interesara por registrar a su nombre el local si se tiene en cuenta que sería el encargado no sólo de la administración, sino también beneficiario de las utilidades del mismo; frente a esta circunstancia manifestó que todo se trató de un papeleo para cumplir un requisito en la Cámara de Comercio agregando que su hermano MIGUEL ÁNGEL fue la única persona que para el momento se encontraba en la ciudad de Cali, circunstancia que favoreció dicho trámite; con todo, se observa que para 1989 el afectado viajó a dicha ciudad<sup>74</sup>, con el propósito de invertir sus ganancias según lo afirmó en declaración: “(...) Ya en la época del 89 al 90, viajo a la ciudad de Cali, pues como ha (sic) invertir parte de mis ganancias, y comienzo a comprar propiedades, compro unos lotes por los años 90 al 91 (...”).

Lo anterior permite colegir que al tener interés en la titularidad de la farmacia “Conto” y estar presente en la capital del Valle para el momento de la protocolización de la sucesión debía intervenir y buscar el reconocimiento de su derecho, por el contrario documentalmente se acreditó que a partir de 1990 y hasta 1995 la titularidad del establecimiento estaba en cabeza de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, circunstancia plenamente acreditada, que revierte en la no demostración de recursos para la adquisición de los bienes materia de censura y en ese orden se confirmará la decisión de

<sup>74</sup> Folio 84 Cuaderno original No. 16



extinguir el dominio de las mejoras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18895; el predio M.I. No. 370-59730 y los aportes en la sociedad COBIENES por valor de \$8.000.000.

**6.3.1.2. Del recurso de apelación presentado por el apoderado de JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO frente a la extinción de dominio del inmueble identificado con M.I. No. 50C-1223568**

Aborda la Corporación el recurso presentado por el apoderado de la señora JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO, frente a la decisión del Juzgado de origen que dispuso la extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1223568, ubicado en la carrera 6 No. 88-44 apartamento 1102, Edificio “La Peña” de esta ciudad capital.

Al respecto, oportuno es recordar que la vinculación del citado bien al presente trámite obedeció a que en diligencia de allanamiento efectuada el 24 de agosto de 2001<sup>75</sup>, fueron hallados en una caleta 208 paquetes contentivos de un total de US\$19.998.900<sup>76</sup>, hechos fundamento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en contra de VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA por el delito de Enriquecimiento ilícito<sup>77</sup>, asimismo se logró establecer que dicho bien figura a nombre de la afectada MEJÍA LONDOÑO.

La defensa sostiene que por el acontecer fáctico reseñado su representada respondió ante la justicia penal, demostrándose tanto en primera como en segunda instancia que aquélla adquirió el apartamento en forma lícita y ninguna relación delictiva se le demostró

---

<sup>75</sup> Folio 44 Cuaderno original No. 1

<sup>76</sup> Folio 109 Cuaderno original No. 1

<sup>77</sup> Folio 07 Cuaderno original No. 20



con las personas que resultaron condenadas por el hallazgo de la caleta.

Frente a tal reproche es necesario primigeniamente recordar que la presente acción es autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por la Honorable Corte Constitucional, de manera puntual en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en relación con la naturaleza jurídica de la acción en comento, precisó:

*“...la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de*



*garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendo del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado (...).*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito... ”.*

En este contexto, es evidente que el resultado de la investigación adelantada al interior de la causa penal que se siguió en contra de la afectada MEJÍA LONDOÑO, no es vinculante para asumir la decisión que en derecho corresponde al interior del trámite de extinción, dada la autonomía e independencia que la caracteriza, como tampoco es posible verificar la aplicación del principio de cosa juzgada con ocasión de su absolución por el delito de Testaferrato.

Por manera que el criterio del censor en punto a que se revoque la decisión de extinguir el dominio que ostenta su representada en el inmueble involucrado, bajo el argumento que en la providencia en cita ninguna relación delictiva se le demostró con las personas que resultaron condenadas por el hallazgo de la caleta con la “grandiosa” suma de dólares, no está llamado a prosperar aunado a que al interior de este proceso fueron allegados elementos de convicción que permiten



acreditar el supuesto normativo por el que se procede.

En efecto, de conformidad con el certificado de tradición y libertad que corresponde a la M.I. No. 50C-1223568, se observa que en la anotación No. 7 se registró la compraventa de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VALDES Y CIA LTDA a MEJÍA LONDOÑO JUANA JOSEFA, realizada el 30 de diciembre de 1994, en la que el valor del acto ascendió a \$61.000.000<sup>78</sup>, dato que se corrobora con la escritura pública No. 5587 de la citada calenda<sup>79</sup>.

Con el propósito de constatar la capacidad económica de la señora MEJÍA LONDOÑO para la adquisición del bien, al inicio del trámite se ordenó la práctica de dictamen contable que correspondió al No. 04419 de 20 de agosto de 2002 suscrito por el Investigador Judicial II Pedro Orlando Ayala<sup>80</sup>, en el que se concluyó:

*“(...) En cabeza de la señora JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO, se determinó un Incremento Patrimonial por justificar \$61.000.000 en el año de 1995.*

*Este Incremento patrimonial obedece al valor de compra del apartamento 1102 del edificio de la peña ubicado en la carrera 6 No. 88-44 de la Ciudad de Bogotá, con certificado de tradición y libertad No. 50C 1223568 comprado en el año 1995, en razón a que no se conocen los recursos con los cuales lo adquirió (...)”*

De igual manera, en calidad de prueba trasladada fue allegada posterior ampliación a la pericia, en la que se concretó que se determinaron incrementos patrimoniales por justificar por un total de \$93.627.000,00 de acuerdo con los siguientes años y valores así:

<sup>78</sup> Folio 271 Cuaderno original No. 9

<sup>79</sup> Folio 278 Cuaderno original No. 9

<sup>80</sup> Folio 757 Cuaderno original No. 20



<b>PERÍODO</b>	<b>INCREMENTO PATRIMONIAL POR JUSTIFICAR</b>
1991	\$32.627.000,00
1995	\$61.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$93.627.000,00</b>

De conformidad con estas pruebas técnicas se acredita que la afectada JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO no logró acreditar actividad económica lícita que le generara ingresos suficientes para acceder al apartamento ubicado en la carrea 6 No. 88-44 de esta ciudad, circunstancia que guarda estrecha relación con el hecho cierto y demostrado de la incautación en el citado inmueble de divisas de propiedad de la organización liderada por los hermanos VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA.

Ahora, en relación con el reproche del recurrente consistente en que el Juzgado de instancia otorgó valor probatorio a los testimonios de la administradora del edificio en el que está ubicado el apartamento de su representada, así como al personal de servicios generales con el propósito de acreditar la ajenidad de la señora MEJÍA LONDOÑO con el bien, soslayando que tratándose de bienes sujetos a registro la propiedad se demuestra con el certificado de tradición y libertad, debe manifestar la Sala que estas testimoniales vistas en conjunto con los demás elementos de convicción permiten colegir el no ejercicio del derecho de propiedad en cabeza de la afectada, y que en realidad la propiedad era utilizada por el conglomerado criminal de “Los mellizos” para ocultar el producto de sus actividades al margen de la Ley.

Demostrativo de lo anterior lo constituye el testimonio de FELIX CHITIVA CARRASQUILLA<sup>81</sup> alias “La Mica” integrante de la organización quien afirmó que para los años 1998 y 1999 frecuentó el apartamento 1102 con ocasión de negocios de tipo comercial que sostenía con Víctor Manuel Mejía Múnera alias “Sebastián”; vale la

<sup>81</sup> Folio 147 Cuaderno original No. 5



pena destacar que el declarante fue objeto de extradición por el cargo de conspiración para importar a los Estados Unidos sustancias estupefacientes, de conformidad con la acusación formal sustitutiva proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de Florida.

El dato puntual suministrado por el señor Chitiva Carrasquilla, concretado en el alias que utilizaba Víctor Manuel Mejía Múnera es conteste con el dicho del señor Mario Raúl Sánchez Arévalo<sup>82</sup>, trabajador en el edificio “La peña” quien afirmó que durante el tiempo en que permaneció en el lugar conoció únicamente a dos personas como propietarios del apartamento 1102; el primero de ellos Luis Valdez, y, el segundo Sebastián Vargas junto con su familia quien junto con “Roberto” le encargaban el pago no sólo de administración, sino también por concepto de servicios públicos e impuesto predial, incluso esta persona realizó obras en el inmueble.

Colofón de lo anterior, queda en entredicho la verdadera titularidad del inmueble, y si bien es cierto la prueba conducente a efectos de acreditar la propiedad de bienes sujetos a registro lo es el certificado de tradición y libertad, no menos cierto es que la experiencia judicial enseña que en la mayoría de casos las personas que ejercen actividades al margen de la ley se valen de sus familiares y amigos cercanos para inscribir a su nombre bienes con el propósito de desviar las investigaciones de las autoridades competentes y así proteger el producto de las ganancias obtenidas por el ejercicio de conductas ilícitas como en este caso el narcotráfico a gran escala.

Por último, no comparte el recurrente la consideración del *a quo* consistente en que la sentencia de absolución a favor de la señora JUANA JOSEFA MEJÍA obedeció al estado de duda o incertidumbre,

---

<sup>82</sup> Folio 163 Cuaderno original No. 5



*“pues claro fue que no se pudo verificar con certeza que la procesada en efecto hubiera prestado su nombre”*; frente a este aserto considera que la duda cuando no hay forma de eliminarla, se traduce en el caso que nos ocupa en presupuesto de absolución y esta se considera, para efectos de seguridad jurídica, en cosa juzgada.

Al respecto, es necesario iterar que dada la autonomía e independencia que caracteriza la presente acción, es claro que las decisiones tomadas por otras autoridades no constituyen prejudicialidad como tampoco restringen el criterio del fallador. Agréguese, que la razón por la que en su momento el Juez al interior de la causa penal arribó a la conclusión conocida, lo fue porque la Fiscalía no logró acreditar la responsabilidad de la procesada en el delito de testaferrato, sin embargo plasmó la siguiente consideración:

*“(...) para el juzgado, conforme a la prueba recaudada, es bastante probable que ese incremento patrimonial tenga su origen en dadivas de sus sobrinos vinculados al narcotráfico y que en ese sentido ese incremento patrimonial injustificado, marca por sí mismo un tipo diferente cual es el enriquecimiento ilícito de particulares que si bien no desnaturaliza la acción real sobre el referido patrimonio, no permite adecuar el comportamiento al delito de testaferrato como fuera el tipo considerado en la acusación...”*

Así las cosas, en el presente trámite se observa que la afectada JUANA JOSEFA MEJÍA LONDOÑO no logró demostrar el origen lícito de los incrementos patrimoniales develados en las pruebas técnicas practicadas por expertos adscritos a la policía judicial, como tampoco que la propiedad haya sido producto de una actividad económica legal; asimismo, tal aumento injustificado se acompaña con la prueba que enseña acerca del hallazgo en el bien de una caleta contentiva de una fuerte cantidad de divisas de propiedad de la organización de “Los Mellizos”, aspectos ampliamente soportados en elementos de convicción y que acreditan el presupuesto fáctico de la causal



contenida en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, en tanto se evidenció el ejercicio de actos de señor y dueño en cabeza de VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA, razón suficiente para confirmar la decisión de extinguir el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1223568.

**6.3.1.3 Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, frente a la extinción de dominio del inmueble identificado con M.I. 370-303243.**

El representante judicial del afectado impetró recurso de alzada en contra de la adición de sentencia proferida el primero de septiembre de 2011 por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

En dicho proveído el Juzgador se pronunció respecto de la oposición presentada por GUILLERMO MEJÍA MÚNERA frente al predio M.I. No. 370-0303243, mismo que en la sentencia de julio 25 del mismo mes y año fue estudiado en el acápite que corresponde a bienes cuya titularidad ostentaba MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

Plantea el censor en el libelo correspondiente que el *a quo*, al resolver su pretensión arribó a tres conclusiones; inicialmente, rechazó la prueba sobre ingresos obtenidos por la realización de obras en el ejercicio independiente de su profesión, bajo la consideración de que fueron posteriores a la compra del bien en cuestión; segundo, niega validez de disposición patrimonial inmediata al patrimonio líquido declarado para el año 1989, porque no fue discriminado, ni soportado, y, tercero, rechaza los ingresos obtenidos por obras realizadas a la



compañía COBIENES LTDA., considerando que no se explican de manera diáfana, ni cómo y en qué condiciones fue cancelado el dinero.

Frente a lo anterior, considera que existió una valoración errada de las declaraciones y certificaciones allegadas al trámite que informan acerca de las obras ejecutadas por el señor GUILLERMO MEJÍA entre 1990 y 1991. De igual manera, se desconoció la formalidad del *periodo contable* como uno de los principios de la contabilidad en virtud del cual las operaciones económicas, así como los efectos de ellas derivados, se contabilizan de forma tal que se correspondan con el periodo económico en que ocurren y pueda diagnosticarse la economía y el resultado final de cada ejercicio.

Por manera que corresponde a la Colegiatura verificar la tradición del inmueble objeto de controversia, acompañado de las circunstancias en que se presentó la negociación celebrada entre Miguel Ángel Mejía Múnera y su hermano Guillermo León; luego de ello analizar la capacidad económica del opositor en el interregno temporal en que se presentó la adquisición del predio y así arribar a la conclusión correspondiente.

Pues bien, se observa que en el certificado de libertad y tradición que corresponde al folio de matrícula No. 370-303243<sup>83</sup>, bajo la anotación No. 2 se inscribió compraventa celebrada el 20 de enero de 1989 mediante escritura pública No. 16, de González Pérez Héctor Hernán y González Pérez Eduardo a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, acto que ascendió a la suma de \$200.000.

Posteriormente, mediante escritura No. 82 de marzo 21 de 1990, Miguel Ángel Mejía Múnera englobó tres predios de su propiedad, esto es, las matrículas inmobiliarias **370-303243** denominado “La Loma”,

---

<sup>83</sup> Folio 262 Cuaderno original No. 11



370-27214 “La Albania” y 370-17463 denominada “Buenos Aires” o “La Miranda”, conformando un predio de una cabida superficiaria total de 11 hectáreas. 8,400m<sup>2</sup> denominado “Buenos Aires”. En el mismo acto, el antes citado transfirió a título de venta real el predio descrito, a su hermano Guillermo León Judas Mejía Múnera.

De lo expuesto se colige que el predio objeto de recurso, actualmente hace parte de uno de mayor extensión cuyo origen radica en el englobe realizado por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera de tres predios de su propiedad, todos ellos adquiridos por el extraditado entre 1988 y 1989, que finalmente enajenó a su consanguíneo el **21 de marzo de 1990** por un valor de **\$4.340.000**.

Frente al origen de esta negociación, Guillermo León Mejía Múnera<sup>84</sup> declaró que su hermano Miguel Ángel le ofreció en venta los lotes de su propiedad para en ellos desarrollar un proyecto de café tipo federación con certificación orgánica; explicó que recurrió a su hermano como quiera que aquél conocía la zona donde se encuentran los terrenos y negociaba con bienes. Agregó que canceló la suma acordada de contado y en efectivo, como producto de su ocupación de ingeniero civil.

Sostuvo que inició su vida laboral realizando proyectos de viviendas unifamiliares, reformas, reparaciones, estudios de suelo, cálculos estructurales, obras de infraestructuras, bodegas, pavimentos entre otras obras antes de graduarse como ingeniero, cuestión que se presentó alrededor del año 1988. Conformó una sociedad con algunos compañeros de universidad, negocio que finalmente se disolvió, razón por la que le propuso a su hermano Gerardo Mejía que crearan una empresa familiar dedicada a la ingeniería, agronomía e inmobiliaria, idea que se materializó en 1989 y que posteriormente recibió la razón

<sup>84</sup> Folio 193 Cuaderno original No. 17



social “COBIENES LTDA.” Compañía Comercializadora de Bienes Raíces.

Ahora bien, como pruebas documentales tendientes acreditar sus manifestaciones allegó formato de declaración de renta correspondiente al año gravable 1989; dos certificaciones suscritas por personas a quienes prestó servicios de asesoría, construcción y reparación; y, comprobantes de egreso, así como nóminas de pago de sueldos por servicios prestados a la sociedad COBIENES LTDA.

En relación con la declaración de renta correspondiente al año gravable 1989 se observa que la actividad económica reportada consistió en “*profesional universitario independiente*”, registrándose en la casilla que corresponde al concepto de patrimonio líquido la suma de \$3.299.000; a partir de este rubro el recurrente sustenta inicialmente la capacidad económica de su representado, como quiera que acude a otros ingresos que serán analizados en su oportunidad.

Para mayor ilustración, en el documento tributario previamente citado se observa que el patrimonio líquido está compuesto de las siguientes cuentas<sup>85</sup> y valores:

Cuenta	Valor
Efectivos y bancos	\$1.008.000
Acciones y aportes	\$500.000
Inversiones	\$600.000
Activos fijos (mezcladora marca Apolo)	\$1.191.000
<b>Total patrimonio Líquido</b>	<b>\$3.299.000</b>

<sup>85</sup> Folio 21 Cuaderno original Oposición No. 20



Frente a este tópico argumenta el censor que ese fruto de la actividad profesional se utilizó en su totalidad durante 1990, esto es, se dispuso el efectivo en caja, se vendió la maquinaria que poseía (mezcladora marca Apolo), se recuperó el aporte hecho en la sociedad fallida que inició con unos colegas y se dispuso de los ahorros. Agregó que este concepto permite evidenciar la capacidad operativa y la base de generación de efectivo, elemento básico para determinar la capacidad de pago.

Con todo, en este punto la Sala considera que si bien es cierto no existe duda acerca de las generalidades que comprenden el concepto de patrimonio bruto en tanto la normatividad tributaria la define como el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable y que partir de allí dable es evidenciar la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria, también lo es que en tratándose del trámite especial que nos ocupa, le es exigible al opositor, en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba allegar los elementos de juicio **idóneos** para desvirtuar la fundada inferencia estatal.

Lo anterior en atención a que para efectos de acreditar los hechos económicos del afectado no puede el recurrente limitarse a simples afirmaciones o enunciaciones sin contar con pruebas directas tales como la contabilidad o a falta de ella, los documentos privados del contribuyente o de terceros, comprobantes internos o externos, que permitan a la judicatura otorgar eficacia, pertinencia y la suficiencia que se requiere al momento de evaluar la pretensión, que en el *sub judice* no es otra que la posibilidad que tenía Guillermo León Mejía Múnera para acceder a los lotes adquiridos el 21 de marzo de 1990 y de manera concreta aquél identificado con matrícula inmobiliaria No.

**370-303243.**



En este contexto, si el censor argumenta que el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año gravable 1989 fue utilizado para el año siguiente, le era imperativo allegar, en el caso de venta de bienes, concretamente de maquinaria, el documento privado que consignara esa negociación o por lo menos elementos que acreditaran la existencia del bien, documentales que en este caso se constituyen en las pruebas pertinentes.

Asimismo, en el caso de la presunta recuperación de aportes a una sociedad fallida, era menester aportar el certificado de existencia y representación legal que informara no sólo acerca de fechas de fundación y liquidación, sino también en qué consistía su objeto social, los aportes verificados por cada socio, etc.

En este orden, correspondía al afectado demostrar que la destinación de cada una de las cuentas estaba debidamente respaldada con los documentos que fueran idóneos para ese fin, sin embargo, la falta de actividad probatoria en tal sentido, impide que se pueda otorgar pleno valor a los rubros indicados por el recurrente que fueron ejecutados en el año 1990.

Ahora bien, se registró en la declaración tributaria<sup>86</sup>, puntualmente en la casilla No. 10 que por concepto de honorarios, comisiones y servicios devengó la suma de \$4.150.000, sin embargo no fueron aportados los contratos de prestación de servicios correspondientes, facturas por concepto de gastos en la ejecución de las obras, como tampoco documentos contentivos de los valores cancelados por las labores realizadas.

---

<sup>86</sup> Folio 21 Cuaderno de oposición original No. 20



De otra parte, fueron allegadas dos certificaciones suscritas por los señores Carlos Collazos Fajardo<sup>87</sup> y Sandra Cecilia Uribe Diez<sup>88</sup>. El primero de los mencionados consigna que el señor GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA le ofreció servicios de asesoría en la construcción y reparaciones de una obra consistente en la construcción de habitaciones, pisos y redes hidráulicas en la calle 11<sup>a</sup> No. 21-39 en la ciudad de Armenia (Quindío), en el año de 1990 y que ascendió a \$16.000.000, información ratificada posteriormente por aquél en declaración verificada el 30 de marzo de 2006<sup>89</sup>.

A su turno, la señora Uribe Diez certificó que el ingeniero GUILLERMO MEJÍA efectuó la construcción de los apartamentos 201 y 202 en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 30-50 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), durante el periodo comprendido entre septiembre de 1990 y octubre de 1991, el costo total del proyecto fue por un valor de \$19.800.000.

De las anteriores manifestaciones se colige, que las obras a que se refieren los contratantes se materializaron entre los años 1990 y 1991, asimismo, teniendo en cuenta la fecha para la cual se presentó la tradición del lote objeto de controversia, esto es, 21 de marzo de 1991, carece de vocación sucesoria aquella obra ejecutada a favor de la señora Sandra Uribe en tanto se presentó con posterioridad a la calenda mencionada, y, por último, en lo que tiene que ver con los datos consignados por el señor Carlos Collazos no existe certeza del inicio de la labor a la que alude, como que nada aporta acerca de la fecha convenida para el pago de los servicios prestados.

---

<sup>87</sup> Folio 22 *ibidem*

<sup>88</sup> Folio 23 *ibidem*

<sup>89</sup> Folio 254 Cuaderno original No. 19



En relación con el argumento del recurrente consistente en que el *a quo* soslayó el principio del periodo contable, en virtud del cuál las operaciones económicas, así como los efectos de ellas derivados, se contabilizan de forma tal que se correspondan con el periodo económico en que ocurren y pueda diagnosticarse la economía y el resultado final de cada ejercicio, debe indicarse que su aplicación en este caso no es imperativo como quiera que si bien es cierto dicho concepto permite realizar análisis comparativos de los aspectos financieros y económicos de las empresas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, también lo es que en este trámite la controversia radica en la disponibilidad económica del afectado concretamente para la fecha de adquisición del predio, máxime que canceló el precio en efectivo y de contado como se desprende de la lectura de la escritura pública No. 82<sup>90</sup> que contiene el negocio jurídico celebrado entre GUILLERMO LEÓN y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA.

Lo anterior, para significar que las certificaciones aportadas no llevan a la Sala al pleno convencimiento de la capacidad económica del afectado GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA, en tanto las mismas no fueron claras en temas puntuales como forma y fechas de pago por la labor prestada, si las cifras consignadas incluían el valor de la mano de obra y los materiales que debían utilizarse para la ejecución de las obras, de allí que no puedan tomarse en estricto sentido como quiera que la experiencia enseña que en este tipo de actividad comercial el ingreso percibido por la ejecución de una labor va ligado a un rubro por concepto de costos o gastos para su actualización.

Ahora, el análisis del apelante frente a la obra ejecutada a favor de la señora SANDRA CECILIA URIBE, concretamente “*Uno: el prorrato de la gestión en los catorce (14) meses que duró la ejecución de la obra de*

---

<sup>90</sup> Folio 192 Cuaderno original No. 9



*construcción y dos: el monto total de costos más utilidad por los cuatro meses correspondientes a 1990 ascendían a \$5.657.144. Como corolario de lo anterior la utilidad tenida en cuenta para el ingeniero MEJÍA MÚNERA equivalente al 20% fue de \$1.131.429 por el año 1990 (...)"*, no es admisible para la Colegiatura como quiera que ni en la certificación, como tampoco en la declaración, de la citada ciudadana se alude a dichos porcentajes y rubros fragmentarios; valorar la prueba en la forma que lo pretende el censor sería tergiversar su contenido y otorgarle un alcance que en realidad no tiene.

En relación con los pagos por salario cancelados a GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA por parte de la Sociedad COBIENES LTDA., se observa en la prueba documental consistente en comprobantes de egreso que para el primer trimestre de 1990, puntualmente el 21 de febrero de esa anualidad percibió por concepto de "PAGO COMISION TRABAJOS HECHOS EN LA HACIENDA VIDAL" un total de \$1.075.400.28 que le fueron pagados mediante cheque, suma que se erige como el único ingreso percibido por servicios prestados a la citada compañía para el interregno bajo estudio, de allí que no se constituye en prueba suficiente para acreditar la suma total pagada por la compraventa de los tres lotes a su hermano Miguel Ángel incluido el que fue materia de recurso de apelación y que a no dudarlo comparten un origen espurio, de allí que se consolida el presupuesto fáctico de la causal por la que se procede en tanto provienen directamente de la actividad de narcotráfico que desplegó.

Así las cosas emerge imperativo confirmar la adición de fallo proferido el primero de septiembre de 2011, que reiteró la extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con M.I. No. 370-303243.

De otra parte se compulsaran copias ante la Unidad Nacional de



Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, a efectos de que se adelante el trámite correspondiente frente a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-27214 denominado “La Albania” y 370-17463 “Buenos Aires” o “La Miranda” que fueron de propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA y actualmente su titularidad está en cabeza del señor GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA.

### **6.3.2. Del grado jurisdiccional de consulta**

Este mecanismo faculta a la Colegiatura, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotada, “para revisar oficiosamente la decisión del Juez de instancia, y corregir –si a ello hubiere lugar– errores jurídicos de que ésta adolezca, con la finalidad de asegurar certeza y justicia en el juzgamiento”.

Precisado ello, una vez revisada la actuación, la Sala examinará si está ajustada a derecho la decisión del *a quo*, frente a la no extinción de los bienes comprometidos en este proceso que a continuación se relacionan:

#### ***6.3.2.1 De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-193995 y 370-219553 a nombre de Juan Carlos Mejía Múnera.***

En relación con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-219553, ubicado en la carrera 73 No. 2C-90 barrio “Buenos Aires”, se observa en el certificado de tradición y libertad<sup>91</sup> que bajo la anotación No. 005 de 11 de mayo de 1993, se registró la tradición celebrada entre Guillermo Arango Giraldo y el

<sup>91</sup> Folio 263 Cuaderno original No. 11



afectado Juan Carlos Mejía Múnera, en el que el valor del acto ascendió a \$10.000.000, negocio que se protocolizó ante la Notaría Octava del Círculo de Cali de conformidad con la escritura pública No. 1542 de 31 de marzo de 1993<sup>92</sup>.

Respecto del bien diferenciado con M.I. No. 370-193995, según consta en instrumento notarial No. 5340 elevado el 18 de noviembre de 1996<sup>93</sup>, se celebró compraventa entre Victoria Eugenia Zúñiga Palomino y el accionado respecto del inmueble Casa 7 calle del Rincón, conjunto residencial “El Rincón de las Quintas” ubicado en la calle 13B No. 75-79, cuyo precio se pactó en \$15.000.000.

Ahora, como se evidenció en el acápite correspondiente a la resolución de los argumentos de disenso esgrimidos por el apoderado del afectado, se reveló que no acreditó los recursos susceptibles de capitalizar registrados para el año 1990, en atención a que entre 1987 y hasta 1989 no reportó rubro alguno por concepto de ingresos que le permitieran acceder a la compra de inmuebles y aportes en la sociedad COBIENES Ltda., para 1989 y 1991; aunado a que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba ningún elemento de convicción allegó con el propósito de justificar sus ingresos para las calendas referidas, mismas en las que adquirió propiedades inscritas a nombre de VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA.

En lo que tiene que ver con los bienes materia de consulta adquiridos en los años 1993 y 1996, el *a quo* resolvió **NO** extinguir el derecho de dominio bajo el argumento que las pruebas indican que en 1993 el afectado incursionó en la actividad de la metalmecánica, oficio respecto del cual se halló el registro ante la Cámara de Comercio de Cali del acta No. 002 de 6 de mayo de 1993 momento en el que Juan Carlos Mejía Múnera fue nombrado gerente del Taller Agroindustrial.

<sup>92</sup> Folio 77 Cuaderno original No. 15

<sup>93</sup> Folio 230 Cuaderno original No. 15



Frente a la citada labor comercial relató el accionado<sup>94</sup> que en 1993 compró una casa bodega en la que en compañía de unos amigos montó un taller denominado “TALLER AGROINDUSTRIAL TISOR”, circunstancia que evocó de la siguiente manera:

*“(...) nunca funcionó, y yo les tenía alquilados a ellos el local, y estuve dos años más o menos, en el cual nunca me pagaron el alquiler, y la cual me entregaron por parte de pago del alquiler, dos tornos y una prensa hidráulica, en pago de los arriendos que me debían anteriormente. Y en el 95, decidí yo montar, “INDUSTRIAS METALICAS J.C.”, la cual eran solamente mío. Ahí empiezo la labor en el taller (...)"*

En la misma declaración agregó:

*“(...) Pues se monta y nunca funcionó (sic) realmente el taller como tal, no más. **No yo no obtengo ninguna ganancia, porque yo estaba con ellos trabajando como gerente, pero si el taller nunca funcionó (sic), no hubo ninguna ganancia, debido a eso me pagaron con los tornos, por el arriendo durante esos dos años que estuvo el taller “TISOR”, ahí en la bodega".** (Destacado por la Sala)*

En este orden, contrario a los sostenido en el fallo objeto de consulta, es evidente que si bien en 1993 el señor Juan Carlos Mejía Múnera incursiona en el oficio de la metalmecánica, también lo es que dicha actividad no le reportó ganancia alguna, como quiera que no se desarrolló el objeto social de la empresa, recibiendo tan sólo dos años después de la fundación de la sociedad, es decir en 1995, como pago por concepto de alquiler de la casa bodega “dos tornos y una prensa hidráulica”, iniciando realmente para ese momento su labor como independiente en ese ramo de la industria.



Esto último encuentra respaldo en el certificado expedido el primero de septiembre de 2010 por la Cámara de Comercio de Cali<sup>95</sup>, en el cual se consigna que Mejía Múnera reporta la matrícula mercantil No. 431843-1 registrada el 12 de junio de 1996 para la fabricación, comercialización y distribución de productos de hierro bajo la razón social “Industrias Metálicas JC”; circunstancia que se acompaña con los soportes documentales allegados en el escrito de oposición<sup>96</sup> consistentes en comprobantes de egreso, pólizas de cumplimiento, remisiones, cuentas de cobro, recibos de caja, órdenes de compra etc., cuya fecha de elaboración corresponde a las anualidades 1995 y 1996.

Por manera que, para la Colegiatura no existe soporte de la actividad comercial desplegada por el ciudadano para la época en que adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-219553, y si bien podría pensarse que para esa calenda los ingresos los obtenía por el ejercicio de la actividad en la droguería “Conto”, es de advertir que el Tribunal al resolver el recurso de apelación y analizar la prueba testimonial que informaba acerca del desarrollo del giro normal del establecimiento de comercio, coligió que las mismas fueron abstractas, generales e inciertas en relación con las fechas y los montos por concepto de ingresos, circunstancia a la que se aúna que el citado establecimiento, en los registros públicos correspondientes figuraba a nombre de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, quien finalmente canceló la matrícula mercantil.

Al margen de lo anterior, no se explica que afirme que hasta el año 1995 obtuvo ganancias por el negocio de la farmacia, mientras en las declaraciones de renta allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se observa que a partir de 1993 reporta el desarrollo de la actividad económica No. 2,899<sup>97</sup>, esto es, la fabricación

<sup>95</sup> Folio 13 Cuaderno original No. 26

<sup>96</sup> Cuaderno No. 23 Oposición original.

<sup>97</sup> Folio 50 Cuaderno anexo No. 14A



de productos de metal, oficio que valga la pena recordar admitió que inició realmente en 1995, dicho que halló respaldo con la prueba documental aportada por su apoderado judicial; imprecisiones estas que valoradas en conjunto revierten en su contra como indicio de mentira.

De otra parte, si bien la prueba técnica, concretamente el dictamen pericial No. 345630 de 28 de junio de 2007<sup>98</sup>, que corresponde a la ampliación de aquél rendido el 30 de mayo de 2006<sup>99</sup>, concluyó que se identificaron actividades económicas las cuales le generaron los recursos para la compra de sus bienes de capital, también lo es que la base del informe del perito lo fueron, entre otros, las declaraciones de renta presentadas por el afectado ante la DIAN, documentos tributarios cuya capacidad suyas quedó en entredicho como quiera que no existe certeza acerca de la veracidad de los valores en ellos consignados.

En efecto, tal aserto obedece a la afirmación que Juan Carlos Mejía expresó en declaración de 29 de abril de 2005, ante pregunta del investigador en el sentido que si los ingresos obtenidos habían sido declarados en su totalidad, cuestionamiento al que respondió: “*No, yo no he declarado las ganancias, pues eso era lo que me recomendaba el contador. Además es lo que hace todo el mundo, aquí en Colombia, evadir impuesto*” de allí que ninguna credibilidad puede otorgarse a las declaraciones de renta como quiera que las mismas no corresponden a la realidad, y por esa misma senda, dable es inferir que las conclusiones contenidas en la pericia técnica, en lo que tiene que ver exclusivamente con el señor Juan Carlos Mejía Múnera, no pueden valorarse a efectos de acreditar su capacidad patrimonial.

---

<sup>98</sup> Folio 31 Cuaderno original No. 21

<sup>99</sup> Folio 274 Cuaderno original No. 19



Suficientes argumentos para revocar la decisión de instancia, y en su lugar disponer la extinción del derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-219553**, ubicado en la carrera 73 No. 2C-90 barrio “Buenos Aires” inscrito bajo la titularidad de Juan Carlos Mejía Múnera.

En relación con el inmueble identificado con M.I. No. 370-193995, casa 7 calle del Rincón, conjunto residencial “El Rincón de las Quintas” ubicado en la calle 13B No. 75-79, se confirmará la decisión de **NO** extinguir el dominio, en razón a que como se develó previamente el afectado acreditó el ejercicio de la labor de metalmecánica a partir de 1995, circunstancia que se corroboró con el correspondiente certificado de tradición y libertad, así como los soportes documentales que informan acerca de los ingresos obtenidos por el desarrollo del objeto social y que permiten inferir que para el 18 de noviembre de 1996<sup>100</sup>, el señor Juan Carlos Mejía Múnera estaba en capacidad de realizar el negocio de compraventa respecto del citado inmueble.

**6.3.2.2 Del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-43978 y derecho de cuota en la sociedad COBIENES Ltda. a nombre de José Alejandro Gaspar Mejía Múnera.**

De conformidad con el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 373-43978, se observa que se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda San José, municipio Calima (El Darién) y que frente al mismo, el 4 de octubre de 1993, se celebró negocio de compraventa entre Ramón Higinio Jurado Marulanda y José Alejandro Gaspar Mejía Múnera por valor de \$3.000.000.

---

<sup>100</sup> Folio 230 Cuaderno original No. 15



Asimismo, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali<sup>101</sup> se verifica que bajo la matrícula mercantil No. 242054-03 se registró la Sociedad denominada “Mejía Múnera Hermanos Ltda., constituida el 31 de mayo de 1989 en la que el afectado figura como socio con un aporte de \$8.000.000. En el mismo documento se consigna que el 26 de junio de 1989 la empresa cambió su razón social a Compañía Comercializadora de Bienes Raíces Limitada “COBIENES LTDA”.

Ahora bien, acerca del origen de los recursos para acceder a sus propiedades declaró el afectado<sup>102</sup> que a la edad de 16 comenzó a obtener ingresos económicos, inicialmente con unos familiares en la recolección y distribución de ganado concretamente en la ciudad de Cali, actividad en la que permaneció alrededor de dos años. Posteriormente, se desplazó a los Llanos Orientales y en compañía de un hermano que trabajaba en el ICA se dedicó a comprar reses, circunstancia que le permitió ahorrar dinero y ubicarse en un sector cerca a Puerto Gaitán en tierras baldías que posteriormente le adjudicó el INCORA, lugar en el que permaneció por 12 años y que se vio obligado a abandonar por cuestiones de orden público, desplazándose hacia la costa en donde continuó con el negocio. Concretó que el citado oficio lo inició en 1983 y de allí en adelante ha ejercido esa labor; asimismo, suministró datos referentes a la forma como se realizan las transacciones con los semovientes, forma de pago, etc.

Respecto de la Compañía familiar sostuvo que entregó como participación un local ubicado en el paseo de la quinta, el cual compró con el trabajo de la ganadería y ahorros, cuyo valor ascendió a \$5.600.000, entregándolo a la sociedad por \$8.000.000; respecto del

<sup>101</sup> Folio 261 Cuaderno original No. 8

<sup>102</sup> Folio 13 Cuaderno original No. 15



inmueble ubicado en el Darién afirmó que se lo compró a Ramón Jurado, y se lo pagó con cuotas por valor de \$3.000.000.

Con el propósito de corroborar sus afirmaciones por intermedio de su apoderado presentó junto con escrito de oposición, la prueba documental tendiente acreditar su labor como ganadero; es así como se aprecia que el afectado allegó los registros correspondientes a las marcas quemadoras que identificaban los animales vacunos, mulares y caballares con los que comercializaba<sup>103</sup> y que datan de 1985 expedidos por la alcaldía del municipio de Restrepo (Valle del Cauca).

El citado registro se acompaña de documentos consistentes en cuadros explicativos anuales por venta de semovientes en los que consigna la cantidad de ganado, sexo, comprador con su correspondiente identificación así como el valor de las respectivas transacciones<sup>104</sup> que permiten verificar no sólo el ejercicio de su labor en la ganadería desde el año 1983, sino también los ingresos que obtenía y la plena identificación de los negocios comerciales que celebraba.

Agréguese que dicho ejercicio económico le permitió adquirir en el mes de agosto de 1987 unas mejoras en un fundo ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), consistente en un estanque para la cría de peces, cercas de madera, corrales para trabajo de ganado y gallineros por un precio de \$5.000.000, circunstancia que se acreditó con el contrato de compraventa No. 2750113 celebrado con el señor José Luvin Maldonado<sup>105</sup>. Se precisa que la forma de pago del objeto de la negociación se pactó con la entrega de un camión marca Ford, modelo 1982, tipo estacas, color blanco, placas NEF 279 avaluado en la suma de \$4.000.000 de propiedad de JOSÉ ALEJANDRO GASPAR

<sup>103</sup> Folios 69 y 70 Cuaderno original No. 26

<sup>104</sup> Folios 8, 10, 13, 22, 25, 26, y 27 Cuaderno original de oposición No. 4

<sup>105</sup> Folio 11 Cuaderno original de oposición No. 4



MEJÍA MÚNERA<sup>106</sup> y la entrega de un millón de pesos a la firma del documento.

Sobre esto último obra en el expediente un certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en el que se verifica la propiedad del rodante previamente citado en cabeza del accionado, concretamente en el acápite de “*HISTORICO PROPIETARIOS*”, observándose que el 21 de mayo de 1984 lo adquirió por venta que le hiciera Sánchez Saldarriaga CIA<sup>107</sup>.

Posteriormente, mediante documento privado –*contrato de compraventa de una posesión y mejoras*–<sup>108</sup>, se constata que el 2 de mayo de 1988, el señor JOSÉ ALEJANDRO adquirió de Mariela Cárdenas de Téllez el derecho de posesión, uso y explotación sobre un terreno baldío denominado “LA GAITANA” ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta) por un valor de \$ 500.000.

Los elementos de convicción hasta aquí reseñados, consistentes en los documentos expedidos por autoridades públicas del orden municipal que acreditan el oficio del accionado, así como los reportes allegados en los que se registró año a año los valores de los negocios de compraventa de reses, develan a esta instancia el origen lícito del patrimonio del afectado, así como su crecimiento económico que le permitió la adquisición de mejoras sobre predios rurales que a no dudarlo le permitieron continuar su labor ganadera, tradiciones estas últimas que fueron plenamente respaldadas con los contratos suscritos por los tradentes y que respaldan la oposición presentada por el accionado.

---

<sup>107</sup> Folio 9 Cuaderno original de oposición No. 4

<sup>108</sup> Folio 14 Cuaderno original de oposición No. 4



Agréguese que, tal como lo manifestó el señor JOSÉ ALEJANDRO GASPAR en declaración, el INCORA mediante resolución No. 1240 de 29 de agosto de 1990<sup>109</sup> le adjudicó definitivamente un terreno baldío denominado “Hato El Tigre” ubicado en el paraje CAÑO PABON, Municipio de Puerto Gaitán (Meta), lugar en que según su dicho permaneció durante 12 años, hasta el momento en que se presentaron problemas de orden público que lo obligaron a desplazarse hacia la costa en donde continuó con el negocio de la ganadería.

Esa permanencia en los Llanos Orientales, así como el ejercicio de su profesión se acredita con el carné No. 48.051 expedido el 3 de mayo de 1986 por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo del Departamento del Meta a nombre del opositor, registrándose la propiedad del hierro consistente en **NA** y el número **88<sup>110</sup>**.

Ahora, se observa que el inmueble afectado en el presente trámite se trata del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-43978 ubicado en la vereda San José, municipio Calima (El Darién), este predio según escritura pública No. 322 de 4 de octubre de 1993 lo adquirió del señor Ramón Higinio Jurado Marulanda por un valor de \$3.000.000; en este contexto es evidente que de conformidad con los medios de convicción allegados al plenario por el señor José Alejandro Gaspar Mejía Múnera en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba, deviene lógico concluir que para la fecha en que se celebró la compraventa contaba con la capacidad económica suficiente para la adquisición del inmueble, sin que advierta la Colegiatura que el bien tenga un origen mediato o inmediato en actividades contrarias al ordenamiento jurídico y en ese orden su derecho deberá conservarse.

<sup>109</sup> Folio 23 Cuaderno original de oposición No. 4

<sup>110</sup> Folio 71 Cuaderno original No. 26



De otra parte, y en lo que tiene que ver con su aporte en la sociedad “COBIENES LTDA.”, se acreditó que el mismo se circunscribió a la entrega de un local comercial de su propiedad, circunstancia que se demuestra no sólo con la escritura pública No. 8827 de 29 de septiembre de 1989<sup>111</sup> documento notarial en el que se observa el acto jurídico celebrado entre el accionado y la citada compañía, sino también se verificó la real existencia previa del inmueble y su titularidad en cabeza de JOSÉ ALEJANDRO tal como consta en la EP. No. 2695 de 17 de agosto de 1988, anualidad en que tuvo lugar la compraventa celebrada con la Sociedad “PRODEL LTDA.”<sup>112</sup>.

Agréguese que el afectado no sólo acreditó el origen de sus actividades comerciales con antelación a la adquisición de sus efectos comprometidos, sino también la permanencia en el tiempo de su condición de ganadero adjuntando las correspondientes declaraciones de renta sustentadas de copias fotostáticas de los libros de contabilidad así como las planillas de aportes a seguridad social de las personas que prestaban sus servicios en la finca de su propiedad<sup>113</sup>.

Por manera que, respecto del señor JOSÉ ALEJANDRO GASPAR MEJÍA MÚNERA se logró acreditar el inicio de su oficio en la ganadería desde el año 1983, aspecto que se corroboró con prueba documental pertinente y conducente consistente en registro ante las autoridades municipales, documentos tributarios, contables, así como las escrituras públicas e instrumentos privados que informan acerca de su capacidad económica para adquirir los bienes afectados en el presente trámite, de allí que se confirmará la decisión asumida en el fallo de origen en el sentido de **NO** extinguir el derecho de dominio que ostenta el citado ciudadano sobre el bien inmueble identificado con matrícula

---

<sup>111</sup> Folio 19 Cuaderno original de oposición No. 4

<sup>112</sup> Folio 15 ibídem

<sup>113</sup> Cuaderno original de oposición No. 4



inmobiliaria No. 373-43978 y derecho de cuota en la sociedad COBIENES Ltda., por valor de \$8.000.000.

**6.3.2.3 De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-162863, 370-237333 y 370-153552; así como derecho de cuota en la sociedad COBIENES Ltda., por valor de \$8.000.000 a nombre de Gerardo Alberto Mejía Múnera.**

Previo abordar el estudio respectivo, es menester precisar los pormenores de las negociaciones suscitadas frente a los predios referidos, así como lo concerniente al aporte social del señor GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA en la empresa familiar, para de esta manera descender al estudio referente a la capacidad económica del afectado para la adquisición de propiedades y, finalmente, asumir la conclusión jurídica respectiva.

En este contexto se observa que en el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula No. **370-162863**, predio urbano ubicado en la calle 48 No. 8-44 Cali (Valle), bajo la anotación No. 002 se registró la compraventa del bien entre Ana Josefa Vélez de Martínez y Gerardo Alberto Mejía Múnera celebrada el **17 de mayo de 1990** por valor de \$2.000.000<sup>114</sup>.

De otra parte en el certificado que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. **370-237333**, predio urbano situado en la carrera 1- H No. 40-40 casa y lote; el 30 de noviembre de 1989 se registró la tradición celebrada entre María Cristina Mejía de Buendía y el afectado, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 10583 de **30 de noviembre de 1989** por \$3.000.000<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Folio 231 Cuaderno original No. 11

<sup>115</sup> Folio 258 Cuaderno original No. 11



En relación con la M.I No. **370-153552**, se trata del apartamento No. 408, bloque D, localizado en el 4° piso del Conjunto Multifamiliar “Guasimos”; respecto del cual el **26 de junio de 1990** se protocolizó escritura pública No. 6297 contentiva de la venta celebrada entre Jesús Antonio Mejía Múnera y Luz Amparo Uribe de Mejía a Gerardo Alberto Mejía Múnera, valor del acto \$3.000.000<sup>116</sup>.

Finalmente, mediante escritura pública No. 4036 de **31 de mayo de 1989** se constituyó la razón social “MEJÍA MÚNERA HERMANOS LTDA.”, denominada posteriormente “COBIENES LTDA.” en la cual figura como fundador el aquí afectado con un aporte de \$8.000.000.

Ahora bien, con el propósito de justificar el origen de los dineros con los que fueron adquiridos los citados bienes, entre 1989 y 1990, declaró el accionado<sup>117</sup> que inició su vida laboral a muy temprana edad, inicialmente como mensajero para su tío Nelson Múnera quien se dedicaba a la ganadería; posteriormente, trabajó en la oficina principal de la Caja Agraria en la ciudad de Cali hasta el momento en que se fue para la Armada Nacional por un lapso de cuatro a cinco años, finalizando en 1982.

Agregó que en 1984 abrió un establecimiento de comercio en el municipio de Restrepo (Valle), el cual denominó “Panadería Los Mellos” negocio que trabajó y explotó durante aproximadamente once años, interregno en que lo arrendó a Heberto Arias, concretamente entre 1989 hasta 1995. En 1992 creó una carpintería y ebanistería con la razón social “Maderas Gamo” en donde fabricó todo tipo de artículos derivados de la madera, desarrolló su objeto social aproximadamente hasta 1997; adicionalmente y de forma paralela se dedicaba a la compra de ganado como forma de ahorrar y capitalizar.

---

<sup>116</sup> Folio 10 Cuaderno original No. 12

<sup>117</sup> Folio 222 Cuaderno original No. 18



Concretó que los bienes afectados en el presente trámite fueron adquiridos con las utilidades que le representó la explotación durante once años de la panadería de su propiedad. En relación con su aporte de \$8.000.000 en la sociedad “COBIENES LTDA.” afirmó que entregó dinero en efectivo y dos oficinas que tenía en el edificio *Conseguros* (sic) de Cali y que más tarde vendió la sociedad a unos ingenieros.

Con el propósito de acreditar el ejercicio de la actividad comercial fueron recibidos los testimonios de varias personas que prestaron sus servicios en la panadería de propiedad de GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA; entre otros la señora Esperanza Toro<sup>118</sup> quien aseveró que entró a trabajar en 1984 y hasta 1988, informando el movimiento de ventas en el citado establecimiento de comercio y los productos que allí se comercializaban.

Conteste con lo anterior es la declarante Omaira García Marín<sup>119</sup>, quien evocó que a partir de 1985 laboró en el local comercial; asimismo, informó acerca de las ventas y ratificó lo expuesto por el afectado en lo que tiene que ver con el arrendamiento de la panadería a Eberto Arias Grajales. En efecto, este último aseveró<sup>120</sup> que GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA le alquiló el establecimiento aproximadamente en 1988 y por espacio de siete años; inicialmente el canon se pactó en \$500.000, asimismo, que al final del contrato la mensualidad del arrendamiento ascendía a \$1.600.000.

De las testimoniales antes reseñadas se corrobora el dicho del accionado en relación con los inicios de su actividad comercial en el ramo de la panadería, así como el tiempo en qué obtuvo ganancias por dicho concepto, inicialmente de manera directa y posteriormente a

<sup>118</sup> Folio 119 Cuaderno original No. 18

<sup>119</sup> Folio 126 Cuaderno original No. 18

<sup>120</sup> Folio 57 Cuaderno original No. 16



través del alquiler del negocio de su propiedad, explotación que comprende las anualidades 1984 hasta 1995.

Agréguese que ese ejercicio lícito se evidenció con la certificación expedida por el tesorero del municipio de Restrepo (Valle)<sup>121</sup>, en la cual se consignó que el negocio denominado “Panadería Los Melos” figura inscrito desde el mes de febrero de 1987, con licencia de funcionamiento No. 172 a nombre de GERARDO ALBERTO MEJÍA MÚNERA el cual dejó de funcionar en septiembre de 1995.

Ahora, especial relevancia adquiere la prueba documental antes citada, como quiera que a través de aquélla la investigadora criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación adscrita al Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, logró determinar la capacidad económica para la compra de bienes así como los aportes a la sociedad y el origen de los recursos; lo anterior, en atención a que en la referida constancia se advirtió que GERARDO ALBERTO MEJÍA adeuda a septiembre de 1995 la suma de \$5.701.097 por concepto de ICA (Industria y comercio, avisos y tableros)<sup>122</sup>.

Se explicó en el correspondiente dictamen pericial<sup>123</sup> que la base gravable del impuesto de industria y comercio, así como su complementario de avisos y tableros, está conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior obtenido en la realización de las actividades propias de los sectores industrial, artesanal, comercial y/o de servicios; para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones. A este valor se le aplicará la tarifa asignada a cada actividad, para determinar el impuesto a cargo.

<sup>121</sup> Folio 101 Cuaderno de oposición original No. 7

<sup>122</sup> Folio 10 Cuaderno de oposición original No. 7

<sup>123</sup> Folio 47 Cuaderno original No. 21



Bajo ese entendimiento sostuvo la perito que la legislación del citado tributo ha establecido para la actividad panificadora la tarifa de 3.0 por mil, lo que indica que la base de ingresos generados por la Panadería “Los Melos” sobre los que se calcularon impuestos pendientes de pago por \$5.701.097 fue de \$1.900.365.666,7 (sic) entre los años 1987 a 1995. En este contexto, se concluyó en el dictamen que GERARDO MEJÍA MÚNERA, financió la compra de sus bienes inmuebles y aportes en sociedades en los años 1989 y 1990 por la suma de \$16.000.000 con recursos provenientes de una actividad económica identificada, como es el caso de la panadería.

Por manera que la prueba, testimonial, documental y pericial permite colegir que los bienes afectados en el presente trámite de propiedad del señor GERARDO ALBERTO MEJÍA provienen directamente de una actividad lícita, plenamente identificada, y no guarda relación alguna con las conductas contrarias al ordenamiento jurídico desplegadas por sus hermanos Víctor y Miguel Ángel Mejía Múnera que permita atribuirsele el presupuesto fáctico de la causal segunda del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, por el contrario logró acreditar con prueba pertinente al efecto, su vida laboral y comercial, razón suficiente para confirmar la decisión de **NO** extinguir el derecho de dominio que ostentan sobre los bienes inmuebles identificados con las MI. Nos. 370-162863, 370-237333 y 370-153552; así como su derecho de cuota en la sociedad COBIENES Ltda., por valor de \$8.000.000.

**6.3.2.4 De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373-35691, 373-40737, 370-104971, 370-598943, así como las mejoras correspondientes a los predios 370-104876, 370-127684 y 370-181604 a nombre de José Fernando Mejía Múnera.**



Con el propósito de identificar si en el caso del afectado se configuran los presupuestos fácticos y normativos de que trata la causal por la que se procede, esto es, que el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, concretamente que guarde relación con las conductas de narcotráfico desplegadas por sus consanguíneos es necesario precisar los inmuebles de su propiedad vinculados al trámite, fechas de adquisición y precios de los mismos, para de esta manera descender a la actividad comercial que le permitiera acceder a los haberes que a continuación se describen:

<b>No.</b>	<b>Clase de bien</b>	<b>Identificación</b>	<b>Tradición</b>
<b>1</b>	<i>Predio rural de 2 hectáreas y 7200 metros cuadrados, ubicado en la vereda Calima, municipio Calima El Darién</i>	<i>M.I. 373-35691</i>	<i>Escritura Pública No.80 de <b>17-01-1989</b>, Compraventa De: González Castrillón Gildardo A: Mejía Múnica José Fernando, valor del acto <b>\$1.000.000</b>.</i>
<b>2</b>	<i>Predio rural, parcelación “El Llanito” – Condominio Niza, Vereda calima, municipio El Darién, lote de terreno con 3.019 metros cuadrados</i>	<i>M.I. 373-40737</i>	<i>Escritura Pública No. 3553 del <b>01-11-1994</b>, Compraventa De: Yanguas Otero Hernán A: Mejía Múnica José Fernando, valor del acto <b>\$7.000.000</b></i>
<b>3</b>	<i>Carrera 42 A No. 5 B-26, barrio San Fernando de Cali.</i>	<i>M.I. 370-104971</i>	<i>Escritura pública No. 9238 de <b>30-09-1994</b>. Compraventa De: Ramos Giraldo Fabián A: Mejía Múnica José Fernando. Valor del acto <b>\$15.000.000</b>.</i>



4	Mejoras sobre lote baldío en Pance	M.I.370-104876	Escritura pública No. 256 de <b>19-02-1987</b> . Venta de mejoras agrícolas De: Moreno Mejía Gilbert Hugo y María Digna Cruz de Moreno A: Mejía Múnera José Fernando. Valor del acto <b>\$355.000</b> .
5	Mejoras en terrenos baldíos de la Nación, Finca agrícola "La Montañita", ubicada en el punto de Pance, vereda Cali, municipio de Cali (Valle).	M.I. 370-127684	Escritura pública No.1668 de <b>21-10-1986</b> . Venta de mejoras De: Barco Miguel Ángel A: Mejía Múnera José Fernando. Valor del acto: <b>\$200.000</b> .
6	Mejoras sobre terrenos baldíos, denominado "La Argentina" ubicado en el corregimiento e Pance, vereda de Cali, municipio de Cali (Valle).	M.I. 370-181604	Escritura pública No. 2713 de <b>05-08-1988</b> , Venta De: Pizo de Guzmán Juana María A: Mejía Múnera José Fernando. Valor del acto: <b>\$500.000</b>
7	Lote "La Marsella", fracción de la Esneda, con un área de dos hectáreas, 2400 metros cuadrados, ubicado en la vereda Restrepo, municipio de Restrepo – Valle.	M.I. 370-598943	Escritura pública No. 425 del <b>30-10-1996</b> , adjudicación en liquidación de la Comunidad – División material.  Escritura pública No. 388 del 27-10-1999, compraventa parcial predio de 6287 m <sup>2</sup> de: José Fernando Mejía Múnera A: Valencia Chica Magola y Hurtado Vélez Harold Heder, valor del acto <b>\$6.000.000</b> .



Pues bien, el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA en declaración vertida ante el investigador<sup>124</sup> sostuvo que su actividad comercial consistía en viveros, producción de plantas forestales, ornamentales, palmas, reforestación, explotación de bosques y asesoría en proyectos ambientales.

Relató que a la edad de 17 años trabajó como docente en el colegio de secundaria estatal “Joaquín de Caicedo y Cuero” ubicado en la ciudad de Cali; posteriormente laboró en la institución educativa “San Vicente de Paul” en Palmira (Valle); concretó que la época de docencia abarcó de 8 a 10 años. A raíz de la experiencia en esta área, tomó la decisión de crear la “Contraescuela” para educar jóvenes que tenían un grado de desadaptación escolar, la que fundó en compañía del señor Carlos Aristizábal, con la asesoría de Estanislao Zuleta y de otros sicoanalistas de la escuela Sigmund Freud.

Luego, incursionó en la industria de la construcción, de manera concreta con una fábrica de prefabricados de cementos y baldosas, labor en la que permaneció aproximadamente por 5 años. Más adelante incursionó en el negocio del ganado en una finca rural que adquirió en la zona rural del municipio de Cali, en la vereda de Pance, actividades que acompañó de un trabajo constante de investigación y estudio, en el campo de la pedagogía y la ecología, motivo por el cual ingresó a trabajar en la formulación del plan de desarrollo para la Costa Pacífica Colombiana “PLADIECOP”, que consistía en un convenio entre la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca y la UNICEF, en donde estuvo a cargo de formular el diagnóstico de salud y saneamiento ambiental para la costa pacífica.

Más adelante ocupó el cargo de director de la fundación protectora de las cuencas hidrográficas del municipio de Cali, en donde

---

<sup>124</sup> Folio 208 Cuaderno original No. 17



impulsó proyectos de conservación, su actividad como cultivador de árboles y reforestador lo llevó a desarrollar una actividad de vivero, ha dedicado su tiempo a ejecutar planes en el Parque Nacional Farallones de Cali, agregó: “Durante este periodo adquirí algunos bienes con el fin de establecer una renta estable y poseer un patrimonio que me permitiera afrontar los años de la vejez a falta de seguridad social”.

En relación con los tres predios en los cuales se encuentran constituidas las mejoras adquiridas entre los años 86, 87 y 88, precisó que en el momento que las adquirió se hallaban en “pastos” y estaban “descansados”, circunstancia que le permitió ejercer en ellos la ganadería, con el transcurso del tiempo fueron perdiendo su capacidad para sostener los semovientes; sumó que los compró con el trabajo de más de diez años de magisterio y al estar ubicados en zona montañosa el precio fue bajo, le pertenecían a personas de edad que se los vendieron en fáciles condiciones de pago.

Para corroborar la inicial actividad que le permitió adquirir los referidos terrenos y que se concretan en aquéllos identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-104876, 370-127684 y 370-181604, fue allegado junto con escrito de oposición un certificado de servicios prestados en secundaria suscrito por la rectora del Colegio Joaquín de Caicedo y Cuero<sup>125</sup>, en el que se demuestra el ejercicio de la docencia por parte del afectado entre el 29 de enero de 1968 y hasta el 30 de agosto de 1973, para un total de cinco años, siete meses y un día. Se especificó adicionalmente que en 1973 devengó un sueldo básico mensual de \$2730<sup>126</sup>.

De otra parte, la continuidad en esa labor se verificó con la constancia expedida por la pagadora de la institución educativa San

<sup>125</sup> Folio 9 Cuaderno de oposición original No. 24

<sup>126</sup> Folio 10 ibídem



Vicente<sup>127</sup> en la que se consigna que el licenciado JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA laboró en dicho plantel educativo desde octubre 16 de 1973 hasta agosto 30 de 1976, devengando por concepto de salario mensual la suma de \$5.230.

Corrobora la citada prueba documental la declaración suscrita por el señor Carlos Pastor Aristizábal Cardona, quien manifestó conocer al accionado hacia el año 1975 en el Centro Psicoanalítico Sigmund Freud, de la ciudad de Cali (Valle), época en la que estudiaron la posibilidad de crear un centro de asistencia y apoyo para adolescentes con problemas de adaptación a la escuela y la sociedad denominado “La Contraescuela” que funcionó durante los años 1976, 1977 y 1978, en dos fincas ubicadas en la vereda El Saladito – Cali, en la cual asistieron alrededor de 20 adolescentes, contando con albergue permanente, capacitación académica, educación para el trabajo y manejo psicoanalítico de su problemática personal; por la mencionada actividad obtenían cada uno ingresos mensuales de \$20.000 concretamente honorarios profesionales, sufragados por los padres de familia.

Conteste con el funcionamiento de dicho establecimiento educativo, es Silvio Barberena Saavedra<sup>128</sup>, profesional que evocó que hacia el año 1978 fue partícipe del proyecto la “Contraescuela”, ratificando que los padres de los dicentes le pagaban a la institución mensualmente la suma de \$20.000. Se precisa que si bien, no se allegaron soportes contables que permitieran corroborar estos datos, también lo es que para los años 1976, 1977 y 1978, no era obligatorio llevar libros de contabilidad, como tampoco era exigible su conservación, ya que, tal como se reseñó en el dictamen pericial de fecha 28 de junio de 2007<sup>129</sup>, tan sólo hasta 1993 mediante la

<sup>127</sup> Folio 11 Cuaderno de oposición original No. 24.

<sup>128</sup> Folio 238 Cuaderno original No. 19

<sup>129</sup> Folio 52 Cuaderno original No. 21



expedición del decreto 2649, se adoptaron las normas de contabilidad dentro de las que figuran las que guardan relación con los registros y libros de contabilidad.

Avanzando en el estudio de los oficios y labores desarrolladas por el accionado para los años siguientes, se acreditó que en el 21 de septiembre de 1978 se constituyó la sociedad denominada “Baldosas el Almendro Limitada” con un término de duración hasta el 21 de septiembre de 1988, cuyo objeto social radicó en la fabricación, distribución y venta de mosaicos y guarda escobas de cemento, calados y tubos del mismo material; el valor del capital ascendió a \$80.000 dividido en dos cuotas de \$40.000 aportadas por JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA y CARLOS ARISTIZABAL CARDONA; información que reposa en certificación expedida por la Cámara de Comercio de Cali<sup>130</sup>.

En este contexto, es evidente que el accionado acreditó el inicial ejercicio de actividades lícitas para la adquisición de mejoras en tres predios baldíos pertenecientes a la Nación, y que se circunscribió a su actividad de docente, inicialmente como empleado al servicio de instituciones educativas y luego, en calidad de fundador de la “Contraescuela”, adicionalmente, constituyó una empresa comercial junto con su socio Carlos Aristizábal Cardona.

De otra parte, y de conformidad con los medios suarios que militan en el expediente, así como el marco temporal tenido en cuenta por la Fiscalía para abordar el estudio de la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes involucrados, se verifica que es aproximadamente a partir del año 1989 que se detecta la adquisición de inmuebles por parte de Víctor y Miguel Ángel Mejía Múnera, sin que justificaran el origen del capital para acceder a los

<sup>130</sup> Folio 14 Cuaderno de oposición original No. 24



mismos, de allí que en el caso de los predios hasta aquí relacionados adquiridos por JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA en 1986, 1987 y 1988, es indiscutible que ninguna relación directa o indirecta guardan con conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Agréguese a lo anterior que las actividades paralelas planteadas por el afectado en su declaración, consistentes en proyectos de desarrollo, así como de reforestación y conservación fueron debidamente sustentadas; al efecto obra una constancia suscrita por Ana Isabel Arenas en calidad de ex Coordinadora General de la formulación del Plan de desarrollo Integral para la Costa Pacífica – PLADEICOP- <sup>131</sup>, en la que se consigna que durante el periodo comprendido entre febrero de 1982 y marzo de 1984, el señor FERNANDO MEJÍA MÚNERA trabajó en el diseño y ejecución del plan y fue responsable de la elaboración del diagnóstico y la formulación de las estrategias y proyectos del área de salud y saneamiento básico del PLADEICOP, con un salario promedio de \$52.000 mensuales, honorarios integrales pagados por la Corporación Autónoma Regional del Cauca con recursos de cooperación provenientes de UNICEF.

De otra parte, la Subdirección Administrativa y de Recursos Humanos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca<sup>132</sup>, certificó que el señor FERNANDO MEJÍA trabajó para esa entidad desde el 26 de marzo de 1984 hasta el 1 de mayo de 1985, a la fecha de retiro se desempeñaba como técnico administrador de empresas, devengaba un sueldo mensual de \$42.075.

Ahora, en relación con la actividad ganadera que desarrolló el afectado en los predios en los que se localizan las mejoras adquiridas entre 1986 a 1988, se observan documentos privados contentivos de

<sup>131</sup> Folio 17 Cuaderno de oposición original No. 24

<sup>132</sup> Folio 20 Cuaderno de oposición original No. 24



liquidaciones a nombre de aquél, registrándose transacciones económicas en los años 1987, 1989, 1991, 1992, 1994 y 1996<sup>133</sup>; actividad que se acompañó de soportes como facturas y constancias suscritas por compradores; además ese oficio se acreditó con lo vertido por el señor Graciliano Aponte Valderrama<sup>134</sup> quien trabajó con el accionado desde 1986 y durante ocho años en la finca “La Montañita”, donde se dedicaba a labores de pastos de corte, cuidar el ganado, cercar, y limpiar; agregó que inicialmente se criaron terneras que fueron produciendo hasta llegar a una cantidad de ochenta y cinco reses, cifra que era constante.

Asimismo, y para dar continuidad a su ejercicio comercial se demostró que desde el 1 de septiembre de 1991 y hasta julio de 1992 trabajó como Director Ejecutivo de la Fundación Protectora de las Cuencas del municipio de Cali con un salario de \$630.000; posteriormente, entre agosto de 1992 y diciembre de 1993 ejerció el mismo cargo con sueldo de \$787.500, información que reposa en la certificación suscrita por la contadora de PROCUENCAS<sup>135</sup>.

Contrasta con lo anterior la certificación expedida por el contador de la Sociedad Agropecuaria Hoyos y CIA. S. en C., domiciliada en la ciudad de Cali e identificada en el registro mercantil con los números 489609 y 489610, en la que se afirma que la empresa le pagó al señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA por concepto de prestación de servicios de reforestación en la Hacienda Berlin la suma de \$18.300.000 de la siguiente manera:

AÑO	VALOR
1991	\$2.150.000
1992	\$1.950.000

<sup>133</sup> Folios 21, 22, 24, 27<sup>134</sup> Folio 47 Cuaderno original No. 16<sup>135</sup> Folio 23 ibidem



1993	\$4.200.000
1994	\$1.000.000
1995	\$6.000.000
1997	\$3.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.300.000</b>

Con fundamento en los elementos suasorios antes reseñados, la perito adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación, coligió que el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA, generó sus ingresos con el desarrollo de actividades laborales y comerciales determinadas, con las cuales adquirió los bienes inmuebles comprometidos; información claramente analizada y registrada en cuadro comparativo en el que se observa año a año la actividad económica realizada, ingresos recibidos y declarados, activos adquiridos y, el acumulado de recursos susceptibles de capitalizar<sup>136</sup>.

Las anteriores consideraciones se constituyen en presupuestos suficientes para que la Colegiatura confirme la decisión proferida por el Juez de instancia en el sentido de **NO** extinguir el derecho de dominio de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373-35691, 373-40737, 370-104971, 370-598943, así como las mejoras correspondientes a los predios 370-104876, 370-127684 y 370-181604 a nombre del afectado, en tanto el citado ciudadano desplegó una amplia actividad probatoria en orden a demostrar el origen de los recursos para la adquisición de sus propiedades.

De otra parte es necesario precisar que mediante resolución de 29 de marzo de 2004, la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos aclaró el proveído de 14 de julio de 2003 mediante la cual decretó el

<sup>136</sup> Folio 53 Cuaderno original No. 21



inicio de la acción de extinción del derecho de dominio contra bienes que formalmente aparecen a nombre de la organización denominada “Los Mellizos”<sup>137</sup>.

Ahora, dicha decisión consignó como antecedente argumentativo que el registrador de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali – Valle del Cauca allegó nota devolutiva en el sentido que no procede la inscripción de las medidas cautelares ordenadas, entre otros, sobre los inmuebles signados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-104876, 370-127684 y 370-181604, con fundamento en que los terrenos corresponden a mejoras plantadas en terrenos baldíos de la Nación, sustento legal artículo 681 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil. Ante este panorama el ente investigador resolvió aclarar que procedía el embargo de las mejoras plantadas en los bienes inmuebles citados, de propiedad de José Fernando Mejía Múnera. Se precisa que en la resolución de agosto 21 de 2008<sup>138</sup>, al momento de declarar la improcedencia de la acción frente a los bienes de propiedad del afectado reiteró el anterior criterio.

Con todo, en el fallo objeto de Consulta se observa que en el acápite que corresponde al estudio de los predios cuya titularidad ostenta JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA, no se diferenció entre las mejoras y los terrenos en su comprensión global, motivo por el cual corresponde a la Colegiatura en virtud de los principios de corrección y oficiosidad que obligan al funcionario judicial a depurar el proceso de irregularidades, vicios o errores cometidos en las decisiones, modificar el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 25 de julio de 2011 por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido que NO se extingue el dominio de las mejoras que corresponden a los bienes identificados con

<sup>137</sup> Folio 195 Cuaderno original No. 13

<sup>138</sup> Folio 170 Cuaderno original No. 22



las matrículas inmobiliarias Nos. No. 370-104876, 370-127684 y 370-181604.

**6.3.2.5. De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-200384 y 370-200397 a nombre de Blanca Gisseline Torres Grajales.**

Los folios de matrícula señalados en el epígrafe, corresponden al inmueble urbano ubicado en la carrera 24 D No. 4-101 oeste, apartamento 7, edificio “El Trigal” junto con el garaje No. 1, situados en la ciudad de Cali (Valle).

Mediante escritura pública No. 3489 de 27 de diciembre de 1995 se registró compraventa celebrada entre Juan Carlos Mejía Múnera y Blanca Gisseline Torres Grajales, el precio se pactó en \$9.200.000, circunstancia visible en la anotación No. 11 de 7 de febrero de 1996 del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali<sup>139</sup>; en la misma fecha se registró la tradición del garaje folio de matrícula 370-200384, valor del acto \$1.000.000

Frente a lo anterior sostuvo la afectada BLANCA TORRES, que los recursos para la citada compra fueron adquiridos principalmente por su esposo José Fernando Mejía Múnera, quien decidió inscribirlo a su nombre; agregó que contrajo nupcias en 1993 y a finales de 1995 su esposo celebró el negocio con Juan Carlos Mejía Múnera en el que los dineros fueron producto de asesorías en reforestación y ambientales, comercialización de ganado, así como dirección de proyectos ecológicos.

---

<sup>139</sup> Folio 229 Cuaderno original No. 11



A su turno José Fernando Mejía<sup>140</sup> sostuvo que en 1995, le compró a su hermano Juan Carlos el apartamento del edificio “El Trigal”, en esa época se casó y fue el citado bien el lugar de vivienda; allí vivió hasta que nacieron sus hijos y posteriormente lo alquiló generándole renta.

Con el propósito de acreditar la existencia de la sociedad conyugal se allegó el registro civil 1831596 inscrito ante la notaría dieciocho de Cali (Valle), en el cual en la casilla que corresponde a los datos del acto solemne, se registra como fecha de celebración el 8 de diciembre de 1993; en este orden, la afirmación de la afectada consistente en que la adquisición del predio lo fue con posterioridad al matrimonio adquiere plena credibilidad, sin que la circunstancia concretada en que el bien figure a nombre de aquélla sea motivo para desvirtuar que el origen de los dineros para su adquisición lo fue con ocasión de las labores comerciales desplegadas por su compañero, además es una práctica común que en este tipo de comunidad de bienes sea uno de los contrayentes el que figure como dueño en los certificados correspondientes, circunstancia que en nada modifica su calidad de pertenecer al haber social.

Agréguese que los recursos para la adquisición del apartamento y el garaje correspondiente, fueron acreditados por el señor Fernando Mejía Múnera, activos que fueron tenidos en cuenta por la perito en el estudio financiero del afectado, “*se incluyó dentro de los bienes del señor José Fernando Mejía el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-200384 que se encuentra a nombre de su esposa BLANCA GISSELINE TORRES GRAJALES, porque esta señaló que los recursos con los que fue adquirido, provenían de su esposo*”<sup>141</sup>.

<sup>140</sup> Folio 208 Cuaderno original No. 17

<sup>141</sup> Folio 53 Cuaderno original No. 21.



En este contexto, la Sala confirmará la decisión de **NO** extinguir el dominio que ostenta BLANCA GISSELINE TORRES GRAJALES respecto de los predios identificados con M.I. Nos. 370-200384 y 370-200397.

**6.3.2.6. De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-165173, 280-32966, 280-19566 y 280-10886 y los aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por valor de \$8.000.000, a nombre de Jesús Antonio Mejía Múnera.**

Frente a las propiedades a nombre del afectado JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA la Fiscalía en resolución de procedencia solicitó ante el juez que se extinguiera el derecho de dominio de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886, bajo el argumento que para la época en que se presentó la compraventa, el señor Miguel Ángel Mejía Múnera (vendedor), ya había incursionado en el negocio del narcotráfico -año 1989-, destacando, al efecto, que no resulta creíble que su consanguíneo, no obstante la estrecha relación familiar y comercial existente, desconociera que los bienes tenían origen espurio, máxime que para la época en que “Los Mellizos” empezaron a conformar su patrimonio no desplegaban actividades lícitas demostrables que explicaran razonablemente su origen.

Por su parte el despacho de primera instancia consideró que el afectado acreditó ampliamente su actividad mercantil justificando su capacidad económica gracias al ejercicio de labores lícitas sustentadas y respaldadas con prueba documental, elementos que una vez relacionados y valorados fueron el fundamento para disponer la no extinción del derecho de dominio de los bienes en controversia.



Precisado lo anterior, inicialmente se verificó por la Colegiatura que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886 fueron adquiridos por el accionado JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA de su hermano MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA el 8 de agosto de 1989, compraventa por valor de \$ 5.600.000, de conformidad con la escritura pública No. 2282<sup>142</sup>. En el mismo negocio el señor JESÚS ANTONIO obtuvo de su consanguíneo un establecimiento de comercio denominado “Molinos del Quindío” que incluía la enseña comercial “Puriplátano” por un total de \$2.000.000. Adicionalmente, en esa misma anualidad, concretamente el 7 de febrero, adquirió el predio identificado con M.I. No. 370-165173 a la señora Celmira Escobar Valencia por un total de \$1.600.000; el 31 de mayo de 1989, realizó aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por \$8.000.000<sup>143</sup>.

Ahora bien, con el propósito de asumir la consecuencia jurídica respectiva en el marco del grado jurisdiccional de consulta, y en atención a las circunstancias especiales que rodean específicamente la negociación suscitada frente a los bienes identificados con las M.I. 280-32966, 280-19566 y 280-10886, será imperativo para la Sala inicialmente abordar lo concernido con la capacidad económica del afectado para la adquisición de propiedades en el año 1989 y si la misma está respaldada con actividades legalmente amparadas; satisfecha esta exigencia será menester analizar si en su caso es procedente aplicar la figura de tercero de buena fe exenta de culpa al haber adquirido predios cuyo titular en su momento lo fue el señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

Con el propósito de justificar la adquisición de activos en la anualidad objeto de estudio, el señor JESÚS ANTONIO MEJÍA

<sup>142</sup> Folio 269 Cuaderno original No. 9

<sup>143</sup> Folio 173 Cuaderno original No. 11



MÚNERA declaró que una vez finalizó su formación como bachiller se desempeñó como vendedor en la firma Múnера Hermanos de propiedad de un familiar, respecto de la cual y una vez superado el manejo del negocio, básicamente de supermercados, ejerció su administración, oficio que desempeñó entre noviembre de 1966 a diciembre de 1968<sup>144</sup>.

Posteriormente entró a la empresa Uniroyal Croydon ubicada en la ciudad de Cali (Valle), en los departamentos de contabilidad, costos, estadísticas e inventarios generales de planta. Se precisa que este concreto aspecto se corroboró con la certificación expedida por la responsable de relaciones laborales de la Industria Colombiana de Llantas S.A. “ICOLLANTAS”<sup>145</sup>, en la que se especificó que el señor JESÚS ANTONIO MEJÍA laboró desde el *21 de enero de 1969 hasta el 30 de marzo de 1973*, realizando aportes a la seguridad social, anotando que la empresa ha cambiado de razón social y de números patronales, inicialmente se denominó “Croydon del Pacífico” y con posterioridad “Uniroyal Croydon”.

Finiquitado lo anterior se vinculó a la “Cacharrería Mundial” como representante de ventas en la ciudad de Pasto (Nariño), hasta 1976, según constancia suscrita por el Director Administrativo, visible en la oposición presentada por el accionado<sup>146</sup>. Seguidamente y hasta 1977 laboró como representante de ventas en “La Cava” vinos y licores<sup>147</sup>.

De conformidad con certificación suscrita por el asistente de recursos humanos de la compañía DISA FRUCO S.A., entre febrero primero de 1979 y febrero 13 de 1980 se desempeñó como vendedor<sup>148</sup>, labor que según el dicho del señor JESÚS ANTONIO desplegó en

<sup>144</sup> Folio 141 Cuaderno original No. 19

<sup>145</sup> Folio 13 Cuaderno de oposición original No. 28

<sup>146</sup> Folio 14 Cuaderno de oposición original No. 28

<sup>147</sup> Folio 15 ibídém

<sup>148</sup> Folio 16 ibídém



algunas poblaciones vecinas a la capital Vallecaucana, para posteriormente, vincularse en la ciudad de Pasto a “Juan Ogliastri Soler” antiguo compañero y jefe de mercadeo de “Cacharrería Mundial”.

A su regreso a Cali trabajó para “COLTEJER”, puntualmente en la distribuidora Coltepunto como vendedor en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño, información corroborada en la certificación expedida por la Jefe de Sucursal de la citada empresa en la cual se registra como fecha de ingreso el 10 de marzo de 1980 y de retiro el 2 de mayo de 1982<sup>149</sup>.

Respecto de las siguientes anualidades, especificó el señor MEJÍA MÚNERA que se dedicó a labores agrícolas, de manera concreta a la siembra de tomate, frijol y sandía en el municipio de Restrepo (Valle), vereda Potrerillo, en tierra de propiedad de Luis Acosta, terreno de cuatro hectáreas que tomó en arriendo entre julio de 1982 hasta julio de 1983; luego de ello, bajo la misma figura jurídica tomo un predio cercano de propiedad de Carlos Malaver, que explotó hasta 1986 con siembra de verduras.

Acerca de las actividades mencionadas, declaró el señor Carlos Arturo Malaver Esquivel<sup>150</sup>, quien afirmó que arrendó al afectado un terreno de su propiedad ubicado en la vereda Potrerillo del municipio de Restrepo (Valle), mismo que se destinó al cultivo de tomate, pimentón y sandía, precisando que el lapso en que se desarrolló la citada labor lo fue entre 1983 a 1986 tiempo durante el cual recibió el 4% de las utilidades. Asimismo, se allegó al proceso una declaración extra juicio suscrita por Ricardo Florián Mendoza<sup>151</sup>, en la que se informó que entre agosto de 1983 a agosto de 1986, estableció vínculos comerciales con JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA calendas en las

<sup>149</sup> Folio 17 Cuaderno original de oposición No. 28

<sup>150</sup> Folio 36 Cuaderno original No. 16

<sup>151</sup> Folio 18 Cuaderno original de oposición No. 28



cuales adquirió la totalidad de la producción agrícola que el citado señor tenía en el municipio de Restrepo (Valle), productos que eran recogidos directamente en la zona de cultivo, destacando que el monto aproximado de las compras fue de \$21.000.000.

Paralelo a este ejercicio de agricultura se acreditó por el afectado que desde 1982 estuvo vinculado con la empresa Janssen farmacéutica, primigeniamente como visitador médico, después de dos años asumió la gerencia distrital del laboratorio manejando todos los departamentos del occidente colombiano, finalizando en julio de 1988 su vinculación con la compañía, a partir de allí trabajó como independiente en la firma “Molinos del Quindío” localizada en el municipio de La Tebaida con la producción de harina de plátano, labor en la que permaneció durante aproximadamente siete años.

Frente a la vinculación del señor JESÚS ANTONIO a la empresa últimamente mencionada se verifica que mediante oficio de 10 de mayo de 2005, la gerente de recursos humanos de JANSSEN – CILAG<sup>152</sup> certificó que el accionado trabajó en la compañía desde el 1 de febrero de 1984, hasta el 31 de julio de 1988, aportando al efecto, los soportes de pagos efectuados<sup>153</sup>.

Ahora, es necesario precisar que el ente Fiscal ofició a las diferentes empresas en las que prestó sus servicios el vinculado al trámite, corroborándose por estas no sólo la información acerca de tiempo de servicio sino también en la medida de lo posible los salarios y prestaciones por él devengadas. Adicionalmente, el Juzgado de instancia decretó que se allegara al expediente la información que reposa en el Instituto de Seguros Sociales acerca de las semanas cotizadas para efectos pensionales, desvelándose que efectivamente las

---

<sup>152</sup> Folio 182 Cuaderno original No. 16

<sup>153</sup> Folio 242 y s.s. Cuaderno original No. 16



compañías relacionadas a lo largo del presente acápite reportaron en su momento los aportes a seguridad social, encontrando respaldo el dicho del accionado frente a su vinculación a las mismas<sup>154</sup>.

Con fundamento en tales medios de convicción se efectuó la correspondiente ampliación a dictamen contable, en el que se aplicó el Decreto 2649 (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas), legislación y técnicas de análisis financiero<sup>155</sup> en el cual se determinó luego de exponerse año a año la actividad realizada, los ingresos obtenidos, periodos liquidados, patrimonio adquirido con su correspondiente concepto, que el señor JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA generó recursos por actividades laborales e independientes plenamente identificadas, con las cuales financió los bienes afectados en la acción.

Por manera que para el Tribunal no existe discusión alguna en relación con la capacidad económica del afectado que le permitió acceder al inmueble M.I. No. 370-165173, así como realizar aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por \$8.000.000, de allí que lógico deviene concluir que su derecho habrá de ser conservado y en esa medida se confirmará la NO extinción del dominio sobre los citados bienes.

Como se anticipó, frente a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886 menester es ahondar en, si aún contando con la capacidad económica suficiente para su adquisición, el afectado JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA celebró la tradición de estos predios con su hermano MIGUEL ÁNGEL MELCHOR obrando con conciencia y certeza de que los bienes comprados eran de origen lícito.

---

<sup>154</sup> Folios 4 y s.s. Cuaderno original No. 26

<sup>155</sup> Folio 31 Cuaderno original No. 21



En este contexto, se precisa que la normatividad que regula este trámite especial, puntuamente en la parte final del artículo 3º de la Ley 793 de 2002, propende por el reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, en el entendido que quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido.

La buena fe ha sido especificada como “*simple que exige sólo una conciencia recta y honesta*”, y, “*la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo*. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.

“*La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la Ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibaría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio*<sup>156</sup>”.

---

<sup>156</sup> Corte Constitucional, C-1007-02



Lo acotado resulta suficiente para reseñar inicialmente que la norma refiere a la buena fe cualificada por cuanto para considerarse que se actuó exento de culpa es menester demostrar la conciencia y certeza, y, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes.

Ahora, resulta pertinente acotar que la buena fe cualificada o creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple. En efecto, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, esto es, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe.

Por manera que en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuto, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegérsele su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio<sup>157</sup>.

Precisada la temática que concierne al asunto bajo estudio, se itera que en el plenario se acreditaron ampliamente las actividades de narcotráfico y paramilitarismo desplegadas por los hermanos MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA, aspectos que fueron expuestos al inicio de la parte considerativa de la presente

---

<sup>157</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003.



decisión y que se constituyen en el fundamento del presente trámite extintivo; asimismo, al interior de la actuación se practicó un dictamen contable para determinar la capacidad económica de los mencionados, del cual se coligió que no existía prueba que indicara la fuente generadora de los recursos con los que fueron adquiridos los activos que registraban a su nombre, reflexión que en el caso de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA abarcó las anualidades 1988, 1989, 1990, 1991, 1995, 1996 y 1997.

Lo anterior para significar que no existe objeción alguna frente al origen espurio de los dineros con que el último de los mencionados compró los predios identificados con MI. Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886, en tanto fueron adquiridos el 21 de febrero de 1989, es decir en el lapso en que se observaron incrementos patrimoniales por justificar, que se acompañaron del hecho cierto y demostrado de su participación en conductas contrarias al orden jurídico. Los predios fueron objeto de venta el 8 agosto de 1989, a su consanguíneo JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA.

Ahora, en términos generales los argumentos de la Fiscalía para en su momento solicitar la procedencia de extinción de dominio lo fueron que JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA tenía conocimiento de las conductas delictivas de su hermano, en primer lugar por ser MIGUEL ÁNGEL propietario de varios bienes sin contar con una actividad económica plenamente identificada y segundo, por la estrecha relación que existía entre ellos.

Frente a lo primero, se observa en la prueba pericial realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación – Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos<sup>158</sup>, que en el numeral que corresponde al análisis patrimonial de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA se registraron a su

<sup>158</sup> Folio 281 Cuaderno original No. 19



nombre un total de 19 bienes inmuebles cuyo valor ascendió a \$95.870.000 adquiridos entre 1987 a 1995; para el caso que nos ocupa, y a efectos, de determinar si para agosto de 1989, el accionado tenía conocimiento de que a nombre de su hermano existía una pluralidad de bienes inmuebles sin contar con una actividad económica identificada, se observa que para esa calenda MIGUEL MEJÍA tenía inscritos los siguientes activos: 370-303243, 370-3673, 370-162742 y los tres predios objeto de tradición para un total de seis bienes inmuebles, cuyo valor ascendió a \$9.000.000 y un aporte social por \$8.000.000, para una inversión total de \$17.000.000.

Adicionalmente, entre 1987 a 1989, registró como actividad económica la venta de café con ingresos totales de \$6.609.699; de allí que en realidad asiste razón a la Fiscalía en punto a que la labor a la que presuntamente se dedicaba el señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, que sólo ejerciera a partir de 1987, no le permitía acceder a la cantidad de bienes obtenidos en la época de marras.

Para la Sala es claro que dicha circunstancia debió ser advertida por su consanguíneo o por lo menos generarle sospecha, concretamente, el hecho que incursionara en el mercado inmobiliario y con aportes en la compañía comercializadora de bienes, sin ejercer un oficio que sustentara plenamente el dinero para acceder a dichos haberes, y en esa contexto le era exigible obrar en la compraventa de los tres predios de manera consciente y con certeza de que los mismos provenían de una actividad lícita o por lo menos plenamente identificada.

Además, resulta contrario a la lógica mercantil que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR decidiera vender a su hermano los tres predios de su propiedad a tan corto tiempo de su adquisición y por el mismo precio de compra, tal como se puede verificar en los certificados de



tradición y libertad que corresponde a los citados activos<sup>159</sup>, como quiera que la experiencia comercial enseña que nadie obtiene un bien inmueble sin pretender a futuro una ganancia o beneficio, circunstancia que de igual manera debió llamar la atención del comprador.

Ahora, si bien es cierto el apoderado del afectado sostiene que si en gracia de discusión, para la época hubieren podido existir latentes las actividades ilícitas, ellas eran fruto de un comportamiento cauteloso y mimetizado, también lo es que existieron circunstancias objetivas indicativas de una anormalidad en el giro normal de los negocios desplegados por MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA que debieron generar prudencia en el actuar de JESÚS ANTONIO.

Igualmente, no es de recibo la afirmación del afectado en su declaración, en el sentido que en muy pocas ocasiones tuvo oportunidad de estar con su familia, especialmente desvirtuar la cercanía con su hermanos MIGUEL ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL, en tanto es evidente que en el año 1989 tuvo lugar la creación de la sociedad MEJÍA MÚNERA HERMANOS LTDA., más adelante denominada COBIENES LTDA., en la que aquellos fungieron como subgerente y gerente respectivamente, y que a no dudarlo, le permitiría estar en contacto con aquéllos gracias a este vínculo comercial, aspecto que se corrobora con el acta No. 001 de 21 de junio de 1989<sup>160</sup>, acta No. 004 de 25 de mayo de 1990<sup>161</sup>, acta No. 011 de 10 de septiembre de 1993, entre otras, en las que se patentiza la reunión de estas personas con el objeto de deliberar asuntos propios del desarrollo de la compañía familiar.

---

<sup>159</sup> Folios 74, 80 y 86 Cuaderno original No. 11

<sup>160</sup> Folio 178 Cuaderno original No. 11

<sup>161</sup> Folio 189 vto. ibidem



Colofón, si bien es cierto en el trámite el afectado JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA acreditó el ejercicio de actividades lícitas que le permitieron acceder a la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-165173, así como realizar aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por \$8.000.000; también lo es que frente a los terrenos M.I. Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886 denotó negligencia en su actuar por cuanto, aun cuando existieron circunstancias indicativas del no ejercicio de actividades lucrativas por parte de su hermano MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, en tanto la actividad comercial que presuntamente desplegaba no era suficiente para detentar la propiedad de una pluralidad de bienes, optó por adquirir dichos activos actuando con culpa grave, de allí que viable deviene extinguir el dominio de dichas propiedades.

Itérese, que en tratándose de bienes relacionados directamente con el ejercicio de actividades ilícitas es necesario acreditar la buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa, y ante el panorama económico antes descrito le era impositivo ejercer labores adicionales de averiguación que comprobaran la situación real de los predios que iba adquirir.

Por manera que, la Sala revocará la decisión asumida en el fallo de origen, y en su lugar extinguirá el derecho de dominio sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 280-32966, 280-19566 y 280-10886 ubicados en el municipio de La Tebaida (Quindío).

De otra parte se confirmará lo referente a la NO extinción de dominio del inmueble M.I. No. 370-165173, así como los aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por \$8.000.000.



**6.3.2.7. De los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-162742, 370-162771, 370-6173 y los aportes en la sociedad COBIENES LTDA., por valor de \$8.000.000, a nombre de Martha Cecilia Mejía Múnera.**

Los bienes objeto de consulta, a nombre de la afectada MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA se circunscriben a los siguientes:

<b>No.</b>	<b>Clase de bien</b>	<b>Identificación</b>	<b>Tradición</b>
<b>1</b>	Garaje 1, localizado en el semisótano del edificio ASADEGA – Cali (Valle)	M.I. No. 370-162742	Mediante escritura pública No. 6537 de <b>2 de agosto de 1989</b> se protocolizó compraventa DE: <b>VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA A: MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA.</b> Valor del acto <b>\$ 300.000.</b>
<b>2</b>	Predio urbano, Apartamento No. 601, ubicado en edificio ASADEGA, Calle 9 No. 38-32/34/36 Cali (Valle)	M.I. No. 370-162771	Mediante escritura pública No. 6537 de <b>2 de agosto de 1989</b> se protocolizó compraventa DE: <b>VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA A: MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA.</b> Valor del acto <b>\$2.200.000.</b>
<b>3</b>	Aporte en la sociedad COBIENES LTDA.,		Mediante escritura pública No. 12682 de <b>6 de diciembre de 1990</b> , se verificó la cesión a título de venta de las cuotas o partes de interés social DE: <b>VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA A: MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA,</b> Valor <b>\$ 8.000.000.</b>
<b>4</b>	Predio urbano, casa de habitación ubicada en la calle 6 No. 24-131	M.I. No. 370-6173	Mediante escritura pública No. 10427 de <b>21 de diciembre de 1995</b> se protocolizó la compraventa DE: <b>LANCHEROS GORDILLO GUILLERMO y GUTIÉRREZ ESCOBAR JULIO ABSALON A: MEJÍA MÚNERA MARTHA CECILIA.</b> Valor del acto <b>\$40.000.000.</b>

Precisadas las tradiciones celebradas por la afectada, observa la Colegiatura que respecto de tres inmuebles se presentó una situación



similar a la de su consanguíneo JESÚS ANTONIO MEJÍA MÚNERA, en el sentido que, al tratarse de haberes respecto de los que previo a su adquisición ostentaban la propiedad los señores VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA, es necesario no sólo que se acredeite la capacidad económica para acceder a los mismos, sino también si en el caso de MARTHA CECILIA es viable reconocer la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, esto es verificar si se asumió una conducta diligente en los negocios celebrados, en tanto los activos proceden de ingresos percibidos por la comisión de delitos, especialmente del narcotráfico a gran escala.

Para ello acude la Sala inicialmente a la declaración vertida por la señora MEJÍA MÚNERA ante la Fiscalía el 27 de junio de 2005<sup>162</sup>. En dicha oportunidad precisó que inició su vida laboral una vez finiquitó sus estudios de bachillerato, momento en que fue nombrada oficialmente maestra en atención a su grado de parentesco con el secretario de educación, destacando que para el año 1989 había completado 21 años de docencia, ejerciendo de manera paralela al Magisterio, actividades culturales representadas en talleres, clases y organización de eventos.

Informó que los apartamentos se pagaron en efectivo, uno de ellos fue construido por la asociación de ganaderos “ASADEGA”, señaló que estuvo interesada en dicho predio; con todo, en el momento en que tuvo capacidad para acceder al bien, su hermano VÍCTOR MANUEL ya lo había adquirido, pero este último necesitaba dinero y fue así como se lo vendió a ella. Añadió que después de casi 25 años de trabajo su búsqueda consistió en un espacio en el cual poder desarrollar su actividad artística y fue así como se le presentó la oportunidad de acceder a una casa, para ello tenía acumulado el dinero suficiente.

---

<sup>162</sup> Folio 187 Cuaderno original No. 17



En relación con las actividades culturales afirmó que ostenta la razón social denominada “Escuela Piazzolla” (constituida en 1994), que también tiene el carácter de fundación (creada en 1998) que promueve el tango como una alternativa para la ocupación del tiempo libre de los jóvenes; asimismo, efectuó un aporte en la sociedad COBIENES LTDA., en la que estuvo al margen de su manejo y no le generó utilidad alguna.

Las circunstancias planteadas por la afectada fueron corroboradas con el testimonio de Jaime Hurtado Garavito<sup>163</sup>, docente, ex compañero sentimental, evocó que durante el tiempo en que permanecieron juntos aquella se dedicaba a la docencia y ejercía sus actividades de orden cultural, no invertía en gastos del hogar, adicionalmente la compra del bien ubicado en el edificio “ASADEGA” lo fue en el momento en que se presentó su separación. Por su parte Isabel Muñoz Cano<sup>164</sup>, relató al investigador que conoció a MARTHA CECILIA en 1973, época para la cual la declarante se vinculó como profesora de secundaria en el Magisterio, adicionalmente, realizaban actos culturales en la región desplazándose a varias ciudades del departamento del Valle, le consta de manera directa las ocupaciones artísticas de la afectada así como los ingresos aproximados que obtenía por dicha labor.

Ahora bien, en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba la señora MEJÍA MÚNERA por intermedio de su apoderado judicial allegó documentación tendiente acreditar tanto los oficios por ella desempeñados, así como los emolumentos que obtenía por esas labores; al efecto, fueron adosadas declaraciones de renta correspondientes a las vigencias 1999 a 2002, certificado de tradición de vehículo, constancias de créditos bancarios, Decreto de

<sup>163</sup> Folio 163 Cuaderno original No. 17

<sup>164</sup> Folio 166 Cuaderno original No. 17



nombramiento como docente de educación media<sup>165</sup> junto con la correspondiente Acta de Posesión a partir del 18 de octubre de 1967 en el Colegio Eustaquio Palacios de la ciudad de Cali<sup>166</sup>, elemento que se acompañó del correspondiente certificado de tiempo de servicios prestados por la accionada, proveniente de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en el que se registra un periodo total de 22 años 11 meses y 23 días<sup>167</sup> con fecha final de retiro el 3 de septiembre de 1990.

De igual manera, por parte de los planteles de enseñanza en que prestó sus servicios la señora MARTHA CECILÍA MEJÍA fueron allegados los reportes mensuales de sueldos incluidas horas extras y prestaciones, así como la resolución No. B 032823 de octubre 31 de 1990 en la que se ascendió a la educadora en el escalafón nacional docente al grado 10<sup>168</sup>.

Fue amplio el recaudo probatorio desplegado por la accionada en orden acreditar su inicial labor como docente entre los años 1967 a 1990, junto con los reportes de los salarios devengados, aspectos que primigeniamente permiten colegir el ejercicio de una actividad lícita que le generó recursos para la adquisición de propiedades; en el mismo sentido, lo fue respecto de las labores culturales por ella ejercidas, como prueba de ello obra diferentes recortes de prensa, constancias de espectáculos en el Teatro Municipal de Cali con los valores logrados por actuación<sup>169</sup>, cotizaciones, relación de talleres efectuados por la fundación que dirigió, cuentas de cobro, certificaciones de prestación de servicios y documentos privados contentivos de los contratos suscritos en calidad de representante de la academia Piazzola,

<sup>165</sup> Folio 154 Cuaderno de oposición original No. 21

<sup>166</sup> Folio 156 Cuaderno de oposición original No. 21

<sup>167</sup> Folio 157 Cuaderno de oposición original No. 21.

<sup>168</sup> Folio 163 Cuaderno de oposición original No. 21

<sup>169</sup> Folio 204 Cuaderno original No. 21



directora de la Casa de la Cultura La Morada Alternativa y también por la presentación de su espectáculo “Noche de Tango”.

Adicionalmente, en ampliación de dictamen pericial efectuado por la investigadora criminalística IV adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación – Grupo de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos<sup>170</sup>, con fundamento en los elementos antes expuestos se concluyó que en el periodo comprendido por los años 1968 a 1990, la señora MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA, se dedicaba a la docencia la cual constituía su principal fuente de ingresos, actividad que complementaba con la artística. A partir del año 1991, el oficio cultural fue primordial en la generación de su patrimonio; en ese contexto se efectuó un análisis pormenorizado de sus oficios entre los años objeto de controversia destacando en cada vigencia el total de ingresos disponibles para capitalizar; entre 1971 a 1995 obtuvo \$64.808.759 y adquirió bienes de capital por un total de \$50.500.000.

Así las cosas, de la valoración conjunta de los medios de prueba, acompañados de la prueba técnica que enseña acerca de la capacidad económica de la señora MEJÍA MÚNERA, para la Colegiatura dable es confirmar la decisión de instancia en el sentido de NO extinguir el derecho de dominio que la citada dama ostenta sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 370-6173, predio urbano ubicado en la calle 6 No 24-131 de la ciudad de Cali (Valle), en tanto su adquisición no fue consecuencia inmediata de las actividades de narcotráfico y paramilitarismo desplegada por los hermanos VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA como tampoco mediata del ejercicio de esas conductas irregulares.

Especial mención amerita lo que tiene que ver con los bienes identificados con las M.I. Nos. 370-162742, 370-162771 y el aporte en

<sup>170</sup> Folio 57 Cuaderno original No. 21



la sociedad COBIENES LTDA., por valor de \$8.000.000 a nombre de MARTHA CECILIA, en tanto como se precisó al inicio de este numeral, los documentos que informan acerca de los negocios jurídicos suscitados frente a los mismos enseñan que sus dueños previo a la celebración de compraventa y cesión de cuotas, lo fueron los señores MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA.

En efecto, respecto de los predios 370-162742 y 370-162771, se constató en los correspondientes certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali<sup>171</sup> que los mismos fueron adquiridos por “Los Mellizos” el 29 de mayo de 1987 mediante escritura pública No. 1501, de manera concreta el valor que corresponde al garaje fue de \$200.000, y el apartamento fue adquirido por los hermanos en \$3.400.000.

Como se explicó en líneas anteriores, en el presente trámite se demostraron los delitos perpetrados por la organización delincuencial liderada por MIGUEL ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL, asimismo, se estableció a partir de prueba técnica la época para la cual estas personas incursionaron en actividades delictivas gracias a la detección de incrementos no justificados de su patrimonio, inicialmente con la adquisición de inmuebles sin contar con una actividad económica que les representara los ingresos que reflejaban y que al final se desveló con la incautación de millonarias caletas en apartamentos ubicados en esta ciudad capital.

Fue así como la pericia contable arrojó que VÍCTOR MEJÍA entre los años 1986 a 1992 compró un total de siete predios, seis de ellos entre 1986 y 1989, sin contar con una actividad económica que le representara ingresos para ese propósito, de manera concreta, sólo hasta 1990 en la casilla que corresponde a la “actividad económica

---

<sup>171</sup> Folios 215 y 240 Cuaderno original No. 11



realizada” reporta “Dividendos y participaciones; otros ingresos” por \$2.400.000 rubro que se desconoce a qué obedece y que se acompañó de su comprobada pertenencia a grupos al margen de la ley.

Finalmente en el dictamen se realizó la siguiente observación:

*“En los años 1986, 1987, 1988, 1992, 1993 y 1997, para incrementar su patrimonio a través de la compra de inmuebles y otros bienes de capital como inventario, utilizó recursos diferentes a los generados por el desarrollo de su actividad económica y de deuda. No existe prueba documental que indique la fuente generadora de los recursos con los que adquirió estos activos.”*

Para esta Corporación no existe duda alguna frente al origen espurio de los inmuebles bajo estudio., por valor de \$8.000.000, pues fueron adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito, delito por el cual fueron condenados los hermanos VÍCTOR y MIGUEL por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá que los condenó el 20 de diciembre de 2004, el primero a 9 años de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al segundo a 8 años de prisión y multa de 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautores<sup>172</sup>.

Igual apreciación, frente al aporte que VÍCTOR MANUEL realizó en la Sociedad familiar conocida primigeniamente como “MEJÍA MÚNERA HERMANOS LTDA.” y posteriormente “COBIENES LTDA.”, en razón a que dicha participación tuvo lugar el 31 de mayo de 1989, anualidad incluida en el interregno en que se hallaron aumentos injustificados, destacando que el 6 de diciembre de 1990 se verificó la cesión de cuotas o partes de interés social a su consanguínea MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA.

---

<sup>172</sup> Folio 7 Cuaderno original No. 20



En este contexto, una vez acreditada la procedencia ilegal de los bienes corresponde determinar si la afectada MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA al momento de adquirir los predios de parte de sus consanguíneos, pese a contar con capacidad económica para la adquisición de los mismos, actuó con diligencia, conciencia y certeza de que el origen de aquellos era lícito, y en ese orden si es dable reconocer la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa cualificada.

Con ese propósito, se abordarán las circunstancias objetivas que se presentaban para la época de las tradiciones, y si las mismas podían ser perceptibles por la accionada como para asumir averiguaciones adicionales que comprobaran que los tradentes contaban o no con un sustento lícito de su patrimonio.

El Juzgado de origen sostiene en el fallo objeto de consulta que en el año en que tuvo lugar la transacción de los activos que ocupan la atención, no era un hecho notorio el accionar del señor MIGUEL MEJÍA, tampoco en aquella época eran poseedores de grandes fortunas que llamaran necesariamente la atención de sus hermanos.

Sin embargo, para la Colegiatura carece de sustento dicha afirmación como quiera que se soslayó la prueba pericial, -que tuvo como fundamento documentos tributarios y privados-, que informa no sólo que para 6 de agosto de 1989 los señores MIGUEL y VÍCTOR tenían a su nombre un número plural de bienes inscritos, sino también que carecían, puntualmente en el caso de VÍCTOR MEJÍA, una actividad económica que le permitiera acceder a los mismos.

En efecto a través del siguiente cuadro se desvela la citada circunstancia, concretada en el correspondiente dictamen contable<sup>173</sup>:

---

<sup>173</sup> Folio 281 Cuaderno original No. 19



## A. Miguel Ángel Mejía Múnera

	<b>PREDIO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>ESCRITURA</b>	<b>FECHA DE COMPRA</b>	<b>VALOR</b>
<b>1</b>	“La Loma” Restrepo (Valle)	370-303243	No. 16	Enero 20 de <b>1989</b>	\$200.000
<b>2</b>	Lote calle 19 Cra 13.	370-3673	No. 351-338	Agosto 19 de <b>1988</b>	\$3.000.000
<b>3</b>	Carrera 9 No. 12-42 La Tebaida (Quindío)	280-10886	No. 545	Febrero 21 de <b>1989</b>	\$2.400.000
<b>4</b>	Carrera 9 No. 12-64	280-19566	No. 545	Febrero 21 de <b>1989</b>	\$2.400.000
<b>5</b>	Carrera 9 No. 12-64	280-32966	No. 545	Febrero 21 de <b>1989</b>	\$1.200.000
<b>6</b>	Calle 9 No. 38-32 (50%)	370-162742	No. 1501	Mayo 29 de <b>1987</b>	\$200.000
<b>7</b>	Calle 9 No. 38-32 Apto (50%)	370-162771	No. 1501	Mayo 29 de <b>1987</b>	\$3.400.000

## B. Víctor Manuel Mejía Múnera

	<b>PREDIO</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>ESCRITURA</b>	<b>FECHA DE COMPRA</b>	<b>VALOR</b>
<b>1</b>	“El Cofre” Calima- Darién	373-4904	No. 1852	Mayo 22 de 1989	\$2.000.000
<b>2</b>	Carrera 66 <sup>a</sup> No. 11-26	370-1363	No. 1649	Junio 10 de 1986	\$2.200.000
<b>3</b>	“El Oasis” – Darién Valle del Cauca	373-18895	No. 5231	Junio 23 de 1989	\$200.000
<b>4</b>	Sinaí Calima - Valle	373-2435	No. 5589	Mayo 30 de 1989	\$5.000.000
<b>5</b>	Mazathalan - Calima	373-40472	No. 5589		
<b>6</b>	Calle 9 No.	370-162742	No. 1501	Mayo 29	\$200.000



	38-32 (50%)			de 1987	
<b>7</b>	Calle 9 No. 38-32 Apto (50%)	370-162771	No. 1501	Mayo 29 de 1987	\$3.400.000

Nótese que contrario a lo argumentado por el *a quo*, para la fecha de celebración de las tradiciones, no fueron pocas las propiedades inscritas a nombre de los hermanos de la señora MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA, al contrario lo fueron un número plural, cuya existencia, a no dudarlo, era conocida por la afectada en atención a su vínculo familiar.

Ahora, y como aspecto de especial relevancia para asumir la consecuencia jurídica correspondiente, es que se demostró en el trámite que las adquisiciones registradas previamente no obedecieron a labor, oficio o actividad económica identificada.

En efecto, en el caso de VÍCTOR MEJÍA tan sólo se conoce que, presuntamente, incursionó como rentista de capital en 1990 ignorándose para las anualidades anteriores a qué se dedicó y cuál la fuente para lo obtención de recursos susceptibles de inversión.

Respecto de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, se verificó que incursionó en 1987 como vendedor de café, con todo, la prueba técnica determinó que esa labor le representó ingresos bastante inferiores comparados con las propiedades adquiridas a partir de ese año.

Por manera que para la Sala estas contrariedades debían ser advertidas por el círculo familiar, no sólo por este especial nexo, sino también, en consideración a los vínculos comerciales que sostuvieron con ocasión de la creación para mediados de 1989 de la Sociedad “MEJÍA MÚNERA HERMANOS LTDA.,” y de la que hizo parte MARTHA



CECILIA MEJÍA al adquirir el 6 de diciembre de 1990 la cuota que correspondía a VÍCTOR MANUEL MEJÍA.

En relación con esto último, correspondía a la afectada desplegar las actividades necesarias, orientadas a constatar el verdadero origen de los bienes a nombre de sus hermanos, puntualmente los de su interés, toda vez que si bien entre consanguíneos existe lo que podría llamarse un principio de confianza, ello en manera alguna, exime al adquiriente de su deber de constatar, por los medios a su alcance, el origen legítimo del patrimonio que quiere obtener.

Al respecto por pertinente, oportuno es iterar el estudio que frente al principio de la buena fe y sus efectos en materia de extinción de dominio realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, puntualmente frente aquélla cualificada o creadora de derechos:

*“Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.*

(...)

*Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y*



*creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equívocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*

*“Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?.*

*“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía”<sup>174</sup>.*

*Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

*La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio;*

---

<sup>174</sup> Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.



*pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.”*

Además, no debe soslayarse que los ingresos e inversiones de VÍCTOR y MIGUEL ÁNGEL, revelaban sendas inconsistencias por la magnitud de las mismas, circunstancia ésta que, permitía inferir que la situación jurídica de sus bienes no satisfacía a plenitud las condiciones de existencia conforme a derecho, de manera que ubicando este aspecto en términos de probabilidad cualquier persona prudente o diligente, que conociera el desempeño comercial de estas personas o por lo menos el que pretendían mostrar a la sociedad, bien podía descubrir su verdadero origen y así abstenerse de cualquier negociación.

Otro aspecto radica en que las afirmaciones de MARTHA CECILIA MEJÍA en relación con las particularidades que rodearon la tradición de los bienes no son claras, al sostener que adquirió de su hermano VÍCTOR MANUEL el apartamento con su correspondiente garaje porque para esa época este último, al parecer “necesitaba dinero”, sin embargo no es coherente esta afirmación con el patrimonio no justificado que registró el afectado en 1989 y que de conformidad con el dictamen financiero ascendió a un total de \$18.400.000<sup>175</sup>.

Agréguese que la accionada sostuvo que la negociación lo fue con su hermano VÍCTOR MANUEL, sin embargo de conformidad con los certificados de tradición y libertad que corresponden a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-162742, 370-162771, la propiedad de los mismos no sólo estaba a nombre de aquél sino también de su hermano MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA,

---

<sup>175</sup> Folio 40 Cuaderno original No. 21



inclusive en la escritura pública No. 6537 de 2 de agosto de 1989<sup>176</sup> se aprecia que la tradición la celebró con ellos, con todo, diferente fue su versión frente a este acto privado, sin que exista justificación alguna para que omitiera en ese momento incluir a su otro hermano, de allí que su dicho en este concreto asunto no es del todo creíble.

En este orden de ideas se colige que la afectada MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA, si bien en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba logró acreditar su solvencia económica para la adquisición de los predios vinculados al presente trámite, no demostró frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. Nos. 370-162742 y 370-162771 haber actuado con diligencia, conciencia y certeza pese a que la situación jurídica que presentaban los mismos al ser producto de actividades no identificadas por parte de sus consanguíneos VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL no era clara y conforme a derecho, de allí que le era exigible adelantar averiguaciones adicionales orientadas a determinar el verdadero origen de los recursos para su adquisición, como también de las cuotas que le fueron cedidas en la compañía familiar.

Adicionalmente, se presentaron inconsistencias en su declaración que restaron credibilidad a su dicho en relación con el negocio jurídico celebrado con sus hermanos, circunstancias que llevan a la Sala a declarar la extinción del derecho de domino de los bienes antes citados, como también del aporte social por \$8.000.000 en la sociedad COBIENES LTDA., a nombre de MARTHA CECILIA MEJÍA MÚNERA.

Ahora bien, de conformidad con el certificado que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162771 del predio urbano, apartamento 601, edificio “ASADEGA” ubicado en la calle 9 No. 38-

---

<sup>176</sup> Folio 126 Cuaderno de oposición original No. 21



38/31/36, se observa bajo anotación No. 9 registrada el 7 de junio de 2000, que mediante oficio 1636 de 29 de mayo de 2000 la Alcaldía de Santiago de Cali informó acerca de un embargo por jurisdicción coactiva de: Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Tesorería General, a: Mejía Múnera Martha Cecilia<sup>177</sup>.

Frente a esta medida al interior del trámite obra el oficio CPEF-00237 de mayo 31 de 2005 suscrito por el Jefe de Grupo de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Alcaldía Santiago de Cali, en el que informa que verificados los archivos se pudo establecer que la matrícula antes reseñada, se encuentra registrado como inactivo o archivado, en atención a que la Ley 785 de 2002 suspendió el cobro coactivo y persuasivo que adelantaba esa oficina por mora en el pago del impuesto predial unificado de todos los predios que se encontraban incursos en procesos de extinción de dominio.

En este contexto, la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento alguno en relación con la medida cautelar de embargo registrada sobre el bien y el derecho que implica la misma.

**6.3.2.8. *Del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21264 a nombre de Víctor Montoya Buenaventura.***

De conformidad con la escritura pública No. 835 de 3 de marzo de 1992<sup>178</sup>, se verificó compraventa del inmueble con folio de matrícula No. 370-21264, que corresponde al predio rural denominado “La Floresta”, negocio jurídico celebrado entre Margarita Jaramillo Rodríguez y Víctor Manuel Mejía Múnera, este último en calidad de

<sup>177</sup> Folio 240 Cuaderno original No. 11

<sup>178</sup> Folio 28 Cuaderno original No. 9



comprador, en el que el precio de la venta ascendió a la suma de \$ 14.743.000.

El primero de abril de 1996, el señor MEJÍA MÚNERA presentó una solicitud de crédito ante el banco Cafetero<sup>179</sup>, para la comercialización de ganado gordo y flaco, venta de leche en predios de su propiedad, en el que la garantía ofrecida fue la finca “La Floresta”, para ese momento avaluada en \$327.550.000; al respecto, la entidad bancaria resolvió aprobar el préstamo solicitado por \$10.000.000 correspondiente a tarjeta agropecuaria y \$80.000.000 para financiación de proyecto de ganadería doble propósito.

Posteriormente, BANCAFE inició acción ejecutiva con título hipotecario mediante demanda presentada el 23 de septiembre de 2002, cuyo trámite correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle)<sup>180</sup>, autoridad que mediante auto interlocutorio 317 de 27 de septiembre de 2002, libró mandamiento de pago contra VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA.

De conformidad con el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula No. 373-21264<sup>181</sup> de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Buga, bajo la anotación No. 16 se inscribió la medida de embargo, que se informó mediante oficio No. 731 de 25 de agosto de 2002. El 30 de abril de 2003 se profirió sentencia en la que se ordenó el remate del bien hipotecado de propiedad de MEJÍA MÚNERA, para que con su venta pública, se pagara el crédito y las costas en su totalidad a la entidad demandante<sup>182</sup>.

<sup>179</sup> Folio 217 Cuaderno original No. 19

<sup>180</sup> Folio 53 Cuaderno original No. 12

<sup>181</sup> Folio 153 Cuaderno original No. 10

<sup>182</sup> Folio 53 Cuaderno original No. 12.



El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, informó que una vez avaluado el predio, mediante proveído de 13 de junio de 2003, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; efectuadas las publicaciones respectivas el 15 de julio del mismo año tuvo lugar el citado procedimiento, siendo adquirido el activo por el señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA BUENAVENTURA, circunstancia que se aprobó mediante auto de 18 de julio siguiente, ordenándose la expedición de copias con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente a la situación jurídica de este predio, la Fiscalía 18 delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos el 21 de agosto de 2008<sup>183</sup>, resolvió decretar la procedencia de la acción<sup>184</sup>.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial del señor MONTOYA BUENAVENTURA, mecanismo desatado por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito el 6 de noviembre de 2009<sup>185</sup>, proveído en que se le reconoció la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, ordenándose el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro y la consecuente devolución a su propietario; al respecto se precisó:

*“Dado que la improcedencia decretada recae sobre un bien que pertenece a un tercero, el presente ordenamiento es de inmediato cumplimiento, en orden a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.”*

No obstante, lo anterior, el *a quo* emitió en el sentido de NO extinguir el derecho de dominio, cuando lo procedente en este caso consistía en que desde el momento en que asumió el conocimiento del

<sup>183</sup> Folio 170 Cuaderno original No. 22

<sup>184</sup> Folio 245 Cuaderno original No. 22

<sup>185</sup> Folio 77 Cuaderno original Segunda Instancia Fiscalía



trámite y con ocasión del levantamiento de las medidas precautelativas por parte del Ente Fiscal, velara porque el bien fuera devuelto oportunamente a su legítimo propietario.

En este orden, ningún pronunciamiento corresponde emitir a la Colegiatura frente a este predio en tanto la situación jurídica del inmueble M.I. No. 371-21264 de propiedad del señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA BUENAVENTURA, fue definida en su momento por la Fiscalía de Segunda Instancia.

**6.3.2.9. *De las mejoras ubicadas en los Islotes Bella Mary, La Caleta y San Antonio de Pajonal o Isla Skandia.***

Frente a los bienes antes citados la Fiscalía en resolución de 21 de agosto de 2008<sup>186</sup>, resolvió su exclusión de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los mismos, como quiera que desde el inicio del trámite se presentó una imprecisión al determinar que estos tres lotes correspondían a un solo globo de terreno denominado isla Kalub; esta decisión fue avalada por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Las mejoras corresponden a los siguientes predios:

<b>PREDIO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Mejoras “Islote Bella Mary” Islas del Rosario (Cartagena)	No. 00-03-0024-001-000	Víctor Manuel Porto Sánchez
Mejoras “Islote La	No. 060-2971	E. J. PACHECO & CIA LTDA.

<sup>186</sup> Folio 170 Cuaderno original No. 22



<i>Caleta” Isla del Rosario (Cartagena)</i>		
<i>Mejoras “Islote Skandia o San Antonio de Pajaral” Isla del Rosario (Cartagena)</i>	No. 00-03-0025-001-000	<i>JAN RICHARD CARENDI</i>

Su vinculación al presente trámite se generó con ocasión del informe No. 0533 de 7 de mayo de 2003 suscrito por un funcionario de Policía Judicial<sup>187</sup> en el que se remitió a la Fiscalía información relacionada con la isla “KALOHA” ubicada en el archipiélago Islas del Rosario, allí mismo se determinó que aquélla estaba divida en tres predios que se corresponden con los descritos en el cuadro anterior.

En la parte final del oficio se solicita la viabilidad de realizar diligencia judicial en aquél lugar, en razón a que se tenía conocimiento que el islote era de propiedad de los hermanos MEJÍA MÚNERA, “*donde posiblemente se pueden encontrar caletas para el camuflaje de dinero y demás elementos que puedan constituir algún delito*”.

Afectadas con la acción las citadas mejoras, el apoderado judicial de Fiduciaria Skandia S.A. en calidad de poseedora del islote “San Antonio de Pajaral” o “Isla Skandia”, presentó escrito de oposición con el cual allegó documentos tendientes a demostrar la tradición del bien, de manera específica, instrumentos notariales en los que se puede apreciar que el señor JAN RICHARD CARENDI ha ejercido la posesión del bien desde el 28 de febrero de 1979<sup>188</sup>, respecto del últimamente mencionado se explicó que se desempeñó como Vicepresidente

<sup>187</sup> Folio 119 Cuaderno original No. 9

<sup>188</sup> Folio 16 Cuaderno original de oposición No. 14



Ejecutivo y Presidente del Grupo Skandia Colombia, calidad en la que estuvo hasta 1986.

Posteriormente CARENDI transfirió a la sociedad “FIDUCIARIA SKANDIA S.A.” en fideicomiso, la posesión sobre el 50% de la isla<sup>189</sup>; el porcentaje restante lo vendió al mismo grupo económico mediante escritura pública No. 1638 de mayo 7 de 1987<sup>190</sup>. Posteriormente, mediante instrumento notarial No. 1551 de 5 de julio de 1988 se consolidó en cabeza de la “FIDUCIARIA SKANDIA S.A.” el 100% de la posesión sobre el inmueble<sup>191</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía ordenó la práctica de una inspección judicial en los terrenos afectados, con el propósito de individualizar cada uno de ellos, así como identificar el que correspondía a aquél denominado “isla Kaloha” respecto del cual se tuvo conocimiento a través del informe de policía judicial y que al parecer tenía relación con la organización liderada por los hermanos VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

Fue así como el 30 de junio de 2005 el Fiscal 17 adscrito a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio se trasladó hasta el archipiélago denominado “Isla del Rosario” ubicado en Cartagena (Bolívar), corregimiento de Barú para llevar a cabo la correspondiente diligencia, en el acta se realizó la siguiente descripción general de los islotes<sup>192</sup>:

---

<sup>189</sup> Folio 23 *ibidem*

<sup>190</sup> Folio 30 *ibidem*

<sup>191</sup> Folio 41 *Cuaderno de oposición original No. 14*

<sup>192</sup> Folio 226 *Cuaderno original No. 17*



*“Se trata de un conglomerado de Islas las cuales se encuentran distribuidas, tomando como base la denominada isla “KALÚA”, lo siguiente. Al SUR, a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros entre sí, separadas por las aguas del Mar Caribe, la isla denominada “SKANDIA” o isla de “San Antonio de Pajonal”, por el NORTE de la isla KALUA, separadas por aguas del mar Caribe, se encuentra una isla, aproximadamente a una distancia de cuarenta (40) metros, la isla “BELLA MARY”, por el OCCIDENTE, con conglomerado o agrupación, separadas por un caño, la denominada isla “CALETA”, que entre ellas se divide por unos caños o canales del mismo mar caribe al oriente, se observan varias islas a mar abierto conocidas por los moradores (...).”*

Se procedió por los investigadores adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación que colaboraron con la inspección, al levantamiento gráfico y cartográfico de cada uno de los predios; asimismo, se especificó frente a cada uno de ellos la tradición con fundamento en documentos públicos; al efecto, se logró determinar que el identificado como “La Caleta” registra como propietaria a la sociedad “E.J. PACHECO & Cía. Ltda.” En relación con el denominado “Kalúa” se consignó que mediante escritura pública No. 4419 de 7 de noviembre de 2001, Armando Angulo Lacouture vendió los derechos de posesión sobre la misma a William Villegas Linares. En lo que tiene que ver con aquel identificado como “Bella Mary” referencia catastral 00-03-0024-001-000 se precisó que su titular corresponde a Víctor Manuel Porto Sánchez<sup>193</sup>.

En este orden, se logró individualizar cada uno de los predios que

---

<sup>193</sup> Folio 228 y s.s. Cuaderno original No. 17



corresponde a las mejoras involucradas, cada una de ellas absolutamente independientes y que tal como lo afirmó la Fiscalía en la resolución mixta de procedencia e improcedencia, la descripción que hizo el funcionario judicial sobre el islote “Kalub” corresponde a aquella denominada “Isla Kalúa”, desvirtuándose que los tres islotes afectados formaban un solo globo de terreno.

Lo anterior se acreditó con el álbum fotográfico No. 365 de agosto 25 de 2005<sup>194</sup>, en el cual se aprecia claramente cada uno de los terrenos, la distancia entre ellos, así como la plena identificación del islote “Kalúa”, circunstancia que se acompañó del plano No. 2341, elaborado por un investigador criminalístico (topógrafo) adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación<sup>195</sup>.

Por manera que, respecto de los bienes afectados en el trámite, se itera, mejoras “Islote Bella Mary”, referencia catastral No. 00-03-0024-001-000 a nombre de Víctor Manuel Porto Sánchez; Mejoras; “Islote La Caleta”, identificada con el No. 060-2971 cuya titularidad ostenta la sociedad E. J PACHECO & CIA LTDA., y las mejoras en el “Islote Skandia o San Antonio de Pajaral” No. 00-03-0025-001-000 de propiedad de JAN RICHARD CARENDI, mediante diligencia de inspección judicial y documentos públicos que registran los negocios jurídicos celebrados frente a la posesión de los mismos, se demostró que no hacen parte del globo de terreno al que se hizo referencia en el informe No. No. 0533 de 7 de mayo de 2003 suscrito por un funcionario de Policía Judicial<sup>196</sup>.

---

<sup>194</sup> Folio 253 Cuaderno original No. 18

<sup>195</sup> Folio 231 Cuaderno original No. 18

<sup>196</sup> Folio 119 Cuaderno original No. 9



Tampoco se advirtió que guarden relación directa o indirectamente con las conductas delictivas desplegadas por los hermanos VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, como quiera que en las escrituras públicas y los registros catastrales se observó que los actos jurídicos celebrados frente al derecho de posesión lo han sido conforme a derecho, a más que ninguna actividad probatoria desplegó la Fiscalía con el propósito de desvirtuarlas o relacionarlas con la organización criminal “Los Mellizos”.

Ahora, respecto de la situación jurídica del predio denominado “Kalúa” se determinó que corresponde a la descripción fijada en el informe de policía ya citado, sin embargo, frente al mismo se estableció que el actual titular es William Villegas Linares en virtud de la escritura pública de compraventa No. 4.419 de 7 de noviembre de 2001; asimismo, al trámite se allegó por el INCODER elementos que informan acerca del procedimiento adelantado por esa entidad administrativa para la recuperación de tierras baldías reservadas a la Nación, al interior del cual se profirió la resolución No. 1264 de 22 de mayo de 2007 en el que se declaró que el titular de las mejoras de la “Isla Kalúa” ejerce su indebida ocupación, en el mismo acto administrativo se ordenó que en el término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión se restituyera el predio al INCODER.

Frente a lo anterior la Fiscalía se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno en razón a que en el inicio de la acción no se ordenó la afectación jurídica de “Isla Kalúa”, aunado a que el INCODER dispuso su restitución al Estado.



Vistas así las cosas, se confirmará la decisión de EXCLUÍR del presente trámite las mejoras ubicadas en los predios denominados “Islote Bella Mary”, “Islote La Caleta”, e “Islote Skandia o San Antonio de Pajaral”, en atención a que no se demostró que guardaran directa o directamente relación alguna con las conductas delictivas desarrolladas por la organización delictiva “Los Mellizos”.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES**

Compulsar copias, como se anunció en procedencia, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio a efectos de que se adelante el trámite correspondiente frente a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-27214 denominado “La Albania” y 370-17463 “Buenos Aires” o “La Miranda” que fueron de propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA y actualmente su titularidad está en cabeza del señor GUILLERMO LEÓN MEJÍA MÚNERA.

## **8. DECISIÓN**

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 25 de julio de 2011, aclarado mediante auto de 1° de septiembre de la misma anualidad, en el sentido de **EXTINGUIR** el dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso:

<b>1.</b>	373-18895 <b>(Mejoras)</b>	<b>2.</b>	370-59730	<b>3.</b>	50C-1223568
<b>4.</b>	370-303243	<b>5.</b>	Aportes en la Sociedad COBIENES Ltda., matrícula mercantil No. 242054-03, por valor de \$8.000.000 a nombre de Juan Carlos Mejía Múnera.		

**SEGUNDO. REVOCAR parcialmente** por virtud del grado jurisdiccional de consulta, el numeral tercero del fallo proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 25 de julio de 2011, aclarada mediante auto de 1 de septiembre de la misma anualidad, para en su lugar **EXTINGUIR** el derecho de dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso:

<b>1.</b>	370-219553	<b>2.</b>	280-32966	<b>3.</b>	280-19566
<b>4.</b>	280-10886	<b>5.</b>	370-162-742	<b>6.</b>	370-162771



5.	Aportes en la Sociedad COBIENES Ltda., matrícula mercantil No. 242054-03, por valor de \$8.000.000 a nombre de Martha Cecilia Mejía Múnera.				
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

**TERCERO. CONFIRMAR en lo demás**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia, el numeral tercero de la providencia, en el sentido de **NO DECLARAR LA EXTINCIÓN** del derecho real de dominio de los siguientes bienes:

1.	370-193995	2.	373-43978	3.	370-162863
4.	370-237333	5.	370-153552	6.	373-35691
7.	373-40737	8.	370-104971	9.	370-598943
10.	370-104876 <b>(Mejoras)</b>	11.	370-127684 <b>(Mejoras)</b>	12.	370-181604 <b>(Mejoras)</b>
13.	370-200384	14.	370-200397	15.	370-165173
16.	370-6173	17.	373-21264		
18.	Aportes en la Sociedad COBIENES Ltda., matrícula mercantil No. 242054-03, por valor de \$8.000.000 cada uno, a nombre de José Alejandro Gaspar Mejía Múnera, Gerardo Alberto Mejía Múnera y Jesús Antonio Mejía Múnera.				

**CUARTO. CONFIRMAR** el numeral quinto del fallo proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 25 de julio de 2011, aclarada mediante auto de 1° de septiembre de la misma anualidad, en el sentido de **EXCLUIR** del presente trámite las mejoras sobre los predios “Islote Bella Mary”, referencia catastral No. 00-03-0024-001-000 a nombre de Víctor Manuel Porto Sánchez; “Islote La Caleta”, identificada con el No. 060-2971 cuya titularidad ostenta la sociedad E. J PACHECO & CIA



LTDA., y las correspondientes al “Islote Skandia o San Antonio de Pajaral” No. 00-03-0025-001-000 a nombre de JAN RICHARD CARENDI.

**QUINTO.** Por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación **DÉSE** cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO. DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el inciso 3º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVÚELVASE.**

**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

**Magistrado**

**MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

**Magistrada**

**WILLIAM SALAMANCA DAZA**

**Magistrado**